

Adolfo E. Rivaldi

Proyecto de ley de contabilidad pública para la
provincia de Chubut.

Informe

1
1, 204
R 19
I

1685

14038

CATALOGADO

1



PROYECTO DE LEY DE CONTABILIDAD PUBLICA
.....

PROVINCIA DEL CHUBUT
.....

14038

BUENOS AIRES, 15 de Mayo de 1975.

Al Señor Secretario General del
CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES
Dr. D. ALBERTO GONZALEZ ARZAC.

S / D

De mi mayor consideración:

Tengo el honor de dirigirme al Señor Secretario General a efectos de elevar la reglamentación de los Capítulos I, II, III, IV, VI, VII, VIII, IX, XI y XV de acuerdo al contrato oportunamente firmado para la ejecución del "Proyecto de Reglamento de la Ley de Contabilidad" de la Provincia de Chubut.

Dejo constancia que de acuerdo con las indicaciones recibidas no se ha procedido a confeccionar la reglamentación de los capítulos siguientes:

- X - Del Tribunal de Cuentas de la Provincia.
- XII - Del Juicio de Cuentas.
- XIII - Del juicio de Responsabilidad.
- XIV - De la Ejecución de las Resoluciones Condenatorias del Tribunal de Cuentas de la Provincia.

Con respecto al capítulo XVI, tampoco se lo ha reglamentado, dado su contenido.

Saludo al Señor Secretario General muy atentamente.

ADOLFO ERNESTO RINALDI
Contador Público Nacional
Monroe 2158 - P.B. "C".-

5.204
619
I (Cargado m.)

2

A LA HONORABLE LEGISLATURA.

Tengo el honor de someter a Vuestra Honorabilidad el proyecto de Ley de Contabilidad Pública de la Provincia, que acompaña al presente mensaje.

El proyecto que se eleva, surgió como necesidad de adaptar a las actuales exigencias de la cada vez mayor y compleja Hacienda Pública, disposiciones de la vigente Ley N° 47.

La necesidad de su modificación surge, también, de una serie de disposiciones contenidas en la misma cuya permanencia hace que sus efectos sean encontrados, y por lo tanto, de difícil cumplimiento. Todo ello sin contar una serie de errores, formales unos, de fondo otros, que inciden sobre el correcto cumplimiento de las disposiciones en vigor. No quedan claros tampoco, por falta de concretas definiciones de dicho instrumento legal, algunos conceptos indispensables para la correcta marcha de la Hacienda Pública y para la interpretación de los detalles y procedimientos técnicos dispuestos por la Ley.

El presente proyecto está adaptado a las más modernas técnicas presupuestarias y de ejecución, fácilmente aplicables, contemplando además los aspectos clásicos referidos a la registración y control y respetando los tradicionales principios presupuestarios.

Se trata de implantar una adecuada integración y clasificación presupuestaria, a fin de posibilitar la estructuración de un sistema de costos que permita la correcta evaluación de los resultados de cada ejercicio.

En todo el articulado de la Ley se ha impuesto un sistema tendiente a modificar la actual estructura presupuestaria de "autorización para gastar", convirtiéndola en un "mandato de hacer" con metas a lograr y sus costos.

Concomitantemente con ello se estructura un sistema de registración que permita obtener rápidamente y de las normales y corrientes anotaciones, lo realmente logrado y lo efectivamente gastado a fin de lograr un eficiente control de la gestión del Poder Administrador.

Se incluyen además disposiciones que deberán cumplimentar las Entidades Descentralizadas de carácter comercial, ya que sus eventuales desequilibrios forman parte del Presupuesto General de la Provincia y su accionar, es indispensable asegurar, que se compatibilice y armonice con la acción de Gobierno del Estado provincial.

En síntesis, el Poder Ejecutivo desea destacar su preocupación para conseguir un sistema ágil y eficiente, capaz de colocar a la Provincia entre las más avanzadas en cuanto a técnicas presupuestarias y de ejecución y control y para lograr un mayor aprovechamiento de los recursos, siempre escasos, destinados a satisfacer las crecientes necesidades que surgen del cumplimiento de los fines sociales y políticos del Estado.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

24

CAPITULO I

AMBITO DE APLICACION

ARTICULO 1°.- Las disposiciones de la presente Ley regirán el accionar económico financiero del Estado, tanto sea en el ámbito de la Administración Central, como en el de los Organismos Descentralizados de su dependencia, o en los cuales tenga participación el Estado Provincial.

En lo que respecta a las Entidades Descentralizadas de carácter comercial, estas disposiciones serán supletorias de las normas orgánicas vigentes o que se dicten respecto de las mismas.

CAPITULO II

DEL PRESUPUESTO GENERAL

ARTICULO 2°.- CONCEPTO. El presupuesto general contendrá el cálculo de recursos y las limitaciones, para cada ejercicio económico financiero, constituidas por precisas asignaciones, que el Poder Legislativo impone al Poder Administrador, en cuanto a las acciones a cumplir para el logro de los fines del Estado, coordinando los medios económicos con las actividades a realizar.

Los créditos, con incidencia financiera o no, que figuran en el presupuesto, tendrán el carácter de autorizaciones máximas y los recursos el de estimaciones.

ARTICULO 3°.- UNIVERSALIDAD - UNIDAD - CLARIDAD. El presupuesto general deberá contener la totalidad de los recursos calculados y de los créditos acordados, sin compensación alguna.

A efectos de mantener el principio de unidad, los mencionados créditos y recursos se agruparán en una Ley y sus modificaciones previstas en el Artículo 9, que contendrá un grado de desagregación tal, que permita una clara visión general de los mismos, como así también, de los objetivos y metas a lograr por el Estado Provincial.

Incluirá los correspondientes a Administración Central y Organismos Descentralizados, excepto los de carácter comercial que figurarán únicamente por los aportes del Estado.

ARTICULO 4°.- ESTRUCTURA - PROGRAMAS. La estructura del presupuesto general clasificará los créditos por Finalidades, Funciones, Unidades de Organización, Programas, Económica y Clase u Objeto del Gasto; y a los recursos, según modifiquen el patrimonio provincial en forma cualitativa y cuantitativa o cualitativa solamente.

Los Programas, que deberán ser la interpretación para el período anual de los fines del Gobierno, fijarán además de los costos respectivos, los recursos humanos asignados y las metas esperadas.

ARTICULO 5°.- NIVELES DE APROBACION. De acuerdo con lo previsto en el Artículo 4°, la aprobación por parte del Poder Legislativo, alcanzará al nivel de Inciso en la clasificación por objeto del gasto y hasta el primer nivel de Funciones que integran cada una de las Finalidades. Igual criterio se aplicará en cuanto a la presentación programática; económica y a los cuadros de estimación de recursos.

En todos los casos deberán armonizarse, la necesaria claridad en la presentación del presupuesto con las técnicas que se adopten al respecto.

ARTICULO 6°.- DESAGREGACION. El Poder Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía, Servicios y Obras Públicas, deberá aprobar por Decreto la desagregación de los niveles fijados en el Artículo 5° que, con respecto al Inciso "Personal", deberá llegar como mínimo a Partida Parcial, Cargo, Función o Concepto; y a Partida Principal para los restantes Incisos.

Aprobará, además, la desagregación de Programas hasta el nivel de Actividad o Trabajo.

ARTICULO 7°.- NOMENCLATOR. El Poder Ejecutivo aprobará, anualmente, el listado de desagregaciones de conceptos de gastos a incluir dentro de cada uno de los créditos autorizados, al que denominará: Nomenclator de Gastos y Recursos.

El nivel de análisis a alcanzar por este documento será, en cuanto a la clasificación por objeto del gasto, como mínimo, el fijado en el Artículo 6° para el Inciso "Personal" y de Partida Parcial para el resto de los Incisos.

Con respecto a las restantes clasificaciones, como así también a los recursos, el mencionado documento contendrá un listado con la desagregación de sus conceptos.

ARTICULO 8°.- VIGENCIA - PRORROGA. El presupuesto general tendrá una vigencia anual coincidente con la del ejercicio económico financiero, que comenzará el 1° de enero y finalizará el 31 de diciembre de cada año.

Si a la iniciación del ejercicio, el proyecto de presupuesto elevado por el Poder Administrador de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 12, no hubiese tenido sanción legislativa, continúa

rán vigentes los créditos al cierre del ejercicio anterior con excepción de los acordados por única vez.

ARTICULO 9°.- CONTENIDO. El presupuesto general deberá contener como mínimo los siguientes componentes:

- a) Presupuesto Económico: Deberá reflejar todas las variaciones económicas del período, tengan o no gravitación financiera.
- b) Presupuesto Financiero: Será la parte del presupuesto mencionado en a) que comprenda las variaciones económicas que tengan gravitación financiera.
- c) Presupuesto de Caja: Reflejará la disponibilidad de medios de pago al comienzo del ejercicio, las variaciones que por ingresos y egresos se espera se produzcan en el período, sean o no imputables al mismo, y el resultado final esperado.

ARTICULO 10°.- LEYES ESPECIALES. Toda Ley que se dicte y disponga erogaciones no contempladas en el presupuesto, deberá indicar los recursos con que se financiará y se incorporará al mismo, modificando todos sus componentes y clasificaciones.

De corresponder, se variarán las metas vigentes.

ARTICULO 11°.- CREDITOS EMERGENCIA. No podrán incluirse en los presupuestos anuales créditos que no estén destinados a programas y fines específicos.

Las situaciones de emergencia podrán determinar la incorporación de créditos por el Poder Ejecutivo dando cuenta, por el mismo acto, a la Honorable Legislatura, sólo y exclusivamente en los siguientes casos:

- a) Cumplimiento de sentencias judiciales firmes;
- b) Cumplimiento de reintegros que surgieran de la revocación de resoluciones condenatorias del Tribunal de Cuentas;
- c) Cuando deban atenderse gastos derivados de epidemias, inundaciones u otras calamidades o emergencias de carácter general que hicieran indispensable el socorro inmediato del Gobierno.

Los créditos abiertos en virtud de lo dispuesto en el presente Artículo, quedarán incorporados al Presupuesto General.

ARTICULO 12°.- ANTEPROYECTO. El anteproyecto de presupuesto para el ejercicio siguiente deberá ser remitido, por el Poder Ejecutivo antes del 31 de Julio de cada año, a la Honorable Legislatura para su tratamiento.

A efectos de concretar lo expuesto precedentemente, el Ministerio de Economía, Servicios y Obras Públicas dictará las normas a las cuales deberán ajustarse los requerimientos a formular por las distintas Jurisdicciones del Poder Administrador, incluidos los Organismos Descentralizados, el Tribunal de Cuentas de la Provincia y los Poderes Judicial y Legislativo.

El mencionado Ministerio; en relación con los requerimientos que se formulen, procederá a su recopilación y compatibilización en todos sus aspectos y, además, agregará los créditos que el Poder Legislativo hubiese aprobado para sí, en virtud del Artículo 126 de la Constitución Provincial, a efectos de dar cumplimiento al Artículo 149 1) del mencionado cuerpo legal.

ARTICULO 13°.- PLANTA DE PERSONAL. El anteproyecto de presupuesto deberá ser acompañado con un detalle, como mínimo a nivel de Unidad de Organización y por Programas, referido a la planta de personal a signado, que contendrá cantidad de cargos por jerarquía y sus respectivas remuneraciones.

Dicho detalle, una vez aprobada la Ley de Presupuesto, formará parte integrante de la misma, a los efectos de determinar cantidades de cargos y sus respectivas remuneraciones.

ARTICULO 14°.- PLAN DE OBRAS. Con respecto al Plan Anual de Obras, que formará parte integrante del Inciso "Inversión Física", deberá ser aprobado -su monto total- por el Poder Legislativo, debiendo el Poder Ejecutivo acompañar al anteproyecto de presupuesto un detalle de las obras que prevé encarar. Dicha enumeración tendrá carácter tentativo y la distribución definitiva de créditos, a este nivel, será efectuada por Decreto, que podrá ser ajustada en el transcurso del ejercicio, cuidando de no alterar los totales por Finalidades, Funciones y Programas, debiendo darse noticia de inmediato y en cada oportunidad a la Honorable Legislatura, ante la modificación aprobada.

Tanto la distribución tentativa que acompañará al proyecto de Ley de Presupuesto, como la definitiva y sus posteriores ajustes, deberá contener la descripción de la obra, el monto total de la misma, su plazo de concreción y la parte ejecutada en ejercicios anteriores.

9

En particular, del presupuesto financiero del año, sólo hará parte el monto que se estima invertir en el curso del mismo.

ARTICULO 15°.- CONTINUIDAD OBRAS. El Poder Ejecutivo deberá asegurar la continuidad de las obras iniciadas en ejercicios anteriores, a través de su inclusión en el proyecto de plan de obras a que se hace mención en el Artículo 14°. En el caso de no contemplar la continuidad de alguna de ellas, deberá informar de tal circunstancia, así como el motivo determinante, a la Honorable Legislatura en oportunidad de elevar el plan mencionado.

En el caso previsto en el segundo párrafo del Artículo 8° y a los efectos de la continuidad de las obras comprometidas o iniciadas, se considerará vigente el plan analítico al cierre del ejercicio anterior.

Ante la falta de aprobación por parte del Poder Ejecutivo de la distribución analítica por obras, se tendrá por vigente la distribución tentativa que acompañó al anteproyecto de presupuesto.

ARTICULO 16°.- MODIFICACIONES - AJUSTES. Toda modificación que altere metas, montos o conceptos contenidos en la Ley de Presupuesto, deberá ser elevada con intervención del Ministerio de Economía, Servicios y Obras Públicas, para su aprobación por el Poder Legislativo, indicando las razones que le dieron origen.

ARTICULO 17°.- MODIFICACIONES - LEYES. No se incluirán en la Ley de Presupuesto disposiciones de carácter orgánico ni derogatorias o modificatorias de Leyes en vigor.

9

CAPITULO III

DE LA EJECUCION DEL PRESUPUESTO

ARTICULO 18°.- AFECTACION DEFINITIVA. El crédito presupuestario se considerará afectado definitivamente al cumplirse la etapa de la obligación que se define en el Artículo 24° de la presente Ley.

ARTICULO 19°.- UTILIZACION DE CREDITOS. Los montos de los créditos presupuestarios tienen carácter de máximo a invertir, por lo que no podrá excederse el asignado para cada concepto, ni comprometerse erogación alguna hasta tanto no se haya aprobado la incorporación del crédito necesario o la ampliación correspondiente.

Tampoco podrán destinarse créditos aprobados para un concepto o destino determinados a otro u otros diferentes, salvo que medie la modificación presupuestaria a que hubiese lugar.

Correlativamente con lo dispuesto en el párrafo anterior, tampoco podrán reforzarse créditos en forma directa, con saldos provenientes de otros, sin que medie el ajuste presupuestario aprobado por la autoridad que corresponda, según el nivel que se afecte.

ARTICULO 20°.- CADUCIDAD. Los créditos no comprometidos al cierre del ejercicio económico-financiero, no podrán utilizarse en el o los ejercicios siguientes. Se considera al 31 de diciembre de cada año, como la fecha de cierre del ejercicio.

ARTICULO 21°.- CREDITOS CUENTAS ESPECIALES. Cuando la utilización de un crédito determinado esté condicionada a la existencia de recursos especiales, tales como los provenientes de trabajos a terceros, sólo podrán comprometerse hasta el máximo autorizado presupuestariamente y en la medida de la efectiva recaudación.

ARTICULO 22°.- AFECTACION PROVISIONAL. La afectación provisional se producirá en el momento en que se proyecte la realización de una determinada erogación y su registro, será realizado en los Servicios Administrativos Jurisdiccionales exclusivamente.

Las etapas a partir del compromiso definido en el Artículo 23° estarán a cargo además, de la Contaduría General, aunque en este caso, en forma sintética.

ARTICULO 23°.- COMPROMISO. Se considera compromiso al momento en que, por un acto de autoridad competente ajustado a las normas legales de procedimiento y que responda a las funciones o programas de trabajo del Organismo requirente o actuante, se haya dispuesto la ejecución de una obra, la adquisición de elementos, la prestación de servicios o la realización de una transferencia.

En los casos en que los montos sólo sean conocidos al practicarse la respectiva liquidación, el compromiso será concomitante con la obligación.

ARTICULO 24°.- OBLIGACION. La obligación o liquidación es el momento en que se hace exigible contablemente el pago de un monto determinado, referible por su importe y concepto a un crédito comprometido. Tal exigibilidad se producirá:

- a) Cuando se opera la certificación de la recepción conforme de a provisionamientos;
- b) La certificación de parte o la totalidad de obras públicas;
- c) La certificación de la prestación de servicios;
- d) El vencimiento de los servicios de la deuda, y
- e) En todos los casos cuando, satisfechas las condiciones legales o reglamentarias, surge la obligación de pagar.

ARTICULO 25°.- GASTOS ACCESORIOS. Todo crédito destinado a la atención de erogaciones enunciadas en forma general, se entenderá que comprende todos aquellos gastos adicionales o accesorios que hagan al cumplimiento del mencionado fin.

No se incluirán dentro de lo prescrito en el párrafo anterior, los gastos de las oficinas que, con carácter permanente, se dediquen al estudio de proyectos de obras y trabajos incluidos o a incluirse en el Plan de Obras.

ARTICULO 26°.- COMPROMISOS EJERCICIOS FUTUROS. Concordantemente con lo dispuesto en el Artículo 2°, el compromiso contable a que se refiere el Artículo 23°, por regla general, deberá responder al periodo de vigencia del ejercicio.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, podrán contraerse compromisos que afecten ejercicios futuros, en los siguientes casos:

- a) Empréstitos y operaciones de créditos.
- b) Obras, trabajos y otras erogaciones que deban efectuarse en más de un ejercicio, siempre que resulte imposible o antieconómico, contraer exclusivamente la parte a cubrirse con el crédito fijado para el período.
- c) Contratos de suministros, servicios, locación de inmuebles y locación de muebles u obras, cuando sea indispensable, para lograr ventajas económicas, asegurar la prestación de los servicios o lograr colaboraciones intelectuales o técnicas especiales.

En estos casos se incluirá como compromiso en el Presupuesto Financiero del ejercicio, los montos que respondan a las partes que, contractualmente, se prevean ejecutar y/o pagar dentro del período.

El Poder Ejecutivo deberá incluir en los anteproyectos de Leyes sucesivas, los créditos necesarios para atender la correcta y oportuna ejecución de los contratos en el mismo período.

Por vía de la reglamentación de la presente Ley, se determinarán los casos en que se deberá dar intervención a la Contaduría General de la Provincia, previo a la formalización del contrato.

ARTICULO 27°.- RECURSOS. La fijación y recaudación de los recursos se hará por los Organismos, funcionarios y en el tiempo y forma que determinen las Leyes y Reglamentos de la materia. Se computarán como recursos del ejercicio los efectivamente recaudados dentro del mismo.

Los Organismos y funcionarios recaudadores pondrán a disposición del Tesoro Provincial, los fondos recaudados antes de la expiración del día hábil siguiente al de su percepción. Igual procedimiento deberá adoptarse con las recaudaciones con afectaciones especiales. La reglamentación podrá contemplar, con carácter restrictivo, excepciones al plazo fijado fundadas en causas muy especiales.

Todo importe que se recaude, cualquiera sea su origen y que no tenga destino específico fundado en disposición legal vigente, se ingresará a Rentas Generales.

ARTICULO 28°.- VIGENCIA RECURSOS. Las disposiciones legales sobre re cur so s no estarán limitadas a la vigencia del ejercicio, sino a la prevista en las mismas.

La circunstancia de prever la Ley de Presupuesto de un ejercicio, determinado recurso, no otorga vigencia al mismo en tanto la disposición legal pertinente no se encuentre en vigor.

ARTICULO 29°.- INCOBRABILIDAD CREDITOS. La declaración de incobrabilidad de orden administrativo de créditos a favor del Estado, deberá ser dictada por la autoridad superior de cada Poder, Tribunal de Cuentas u Organismo Descentralizado. Por vía de la reglamentación se determinará en qué casos podrá delegarse tal facultad.;

Esta declaración no importa renuncia ni invalida los derechos que le caben al Estado, conforme a las Leyes ordinarias.

ARTICULO 30°.- COBROS INDEBIDOS. Los importes recaudados en exceso, por norma general, se los considerará pagos a cuenta. El Poder Ejecutivo determinará las excepciones a la presente norma y las formalidades a cumplir para su devolución, la que en todos los casos, se imputará directamente al cálculo de recursos mediante la disminución del concepto respectivo o de otro similar, cuando tal operación se verifique en un ejercicio posterior al de su percepción y en el que no figure el mismo concepto de recaudación.

ARTICULO 31°.- ORDEN DISPOSICION. Sancionada la Ley de Presupuesto u operada la prórroga prevista en el Artículo 8°, el Poder Ejecutivo, con intervención del Ministerio de Economía, Servicios y Obras Públicas y del Tribunal de Cuentas de la Provincia, dictará una Orden de Disposición de Fondos para cada Jurisdicción, a favor de las autoridades de ellas, que reglamentariamente se determinen, y hasta el monto total de los respectivos créditos como máximo, cualquiera sea su carácter.

Los montos de estas Ordenes de Disposición deberán adecuarse cada vez que se operen ajustes presupuestarios y los saldos no utilizados caducarán al cierre del ejercicio.

Las citadas Ordenes podrán formar parte del Decreto promulgatorio de la Ley de Presupuesto o sus modificaciones posteriores o bien, del acto del Poder Ejecutivo que disponga ajustes presupuestarios de acuerdo con las atribuciones que le acuerda la presente Ley.

ARTICULO 32°.- LIBRAMIENTOS. La cancelación de las obligaciones se operará mediante la emisión de libramientos contra la Tesorería General de la Provincia, por parte de las autoridades a cuyo favor han sido emitidas las Ordenes de Disposición de fondos.

Los libramientos a emitir podrán ser:

- a) De pago: serán los formulados a favor de un acreedor determinado y a quien la Tesorería General deberá efectuar el pago.
- b) De entrega: serán los emitidos a favor de los Jefes de los distintos Servicios Administrativos o de quienes hagan sus veces, para que por su intermedio, se cancelen las obligaciones correspondientes a pago de sueldos y acreedores determinados. También mediante estos documentos se extraerán montos globales para la atención de fondos permanentes y gastos menores incluidos en el régimen de Caja Chica y para atender anticipos para viáticos y comisiones.

En todos los casos, los libramientos previo a su radicación en la Tesorería General, deberán ser intervenidos por la Contaduría General y Tribunal de Cuentas de la Provincia.

ARTICULO 33°.- VENCIMIENTO LIBRAMIENTOS. No podrán emitirse libramientos en tanto no haya saldo suficiente en las Ordenes de Disposición a las cuales deben afectar.

Los libramientos tendrán una vigencia de un año a partir de la fecha de su recepción en la Tesorería General de la Provincia. Este plazo podrá extenderse por un período similar por Decreto del Poder Ejecutivo, cuando razones de índole financiera así lo aconsejen.

Vencidos los plazos mencionados y siendo procedente la cancelación de la obligación, deberá habilitarse un crédito en el Presupuesto, a efectos de su imputación y posterior pago.

ARTICULO 34°.- FONDOS DE TERCEROS. Todos los fondos, títulos o valores, ingresados a la Tesorería General y cuyo fin no sea la financiación presupuestaria, podrán ser movilizados sin que medie Orden de Disposición de fondos ni libramientos, por la autoridad titular del Servicio correspondiente, previa intervención de la Contaduría General.

Dichos fondos bajo ningún concepto podrán ser aplicados, ni siquiera en forma transitoria, a destinos distintos de aquellos para los cuales fueron recibidos.

ARTICULO 35°.- CREDITOS A CORTO PLAZO. Podrá recurrirse al crédito a corto plazo para superar desequilibrios transitorios de la Tesorería General.

El monto de estos anticipos no podrá exceder, en ningún momento, de la doceava parte del total de los recursos efectivamente ingresados a la Tesorería General en los últimos doce meses.

Toda operación concertada mediante este régimen deberá cancelarse dentro de los doce meses contados a partir del momento de su efectivización.

ARTICULO 36°.- PRESTACIONES ENTRE ORGANISMOS. Cuando se verifiquen provisiones de bienes, prestaciones de servicios y/o ejecuciones de trabajos entre Organismos Descentralizados y/o Centralizados de la Administración Provincial, el monto de la operación constituirá un débito para los créditos del deudor y un recurso para el acreedor.

La reglamentación fijará las excepciones a la presente norma, las que sólo podrán fundarse en reducido monto, en el carácter del ente receptor y/o el estado de desuso o rezago del material.

CAPITULO IVDEL CIERRE DEL EJERCICIO

ARTICULO 37°.- De acuerdo a lo establecido en el Artículo 20°, no podrán contraerse nuevos compromisos por sobre los totales habidos al 31 de diciembre del año correspondiente al ejercicio cuyo cierre se opera.

Hasta el 15 de enero del año siguiente deberán librar se los montos correspondientes a los compromisos que al 31 de diciembre anterior hayan alcanzado la etapa de la obligación.

ARTICULO 38°.- COSTOS. El total librado de un ejercicio, que deberá coincidir al 15 de enero del año siguiente con el total de la obligación del ejercicio cerrado, constituirá el costo financiero de cada Programa.

El costo total de los mismos estará dado por la agregación al resultado anterior, del total de los insumos que, sin gravitación financiera, se hayan aplicado al Programa al 31 de diciembre del año anterior.

ARTICULO 39°.- REAPROPIACION. Los compromisos que al 31 de diciembre de cada año no hubiesen alcanzado la etapa de la obligación, serán automáticamente reapropiados al ejercicio subsiguiente, para lo cual, por el mismo monto y en las imputaciones involucradas, se incorporarán créditos automáticamente. Tal incorporación se verificará, previa intervención del Tribunal de Cuentas, comunicándose a la Legislatura las modificaciones operadas por tal motivo y las consiguientes alteraciones de metas, costos, etc., que aquellas hayan originado.

No se podrá bajo ningún concepto destinar los créditos incorporados por este motivo, a la atención de gastos diferentes a los que originaron tal incorporación.

Los compromisos reapropiados al ejercicio siguiente de su constitución, según el régimen que dispone este Artículo, que no alcancen la etapa del obligado hasta la finalización del mencionado ejercicio, serán eliminados de los registros contables en la misma forma que lo dispuesto en el Artículo 41°.

Cumplidos los extremos de la contratación dentro de plazos y condiciones admisibles por la legislación ordinaria, de aquellos compromisos que hubiesen sido contablemente eliminados según lo dispuesto en el párrafo anterior, deberá habilitarse, mediante modificación del presupuesto vigente, un crédito apto al efecto.

ARTICULO 40°.- LISTAS DE ACREEDORES DE GASTOS REAPROPIADOS. Los compromisos en la situación mencionada en el Artículo 39° serán identificados en listas por imputación y acreedor, las cuales serán remitidas por las distintas Jurisdicciones, juntamente con los estados que constituirán la Cuenta General del Ejercicio, a la Contaduría General de la Provincia. Por separado deberá remitirse otro ejemplar al Tribunal de Cuentas.

No se dará curso a libramiento alguno para cancelar gastos que no se encuentren incorporados a las listas antes citadas.

Los libramientos que se confeccionen para la cancelación de este tipo de erogaciones, que reúnan todas las condiciones para su pago, podrán ser emitidos y los órganos de control podrán darle curso, aún en el supuesto del Artículo 8°.

En este caso, la incorporación de créditos se operará transitoriamente en el presupuesto prorrogado verificándose la definitiva al sancionarse el nuevo presupuesto.

ARTICULO 41°.- AFECTACIONES PROVISIONALES AL CIERRE DEL EJERCICIO. Las afectaciones provisionales que al 31 de diciembre de cada año no hayan alcanzado la etapa del compromiso, serán eliminadas de las registraciones contables analíticas.

De persistir las necesidades y/o circunstancias que originaron los requerimientos que motivaron las mencionadas afectaciones provisionales, deberán iniciarse nuevas actuaciones administrativas.

ARTICULO 42°.- ACTUALIZACION PRESUPUESTO DE CAJA. Operado el cierre del ejercicio, como así también, cuando venza el período a que se refiere el Artículo 37°, el Poder Ejecutivo procederá a actualizar el presupuesto de caja formulado para el ejercicio iniciado, debiendo dar cuenta de ello a la Honorable Legislatura.

En el caso de que tal actualización origine eventuales desequilibrios en el presupuesto mencionado deberá remitir, además, un informe detallado de las razones que determinen dicha circunstancia y medidas que prevé adoptar para su normalización.

ARTICULO 43°.- CUENTA GENERAL DEL EJERCICIO. La Cuenta General del Ejercicio estará constituida, al menos, por los siguientes elementos:

- a) Estado Comparativo de los recursos calculados y los efectivamente recaudados en el ejercicio con indicación de sus rubros.
- b) Estado de Ejecución del presupuesto financiero referente a gastos, en el cual se reflejará lo asignado y su evolución en relación con el total comprometido y el obligado. A este estado deberán acompañarse los listados a que se refiere el Artículo 40° en forma resumida clasificados como mínimo, por Programa y por objeto del gasto.
- c) Estado de Ejecución del presupuesto económico que comparará los insumos previstos con los realmente aplicados.
- d) Estado de Ejecución del presupuesto de caja y sus actualizaciones previstas en esta Ley, en el que se reflejará el fluir calculado de fondos con el realmente operado, discriminados por el ejercicio que se cierra y el anterior e indicando los saldos al comienzo del ejercicio y al cierre.
Incluirá un cuadro que indique la evolución operada en los créditos a corto plazo a que se refiere el Artículo 35°.
- e) Estado Demostrativo de los saldos al cierre del ejercicio de los distintos responsables y su evolución total, positiva y negativa, durante el período.
- f) Estado indicando las variaciones cuantitativas de los bienes reales, inmateriales y derechos creditorios producidos durante la ejecución del ejercicio, indicando los saldos al comienzo y cierre del mismo.
- g) Estado de la deuda pública consolidada, indicando los saldos al comienzo y fin del ejercicio y las variaciones producidas en el curso del mismo.
- h) Informe relativo a los niveles de cumplimiento alcanzados en relación a las metas fijadas en los Programas, con información aclaratoria de los desvíos operados.
- i) Informe del Tribunal de Cuentas sobre los estados indicados en los acápites anteriores, acompañado de las observaciones formuladas, durante la ejecución del ejercicio, a los actos del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 44°.- CONFECCION DE CUENTA GENERAL. Los estados, balances y cuadros, que formarán parte de la Cuenta General del Ejercicio, serán elaborados por las diferentes Jurisdicciones de la Administración Central y Organismos Descentralizados, en el tiempo y forma que el Ministerio de Economía, Servicios y Obras Públicas indique en las normas que, al efecto y por conducto de la Contaduría General de la Provincia, dicte anualmente.

Estará a cargo de este último organismo la recepción, control, compilación y compatibilización de la información recibida y de la que, de sus registros, deba producir.

El Poder Ejecutivo, previo a su elevación a la Honorable Legislatura enviará, con no menos de 30 días de antelación al Tribunal de Cuentas de la Provincia, la Cuenta General a efectos de que produzca su información, que formará parte de la mencionada cuenta.

ARTICULO 45°.- ELEVACION DE CUENTA GENERAL. A los efectos del cumplimiento del Artículo 129 Inciso g) de la Constitución Provincial, el Poder Ejecutivo elevará a la Honorable Legislatura en el plazo fijado, los estados, balances y cuadros detallados en el Artículo 43°, que conformarán la Cuenta General del Ejercicio y que constituirán la rendición de cuentas de su gestión y el informe que dicho Poder eleva, del cumplimiento de las metas y objetivos que por mandato presupuestario, le encomendara el Poder Legislativo.

CAPITULO VDE LAS CONTRATACIONES

ARTICULO 46°.- PRINCIPIO GENERAL. Como norma general, toda contratación que realice el Estado Provincial, se hará previa licitación pública.

Las disposiciones del presente capítulo se aplicarán con carácter supletorio a todo contrato de Obra Pública.

ARTICULO 47°.- EXCEPCIONES. No obstante la disposición del Artículo 46° podrá comprarse o venderse:

- a) Por licitación privada cuando el monto involucrado no supere la suma de cincuenta mil pesos o hayan resultado desiertos dos llamados previos a licitación pública, o no se hayan recibido ofertas aceptables a juicio fundamentado de la autoridad que debió aprobar la adjudicación.
- b) Por concurso de precios cuando el monto involucrado no supere la suma de diez mil pesos o haya resultado desierta una licitación privada, o no se hayan recibido ofertas aceptables a juicio fundamentado de la autoridad que debió aprobar la adjudicación.
- c) Por compra directa cuando el monto involucrado no supere la suma de mil pesos y en los casos previstos en el Artículo 49°.
- d) En el caso de enajenación de elementos pertenecientes al patrimonio del Estado, podrá utilizarse el sistema de remate público siempre que se estimare conveniencia económica, o a la naturaleza de los efectos involucrados en función de la costumbre de plaza, aconsejen su utilización.

Cuando se trate de venta de servicios, podrán no cumplimentarse las limitaciones de montos fijados en el presente Artículo, pudiendo adoptarse el más conveniente de los sistemas previstos en relación de la operación en particular, cuando medien razones de beneficio económico, seguridad y/o urgencia.

Facúltase al Poder Ejecutivo a actualizar periódicamente los montos a que se refiere el presente Artículo. Dicha actualización deberá limitarse a las variaciones operadas en los costos

de bienes y servicios en el período considerado y en función de los índices oficiales que elaboren los organismos especializados de la Provincia y/o la Nación.

ARTICULO 48°.- PUBLICIDAD. La licitación pública y el remate público deberán ser precedidos por una amplia y profusa publicidad de su realización, en la que deberá figurar las principales particularidades de la operación involucrada. La publicidad citada podrá realizarse por los medios que se estimen convenientes y aptos, debiendo como mínimo ser publicados en el Boletín Oficial y, por lo menos, en un diario de amplia circulación de la Provincia y en medios similares de los centros en que se considere pueda haber oferentes.

El Poder Ejecutivo, a través de la reglamentación, fijará la anticipación y duración de dichas publicaciones cuidando, muy particularmente, la amplitud de los términos que se fijen para las mismas.

Para los casos de licitación privada y concurso de precios deberá invitarse a cotizar, como mínimo, seis o tres posibles oferentes respectivamente, extraídos del Registro de Proveedores a que alude el Artículo 56°.

La reglamentación preverá las formalidades que deban cumplir la invitación y los invitados a cotizar, las ofertas y todas las solemnidades que deben rodear estos actos.

ARTICULO 49°.- COMPRA DIRECTA. Podrá contratarse excepcionalmente en forma directa en los siguientes casos:

- a) Cuando el monto de la operación no exceda de mil pesos, debiendo cumplimentarse las disposiciones que fije la reglamentación, cuando su monto exceda los doscientos pesos. Las que no lleguen al importe mencionado en último término se considerarán incluidas en el régimen de "Caja Chica".
- b) Cuando haya resultado desierto un concurso de precios según lo previsto en el Artículo 47° b).
- c) Cuando medien razones de urgencia o casos fortuitos, debiéndose demostrar que su realización, por cualquiera de los restantes procedimientos, resienta el servicio, perjudique al erario y, además, que no ha existido imprevisión por parte de funcionario alguno.
- d) Cuando la naturaleza de los servicios, cosas u obras, objeto de la contratación, imponga que sólo puedan ser provistas o realizadas por especialistas de reconocida capacidad.

- e) Cuando se trate de artículos de fabricación o distribución exclusiva. La exclusividad en la provisión o fabricación de determinado artículo no estará dada por su marca, en tanto existan otros técnicamente semejantes.
- f) Cuando se trate de contrataciones con Organismos del Estado Nacional, Provincial o Municipal tanto de la Administración Central como de los Organismos Descentralizados y Empresas en las que alguno de los Estados mencionados tenga, al menos, participación mayoritaria.
- g) Cuando las operaciones del Gobierno deban revestir el carácter de secreto.
- h) La compra de inmuebles en remate público previa fijación, por parte de las oficinas técnicas correspondientes, del precio máximo a abonar.
- i) Cuando exista notoria escasez en el mercado local de los bienes o servicios a contratar, siempre y cuando, esta circunstancia sea debidamente acreditada por las oficinas técnicas correspondientes y resulte antieconómico, su adquisición u obtención en otros mercados.
- j) La compra de reproductores y productos agropecuarios seleccionados y de calidades especiales.
- k) La adquisición de elementos perecederos esenciales para establecimientos educativos, asistenciales o de seguridad y que, por las prácticas comerciales de plaza, no puedan contratarse por el sistema de orden de compra abierta resultante de licitaciones o concursos de precios.
- l) La venta de productos perecederos y de elementos destinados al fomento de las actividades económicas de la Provincia o para satisfacer necesidades de orden asistencial, cuando se verifique a los usuarios o consumidores directos.
- m) La venta de bienes en desuso o en condición de rezago a instituciones de bien público de carácter privado cuyo monto no exceda los cinco mil pesos.
- n) La venta de publicaciones oficiales de la Administración Provincial.
- ñ) Reparaciones de maquinarias, equipos, motores o elementos de transporte cuyo desarme, traslado o exámen, previos a la licitación o concurso, conviertan a éstos en operaciones onerosas.

No se incluye el caso de reparaciones periódicas y normales.

En todos los casos previstos en el presente Artículo, deberán invocarse y fundamentarse las causales propias de cada uno, que definan la excepción que se invoca para el uso de este sistema de contratación. Se considerará personalmente responsable al funcionario que haya aprobado la contratación.

ARTICULO 50°.- AUTORIZACION Y APROBACION. El Poder Ejecutivo determinará por Decreto las autoridades de su Jurisdicción que autorizarán y aprobarán las contrataciones según sus montos, no pudiendo delegar la adjudicación de aquellas que excedan de un millón de pesos.

Las autoridades superiores de los Poderes Legislativo y Judicial, como así también del Tribunal de Cuentas harán lo propio en sus respectivas Jurisdicciones.

En las Entidades Descentralizadas, la autorización y aprobación de las contrataciones serán acordadas por las autoridades competentes según sus disposiciones orgánicas. En caso de no estar previsto en tales disposiciones, se estará a lo que establezca el Poder Ejecutivo con intervención del Ministerio competente.

ARTICULO 51°.- HABITUALIDAD. El Poder Ejecutivo tenderá a la adquisición global, acopio y distribución de aquellos elementos que, la habitualidad y permanencia de su uso y consumo, haga conveniente su normalización, identificación y catalogación.

ARTICULO 52°.- ADJUDICACIONES. El principio general que regirá las adjudicaciones se ajustará a la oferta más ventajosa en lo que a su precio se refiere, dentro de las que respondan a las bases y condiciones impuestas para el mismo acto. No obstante ello, podrán resultar adjudicadas ofertas que, sin seguir este principio general, demuestren luego de un estudio técnico y económico, su mayor conveniencia fundada en una evidente economía mediata, resultante de la mejor calidad, financiación, plazo de entrega, solvencia y garantías del oferente, etc..

ARTICULO 53°.- GARANTIAS. En toda contratación cualquiera sea su monto, excepto los casos previstos en el apartado a) del Artículo 49°, los oferentes y/o adjudicatarios deberán dar las garantías de mantenimiento de oferta y de cumplimiento de contrato, en las oportunidades, montos y formas que el Poder Ejecutivo, por vía de la reglamen-

tación, establezca. Tal reglamentación preverá todo lo relativo a su devolución o aplicación a los fines para los cuales se preve su institución.

Solo podrán exceptuarse del cumplimiento de la obligación de otorgar garantías, aquellos oferentes que revistan el carácter de Organismos Públicos.

ARTICULO 54°.- ANULACION DE LLAMADOS. Cuando iniciado un trámite licitatorio cualquiera, surgieran razones imprevistas que aconsejaren dejar sin efecto la concreción de la contratación, la autoridad competente podrá anular el mismo o rechazar las propuestas recibidas, aunque las mismas se adapten totalmente a las condiciones y bases impuestas para el acto, sin que ello implique la generación de derechos de cualquier naturaleza a favor de los oferentes, salvo la inmediata devolución de las garantías ofrecidas.

En estos casos no será de aplicación lo establecido en el Artículo 47°, en cuanto a la posibilidad de utilizar otro procedimiento licitatorio al considerarse desierto uno que reúna mayores exigencias.

ARTICULO 55°.- TRANSFERENCIA DE ADJUDICACIONES. Ningún adjudicatario de una contratación podrá transferir, total o parcialmente, sus derechos y obligaciones emergentes de la misma.

Por excepción, la autoridad de aprobación podrá autorizar tal transferencia siempre y cuando, para su adjudicación, no hayan sido factores preponderantes las calidades y condiciones personales, profesionales o particulares de la persona o entidad adjudicataria.

Las excepciones previstas sólo operarán en el caso en que el nuevo titular del contrato reúna, por lo menos, similares condiciones de solvencia económica y técnica que el titular original.

ARTICULO 56°.- REGISTRO DE PROVEEDORES. El Poder Ejecutivo mantendrá actualizado un registro de proveedores del Estado. La incorporación al mismo podrá operarse a requerimiento de los interesados o automáticamente. En este último supuesto se considerarán involucrados aquellos oferentes o participantes en actos licitatorios públicos que no estén incorporados previamente al mismo.

Las circunstancias que determinen la imposibilidad de una inscripción automática al Registro, implícitamente invalidan la oferta presentada.

La reglamentación pertinente establecerá las condiciones de admisión al Registro, como así también, las circunstancias que deben mediar para la eliminación transitoria o definitiva del mismo.

Las personas o entidades declaradas deudoras morosas del Fisco, serán eliminadas del Registro, sin derecho a reclamación alguna y por el término que la reglamentación fije.

ARTICULO 57°.- PLIEGOS DE CONDICIONES. El Poder Ejecutivo con intervención del Tribunal de Cuentas de la Provincia reglamentará los requisitos, condiciones y procedimientos básicos que deben regir las contrataciones del Estado, lo que constituirá el Pliego de Condiciones Generales.

Independientemente de lo expuesto deberán elaborarse pliegos de condiciones particulares para los distintos actos licitatorios, los que serán aprobados por los funcionarios facultados para autorizar esos actos.

Estos pliegos, como norma general, deberán favorecer la mayor concurrencia posible de oferentes, en relación con las garantías del caso y seriedad del acto, procurando eliminar solemnidades superfluas con el fin de agilizar procedimientos, sin desmedro de la seguridad.

ARTICULO 58°.- FECHAS MAXIMAS PARA LAS ADJUDICACIONES. El Poder Ejecutivo fijará reglamentariamente, en relación a la fecha de cierre del ejercicio, las oportunidades máximas en que las autoridades correspondientes podrán autorizar contrataciones y las épocas hasta las cuales podrán ser aprobadas. A tales efectos deberán ser tenidos especialmente en cuenta, los lapsos que fije la reglamentación sobre anticipación y duración de la publicidad de los actos licitatorios.

Las excepciones a la presente disposición serán restrictivas y serán taxativamente definidas en la reglamentación.

Los casos de urgencia que no encuadren en las excepciones que se fijen, podrán, previa opinión de la Contaduría General de la Provincia, comenzar el proceso licitatorio con imputación provisoria al ejercicio siguiente, debiendo cumplimentarse, en todos los casos, lo que fija el Artículo 26° y su reglamentación.

Aprobado el presupuesto u operada la prórroga automática del anterior, se regularizará la situación planteada.

**ARTICULO 59°.- ESCRITURAS PUBLICAS. Deberán ser otorgadas ante la
Escribanía General de Gobierno:**

- a) Escrituras traslativas de dominio de inmuebles o embarcaciones comprados o vendidos por el Estado.
- b) Escrituras correspondientes a actos jurídicos cuando para su perfeccionamiento requieran, o sea conveniente, formalizarse por escritura pública y sea parte el Estado.
- c) Escrituras de compra-venta de bienes inmuebles en los que no sea parte el Estado pero que sean financiados con fondos del mismo y sin intervención de Bancos Oficiales.



CAPITULO VIDEL SERVICIO DEL TESORO

ARTICULO 60°.- TESORO DE LA PROVINCIA. El Tesoro de la Provincia es tará integrado por los fondos, títulos y/o valores recaudados o ingresados en la Tesorería General de la Provincia y en las habilitaciones jurisdiccionales, fundados en el poder de exacción del Estado, provenientes del uso del crédito público o relacionados con otras operaciones realizadas o impuestas por aquél, que generen entradas de fondos o valores cualquiera sea su carácter.

Las Tesorerías de los Organismos Descentralizados de carácter administrativo, si bien integrarán el Servicio del Tesoro de la Provincia, mantendrán independencia con respecto a la Tesorería General; quedarán bajo la responsabilidad de los funcionarios que las respectivas disposiciones orgánicas prevean, sin perjuicio de las funciones de intervención y control que le competen a los Organismos naturales de los controles internos y externos de la Hacienda Pública.

El Servicio del Tesoro estará bajo la supervisión de la Subsecretaría de Hacienda.

ARTICULO 61°.- AUTORIDADES RESPONSABLES. El Tesorero General de la Provincia -que deberá poseer título de Contador Público- será responsable del manejo y custodia de los fondos, títulos y valores in gresados al Tesoro Provincial o jurídicamente puestos a su disposi ción.

Secundará en sus funciones y será su reemplazante natural, en caso de ausencia o impedimento temporarios, un funcionario que, con el cargo de Subtesorero General, reúna las mismas condiciones que por el Artículo 156 de la Constitución Provincial, se exige para el titular del Organismo.

Estos cargos, no podrán ser desempeñados por quienes se encuentren inhibidos, concursados o declarados en quiebra.

El desempeño del cargo de Tesorero o Subtesorero General será incompatible con el desempeño de otros empleos públicos o privados, a excepción del ejercicio de la docencia. No podrán in tegrar, cualquiera sea el carácter del cargo que detenten, empresas que mantengan relaciones comerciales con la Provincia.

Toda salida de fondos o valores deberá estar previamente intervenida por la Contaduría General de la Provincia, sobre los documentos legales o reglamentarios que la dispongan y aquella se materializará, preferentemente, mediante cheque con la firma conjunta del Tesorero y Subtesorero General o de quienes hagan sus veces.

ARTICULO 62°.- HABILITACIONES JURISDICCIONALES. Cuando razones operativas lo requieran, el Ministerio de Economía, Servicios y Obras Públicas, con la intervención de la Tesorería General y de la Contaduría General de la Provincia, podrá disponer el funcionamiento de Habilitaciones Jurisdiccionales encargadas de recaudar e ingresar fondos y valores a la Tesorería General dentro del plazo establecido en el Artículo 27° y de efectuar pagos de gastos con las limitaciones que determine el Artículo 65°b).

Estas Habilitaciones estarán a cargo de funcionarios designados al efecto que serán responsables de todos los fondos y valores recaudados hasta el momento de su ingreso, y de los mantenidos en custodia para la realización de pagos, desde su recepción hasta su rendición y descargo.

ARTICULO 63°.- CAJA GENERAL DEL SERVICIO DEL TESORO. Como norma general, los fondos que mantengan en custodia la Tesorería General, las Habilitaciones Jurisdiccionales y las Tesorerías de los Organismos Descentralizados cualquiera sea su carácter, deberán estar depositados en el Banco de la Provincia de Chubut, que actuará como Caja General del Servicio del Tesoro.

Por excepción, en aquellos lugares en que no existan sucursales del citado Banco, deberán utilizarse los servicios de Bancos Oficiales y solamente en ausencia de éstos, los de Bancos privados.

ARTICULO 64°.- CLASIFICACION DE LOS INGRESOS - PLAZOS. La Tesorería General, las Habilitaciones Jurisdiccionales, la Dirección de Rentas y Organismos similares y los Bancos que actúen como Cajas del Tesoro, coordinarán su accionar a efectos de que la Contaduría General de la Provincia, cuente con la clasificación presupuestaria correspondiente a los montos recaudados o ingresados, dentro de los cinco días hábiles de verificados los mismos, a fin de mantener el menor saldo posible en la cuenta "Recursos a clasificar" y por el mínimo de tiempo.

ARTICULO 65°.- FUNCIONES. La Tesorería General de la Provincia tendrá como mínimo, las siguientes funciones:

- a) Centralizará el ingreso de todos los fondos, títulos y valores correspondientes al Tesoro Provincial, excepto los correspondientes a Organismos Descentralizados.
- b) Cancelará los libramientos de entrega y de pago que reciba de la Contaduría General debidamente intervenidos -de acuerdo al orden y prioridades y en la forma que determine la reglamentación- no pudiendo delegarse pago alguno que, individualmente, supere los mil pesos, en las Habilitaciones Jurisdiccionales, excepto los correspondientes a Gastos en Personal.
- c) Procederá a la devolución de los fondos o valores depositados por terceros en concepto de garantías de oferta y/o adjudicación, previa intervención de la Contaduría General, en la oportunidad en que ello corresponda.
- d) Emitirá o intervendrá en la emisión de los documentos de crédito y valores fiscales que el Poder Ejecutivo disponga, por conducto del Ministerio de Economía, Servicios y Obras Públicas.
- e) Custodiará los fondos, títulos o valores del Estado, o de terceros que se ingresen al Tesoro Provincial.
- f) Verificará el estricto cumplimiento de las obligaciones puestas a cargo de las Habilitaciones Jurisdiccionales, como así también, de los plazos en que las mismas deben verificarse.
- g) Dictará las normas de procedimiento, con intervención de la Contaduría General, a que se someterá el accionar de las Habilitaciones Jurisdiccionales.
- h) Efectuará las registraciones contables ajustadas a las disposiciones de esta Ley, a su reglamentación y a las normas que fije la Contaduría General de la Provincia, al efecto.
- i) Dictará su propio Reglamento Interno con arreglo a las normas vigentes e intervendrá en la designación y promoción de su propio personal y de los funcionarios encargados de las Habilitaciones Jurisdiccionales.
- j) Proporcionará toda la información específica que se le solicite por medio de la Subsecretaría de Hacienda y la necesaria-

ria para el cumplimiento del Artículo 149° h) de la Constitución Provincial.

ARTICULO 66°.- FONDOS DE TERCEROS. Los fondos, títulos o valores ingresados al Tesoro Provincial y que correspondan a fondos de terceros, depósitos de garantías o con fines similares, no podrán ser destinados ni siquiera transitoriamente, a objeto distinto de aquel por el cual fueron ingresados, debiendo mantenerse de esta forma, su permanente y total disponibilidad.

ARTICULO 67°.- FONDO PERMANENTE. Podrán asignarse a los Organismos de la Administración para su manejo a través de las Habilitaciones Jurisdiccionales, fondos permanentes o de Caja Chica cuyo monto, utilización y rendición serán determinados por la reglamentación que se dicte al efecto.

La entrega de estos fondos, se hará mediante libramientos de entrega, cuya imputación provisoria será "Artículo 67° de la Ley de Contabilidad". La imputación definitiva y consecuentemente el reintegro de la parte utilizada, se operará mediante la emisión del respectivo libramiento de entrega con afectación a los créditos que correspondan, en función de los comprobantes involucrados.

ARTICULO 68°.- GARANTIAS. El Tesorero y Subtesorero General así también como sus reemplazantes transitorios, deberán dar las garantías en las formas, montos y oportunidades que fije el Poder Ejecutivo por medio del Decreto reglamentario, a fin de cubrir materialmente la responsabilidad que les pueda caer en el desempeño de sus funciones.

Los funcionarios encargados de las Habilitaciones Jurisdiccionales y de las Tesorerías de los Organismos Descentralizados serán incluidos en el régimen previsto en el Artículo 110.

CAPITULO VII

DE LA CONTADURIA GENERAL DE LA PROVINCIA

ARTICULO 69°.- INTEGRACION. La Contaduría General de la Provincia de penderá del Ministerio de Economía, Servicios y Obras Públicas a tra vés de la Subsecretaría de Hacienda, y estará a cargo de un Contador General, a quien subrogará un Subcontador General.

Integrará este Organismo, una Secretaría Técnica, un Contador Mayor, un Cuerpo de Delegados Contables, una Asesoría Legal y demás personal que se le asigne por Ley de Presupuesto.

ARTICULO 70°.- CONDICIONES. Para ser designado Contador General, Sub contador General, Secretario Técnico y Contador Mayor se requerirá título profesional de Contador Público, aunque para los dos últimos cargos, esta exigencia podrá ser suplida si se acredita una actuación mínima anterior, de cinco años en una Contaduría General del Estado Nacional o Provincial.

No podrán ser designados para estas funciones, perso nas que se encuentren inhibidas, concursadas o en estado de quiebra.

En el caso de ausencia o impedimento temporal del Sub contador General, o cuando éste deba subrogar al Contador General, sus funciones serán cumplidas por el Contador Mayor.

El desempeño de los cargos de Contador y Subcontador General, serán incompatibles con el de otros empleos públicos o privados, a excepción del ejercicio de la docencia. No podrán integrar, cualquiera sea el carácter del cargo que detenten, empresas que mantengan relaciones comerciales con la Provincia.

ARTICULO 71°.- FUNCIONES. El Contador General será el responsable del correcto y oportuno cumplimiento de las funciones atribuidas al Organismo, cabiéndole personalmente, la conducción del mismo.

El Subcontador General, además de las funciones de re emplazo que se mencionan en los Artículos anteriores, colaborará con el Contador General en la atención de todos los asuntos que hagan al cumplimiento de los fines del Organismo, de conformidad con lo que dispone esta Ley y las disposiciones vigentes sobre la materia.

Corresponderá a la Secretaría Técnica el despacho y a sesoramiento de todos aquellos asuntos que, relacionados con las funciones del Organismo le encomiende su titular, siendo su órgano natural de trabajo. En particular tendrá ingerencia sobre la contabilidad sintética del Estado, Auditorías, Procesamiento de Datos, Registro de Proveedores del Estado y todo lo concerniente a los aspectos normativos de las contrataciones.

Será el Contador Mayor, el Jefe del Cuerpo de Delegados Contables que se desempeñarán en las diferentes Jurisdicciones de la Administración, a quienes deberá inspeccionar periódicamente y asegurar la normal verificación de las tareas de control que le corresponden.

ARTICULO 72°.- FUNCIONES Y FACULTADES. Son funciones y facultades mínimas de la Contaduría General:

- a) Ejercer el control interno de la Hacienda Pública, llevándolo a cabo en todos los Organismos del Estado, cualquiera sea su carácter jurídico.
- b) Llevar el registro sintético de todas las ramas de la Contabilidad del Estado.
- c) Intervenir en el dictado de normas y en la ejecución de la preparación, compilación y elevación del Anteproyecto de Presupuesto General.
- d) Intervenir en todos los proyectos de Decretos atinentes a la desagregación de los créditos aprobados en la Ley de Presupuesto a que se refiere el Artículo 6°.
- e) Intervenir en todo proyecto de Decreto o de Ley propuesta por el Poder Ejecutivo y que afecten al Presupuesto, incluido los casos previstos en el Artículo 11°.
- f) Intervenir, registrar y conformar, en los supuestos que fije la reglamentación, los compromisos que afecten créditos de ejercicios futuros.
- g) Intervenir en el dictado de las normas para la preparación de los estados, cuadros y balances que conformarán la Cuenta General del Ejercicio.
- h) Compilar, compatibilizar y controlar la información que constituirá la Cuenta General del Ejercicio, elevándola dentro del plazo reglamentario.

- i) Intervenir y efectuar las registraciones en los casos previstos en los Artículos 29° , 30° y 134°.
- j) Intervenir las Ordenes de Disposición de Fondos y los libramientos que contra las mismas se efectúen.
- k) Controlar la emisión, anulación, rescate e inutilización de los valores fiscales, títulos públicos y letras de tesorería.
- l) Asesorar al Poder Ejecutivo en la materia de su competencia.
- m) Requerir la presentación de cuentas a los responsables, verificarlas y remitirlas al Tribunal de Cuentas.
- n) Intervenir en la preparación de la reglamentación de la presente Ley y sus modificaciones, a efectos de lograr los objetivos que ésta dispone.
- ñ) Emitir informes sobre la marcha y ejecución del Presupuesto pudiendo, a tales fines, requerir en forma directa a todos los Organismos del Estado, la información complementaria necesaria.
- o) Dictar las instrucciones sobre métodos de registración, remisión de información, preparación de balances, estados financieros y demás instrumentos contables, para todos los Organismos, cualquiera sea su carácter.
- p) Inspeccionar los Servicios Administrativos Jurisdiccionales, efectuar arquezos y auditar los Organismos Descentralizados de carácter comercial, para lo cual tendrá acceso directo a todo tipo de documentación y registro.
- q) Intervenir en todas las operaciones de crédito público.
- r) Intervenir los movimientos de fondos, títulos y valores que se operen en la Tesorería General, arquear sus saldos y verificar sus registros.
- s) Dictar su Reglamento Interno de acuerdo a las disposiciones de la presente Ley.
- t) Las demás funciones establecidas en esta Ley, las que se le adjudiquen por Leyes especiales y las respectivas reglamentaciones.

ARTICULO 73°.- RELACIONES CON LOS SERVICIOS ADMINISTRATIVO JURISDICCIONALES. La Contaduría General mantendrá con los Servicios Administrativos y Habilitaciones Jurisdiccionales de todos los Organismos, cualquiera sea su carácter, relaciones directas de tipo

funcional. Toda transgresión a las disposiciones vigentes, inclusive a las normas e instrucciones que dicte la Contaduría General y que no configuren materia propia de Juicio de Cuentas o de Responsabilidad, podrán ser sancionadas disciplinariamente con arreglo a las disposiciones que, de este tipo, rijan en la Administración.

A estos efectos, el Contador General, podrá dirigirse directamente a los titulares de los diferentes Organismos y éstos deberán dar curso a las sanciones que se soliciten.

ARTICULO 74°.- INTERVENCION A LOS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES. En caso de evidentes irregularidades en el funcionamiento de un Servicio Administrativo Jurisdiccional, y cuyo titular no hubiese sido removido por no corresponder la aplicación de alguno de los procedimientos previstos en esta Ley, propondrá al titular del Organismo, el reemplazo del funcionario.

Si la remoción no se operase y las irregularidades a-
ludidas afectasen la relación funcional con la Contaduría General, ésta podrá intervenir dicho Servicio por un término no mayor de cua-
renta y cinco días, designando al efecto un funcionario del Cuerpo de Contadores Delegados.

Vencido dicho plazo sin que se designe el funcionario que habrá de hacerse cargo, se elevarán todos los actuados al titular de cada Poder, dando vista al Tribunal de Cuentas.

En el caso de tratarse de Habilitaciones Jurisdiccionales, con intervención de la Tesorería General, podrá aplicarse un sistema similar.

ARTICULO 75°.- INTERVENCION DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. A efectos del cumplimiento de sus facultades, a la Contaduría General se le dará co-
nocimiento de todo Proyecto de acto administrativo cuyo objeto esté vinculado con temas del Artículo 72°.

ARTICULO 76°.- SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES. En las diferentes Jurisdicciones del Estado podrán organizarse Servicios Admi-
nistrativos, que serán los responsables de las contabilidades que pre-
vé la presente Ley, aunque en su aspecto analítico, siguiendo las nor-
mas que al efecto dicte la Contaduría General.

Además deberá intervenir en la preparación y ejecución del Presupuesto de su Jurisdicción, con arreglo a las disposiciones

vigentes, como así también ejercer el control interno de la misma.

En aquellas Jurisdicciones que no organicen tales Servicios, éstas funciones serán ejercidas directamente por la Contaduría General.

CAPITULO VIIIDE LA CONTABILIDAD DEL ESTADO

ARTICULO 77°.- NORMAS GENERALES. Como norma general, todo acto o hecho que directa o indirectamente tenga incidencia económica y/o financiera sobre la Hacienda del Estado, deberá registrarse en alguna de las ramas de las contabilidades que prevé la presente Ley.

Todo registro contable deberá efectuarse en base a documentación fehaciente.

La registraci3n contable se estructurará de forma tal que permita la confecci3n de estados, balances y cuentas que concurren a hacer posible la medici3n y juzgamiento de la responsabilidad y el mérito de la gesti3n.

ARTICULO 78°.- ESTRUCTURA. La estructura de la contabilidad y la desagregaci3n que se prevean para sus registros y cuentas, deberá ser de un nivel igual al que debe llegar el Presupuesto y sus distribuciones analíticas, de tal forma que permita la comparaci3n de costos presupuestados con los reales o resultantes de la ejecuci3n, a fin de lograr un eficiente control de gesti3n.

ARTICULO 79°.- NIVELES. La Contaduría General tendrá a su cargo la contabilidad sintética del Estado, la cual, en cuanto a recursos, registrará a partir de la etapa de la recaudaci3n, y en materia de gastos, a partir del compromiso definido en el Artículo 23°.

Estará a cargo de los distintos Servicios Administrativos o de la Contaduría General para las Jurisdicciones que no cuenten con tal Servicio, la registraci3n analítica, que comenzará a efectuarse, como mínimo, en la etapa de la afectaci3n provisional.

La registraci3n de las etapas de los recursos anteriores a la recaudaci3n, será responsabilidad de los Organismos Técnicos competentes, siempre que la naturaleza del recurso permita el registro de las mismas.

ARTICULO 80°.- SISTEMA INTEGRADO DE CONTABILIDAD. A los fines de permitir la obtenci3n de los resultados económicos y financiero, traducidos en ahorro e inversi3n y en las variaciones de las disponibilidades,

dades y exigibilidades respectivamente, el sistema de contabilidad del Estado estará integrado por la contabilidad económica permanente y por la contabilidad de variaciones, de carácter anual, y que volcará sus resultados en la anterior.

Complementará el sistema, la contabilidad de responsables, la cual se llevará a través de los ejercicios.

ARTICULO 81°.- CONTABILIDAD ECONOMICA PERMANENTE. La contabilidad económica permanente reflejará la composición del patrimonio total de la Hacienda del Estado, sin compensación alguna entre rubros. Nutrirá sus registros con la información que le proporcione la contabilidad de variaciones, con la periodicidad que la reglamentación fije, nunca mayor a un año.

Los planes de cuentas que se impongan para ambos integrantes del sistema, guardarán la relación necesaria para su fluida compatibilización.

ARTICULO 82°.- CONTABILIDAD DE VARIACIONES. La contabilidad de variaciones estará integrada por:

- a) Contabilidad de ejecución del presupuesto, en un todo de acuerdo con la o las clasificaciones que el mismo adopte, cuidando la oportuna y correcta registración de cada una de las etapas que prevé la presente Ley.
- b) Contabilidad de movimiento de fondos, títulos y valores, que registrará el movimiento del Tesoro, con independencia de que responda a la ejecución del Presupuesto.
- c) Contabilidad de los bienes reales, que reflejará las variaciones habidas en todos los bienes reales de propiedad del Estado, con independencia de que provenga de la ejecución presupuestaria.

ARTICULO 83°.- CONTABILIDAD DE RESPONSABLES. La contabilidad de responsables registrará el movimiento de fondos y valores, por los cuales, los que los han recibido, deben rendir cuenta.

En lo que respecta a los bienes reales se registrará su guarda, custodia, préstamo de uso, etc.

ARTICULO 84°.- NORMAS SOBRE CONTABILIDAD. Será responsabilidad de la Contaduría General dictar las normas que hagan a la aplicación del sistema contable y el plan de cuentas a ser utilizado, como así también la periodicidad con que deberán confeccionarse los estados, cuentas o balances que la misma determine.

CAPITULO IXDE LOS BIENES REALES DEL ESTADO

ARTICULO 85°.- ADMINISTRACION. Integran los bienes reales del Estado los que pertenecen a su dominio público o a su dominio privado, cualquiera sea el título legal por el que se han incorporado a su patrimonio.

El Ministerio de Economía, Servicios y Obras Públicas tendrá el control superior de todos los bienes reales de la Provincia y su administración corresponderá a los Organismos de la Administración Central o Entidades Descentralizadas a los que se hallen afectados. A falta de esa afectación, la Administración corresponderá a l Ministerio citado.

Estarán a cargo de los Organismos a quienes se hayan afectado bienes reales, los gastos de conservación y mantenimiento de los mismos.

El producido de las ventas de bienes reales, con excepción de las que hicieren los Organismos Descentralizados de carácter comercial, no constituirán recursos propios o exclusivos de los Organismos vendedores, sino que integrarán la masa de recursos destinados a la atención general del Presupuesto.

ARTICULO 86°.- CAMBIOS DE SITUACION PATRIMONIAL. Toda venta, cambio de dominio, concesión en usufructo o en comodato, donación y otorgación en garantía, así como toda salida del patrimonio provincial de los bienes inmuebles, deberá ser siempre dispuesta por Ley, en tanto que todo cambio de afectación o transferencia entre Organismos del Estado, excepto a favor de Entidades Descentralizadas de carácter comercial, podrá serlo por la autoridad superior de cada Poder o del Tribunal de Cuentas, con conocimiento o intervención, según su caso, del Ministerio de Economía, Servicios y Obras Públicas.

ARTICULO 87°.- TENENCIA DE DOCUMENTACION RELATIVA A INMUEBLES. Toda la documentación y antecedentes técnicos y legales correspondientes a los bienes inmuebles de la Provincia, serán confiados en custodia a la Contaduría General. Las diferentes Jurisdicciones a las cuales están afectados dichos bienes, podrán requerir las copias que fuesen necesarias de tal documentación.

ARTICULO 88°.- TRANSFERENCIAS DE BIENES REALES MUEBLES. Toda transferencia de bienes reales muebles de una Jurisdicción a otra de la Administración Provincial deberá ser dispuesta por la autoridad superior de cada Poder o Tribunal de Cuentas.

Cuando la transferencia se realice dentro de una misma Jurisdicción, será dispuesta por el respectivo Ministro o funcionario que la reglamentación indique. En todos los casos, la Jurisdicción que recibe la transferencia, deberá contar con el crédito presupuestario suficiente que permita su afectación por el valor atribuido al bien. La reglamentación determinará la forma en que se hará la afectación citada y el crédito respectivo.

ARTICULO 89°.- TRANSFERENCIAS DE BIENES REALES MUEBLES EN CONDICIÓN DE REZAGO O EN DESUSO. Los actos que impliquen donaciones o transferencias a título precario o definitivo, a Organismos o personas ajenas a la Hacienda Pública, de bienes reales muebles, deberán ser en principio, autorizadas por Ley.

No obstante esta disposición, la autoridad superior de cada Poder, podrá disponer tales actos, en los siguientes casos:

- a) Cuando se tratare de elementos de rezagos cuyo monto no supere el máximo que la presente Ley autoriza a adquirir por compra directa.
- b) Cuando se tratare de elementos en desuso cuyo monto no supere el máximo que la presente Ley autoriza a adquirir por Concurso de precios.

En estos casos la calificación de "elementos de rezago" o "en desuso" deberá haber sido dispuesta con anterioridad por la autoridad competente y con arreglo a las normas que la reglamentación fije.

ARTICULO 90°.- INVENTARIO GENERAL Y CONTRALOR. Todos los bienes reales del patrimonio provincial, excepto los correspondientes a los Organismos Descentralizados de carácter comercial, se integrarán en un Inventario General de Bienes de la Provincia. La reglamentación fijará los criterios de valuación, los que podrán ser diferenciados de acuerdo a la condición jurídica de los mismos.

Será responsabilidad de la Contaduría General controlar y mantener actualizado el mencionado Inventario General. A estos efectos, las diferentes Jurisdicciones del estado provincial, comunicarán los movimientos de altas y bajas que se produzcan.

Concordantemente con lo dispuesto, las citadas Jurisdicciones mantendrán actualizado un Inventario General de los bienes que les estén afectados.

La Contaduría General de la Provincia dictará las normas en base a las cuales, se estructurarán e integrarán tales Inventarios, previendo especialmente, que las distintas Jurisdicciones designen en todos los casos, de entre su propio personal, responsables de la custodia, tratando de que sean en principio, quienes por sus funciones tengan el uso de dichos elementos. Será obligación de las distintas Jurisdicciones, efectuar controles físicos de los bienes que les estén afectados, como mínimo anualmente y por personal distinto del designado como responsable, dando cuenta de las novedades a la Contaduría General y al Servicio Administrativo Jurisdiccional correspondiente.

La Contaduría General designará personal para efectuar iguales controles en forma selectiva y aperiódica.

ARTICULO 91°.- INTERVENCION DE LOS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES. Todas las funciones relativas al Inventario y control de los bienes del Estado deberá cumplirse, jurisdiccionalmente, con intervención total del Servicio Administrativo respectivo o, a falta de este, por la Contaduría General.

ARTICULO 92°.- RESPONSABLES. Todo funcionario designado responsable del uso y custodia de bienes del Estado está obligado a rendir cuenta de los mismos, Ello deberá ineludiblemente verificarse con anterioridad a hacer efectiva su baja, renuncia, cesantía, pase o cualquier otra circunstancia que implique imposibilidad de continuar desempeñando esas funciones.

De la misma manera, deberá rendir cuentas cuando los Jefes de Organismos o la Contaduría General lo estimen conveniente.

Ante la ausencia prolongada de un responsable, el Jefe del Organismo del cual dependa, deberá proceder a la designación provisoria de un funcionario de su Dependencia, que se hará cargo de los bienes afectados en base a sus existencias y a los registros respectivos, informando a la Contaduría General, la designación y las novedades halladas.

Si la ausencia superara los noventa días, deberá regularizarse la situación con la designación de acuerdo a lo previsto en el Artículo 90°.

ARTICULO 93°.- DONACIONES. La aceptación de donaciones a favor de la Provincia será reglamentada por el Poder Ejecutivo.

CAPITULO XDEL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

ARTICULO 94°.- COMPOSICION. El Tribunal de Cuentas de la Provincia, y de acuerdo a lo establecido en el Artículo 159° de la Constitución Provincial, estará integrado por un Presidente y dos Vocales, que reúnan las calidades y condiciones determinadas en el citado artículo, los que serán designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Honorable Legislatura. Para su enjuiciamiento y remoción se estará a lo dispuesto en el citado Artículo de la Constitución.

El Presidente tendrá la representación del Cuerpo y estará a su cargo el gobierno interno del Tribunal.

Los miembros del Tribunal prestarán juramento de desempeñar fielmente los deberes de su cargo al ser puestos en posesión de los mismos. Los Vocales lo harán ante el Presidente y éste ante el Presidente de la Honorable Legislatura.

El desempeño de funciones como miembros del Tribunal de Cuentas será incompatible con toda otra actividad remunerada, permanente o eventual, excepto el ejercicio de la docencia.

Su remuneración será similar a la que perciban los miembros del Tribunal Superior de Justicia.

No podrán ser designados para estas funciones, aquellas personas que se encuentren inhibidas, concursadas o en estado de quiebra.

En caso de ausencia o impedimento temporal del Presidente, su cargo será desempeñado por el Vocal de mayor antigüedad. A igualdad de ésta lo será el de mayor edad. Durante este reemplazo transitorio, el Contador Mayor integrará, en calidad de vocal, el Tribunal.

ARTICULO 95°.- EXCUSACIONES Y RECUSACIONES. Los miembros del Tribunal deben excusarse y serán recusables en los mismos casos en que lo deban o puedan ser los magistrados judiciales.

ARTICULO 96°.- INTEGRACION. El Tribunal de Cuentas contará para el cumplimiento de su cometido, con una Secretaría Técnica, un Contador Mayor, un Cuerpo de Contadores Riscuales y una Asesoría Letrada.

Para el desempeño de los cargos mencionados, con excepción del titular de la Asesoría Letrada que será ejercida por un abogado, se requerirá título profesional de Contador Público o bien acreditar cinco años de desempeño en cargos similares en Tribunales de Cuentas o Contadurías Generales Nacionales o Provinciales, excepto en el caso del Contador Mayor.

Asimismo contará con el personal administrativo o auxiliar necesario para la atención de todas sus funciones específicas, que le fije la Ley de Presupuesto.

ARTICULO 97°.- RESOLUCIONES. Todas las resoluciones del Tribunal serán adoptadas por mayoría. Su quórum estará satisfecho con la reunión de todos sus miembros, para lo cual, ante la ausencia de uno de sus vocales, el cuerpo se integrará con el Contador Mayor.

El Secretario actuará en todas las reuniones del cuerpo, en las que tendrá voz pero no voto.

Las resoluciones que hacen al gobierno interno del Tribunal, serán adoptadas por su Presidente, salvo aquellas que por su trascendencia e importancia, la reglamentación determine la necesidad de que sean aprobadas por el Cuerpo, debiendo ser como mínimo, el dictado de su reglamento interno, la confección del Anteproyecto de Presupuesto y el nombramiento y remoción de su personal.

ARTICULO 98°.- FUNCIONES. Las funciones del Tribunal de Cuentas serán:

I - De orden interno:

- a) Dictar su reglamento interno.
- b) Confeccionar el Anteproyecto de su Presupuesto, el que en caso de discrepancia con el Poder Ejecutivo, también será elevado a la Honorable Legislatura, como antecedente.
- c) Designar, promover y remover a su propio personal.
- d) Confeccionar la Memoria y los Cuadros que deban formar parte de la Cuenta General del Ejercicio en lo que a su Jurisdicción se refiere.

- e) Autorizar y aprobar sus propios gastos.
- f) Requerir al Poder Ejecutivo la emisión de la Orden de Disposición con referencia a sus propios créditos.
- g) Emitir los libramientos de entrega y de pago imputables a la Orden de Disposición que menciona el apartado anterior.

II - Como Órgano de control:

- a) Ejercer el control externo previo, concomitante y/o ulterior de la Hacienda del Estado, cualquiera sea el tipo del Organismo involucrado. Este control podrá efectuarse en forma selectiva.
- b) Realizar, al menos selectivamente, el examen y Juicio de Cuentas de los responsables.
- c) Sustanciar, cuando haya lugar, los Juicios de Responsabilidad de los responsables, declarar la misma y formular los cargos y aplicar las multas que, por reglamentación se fijen.
- d) Crear y aplicar regímenes especiales de contralor, compatibles con la naturaleza del ente fiscalizado, con referencia a los Organismos Descentralizados de carácter comercial.
- e) Informar acerca de los presupuestos, cuentas generales y/o balances finales presentados por los Organismos Descentralizados cualquiera sea su carácter.
- f) Aplicar las sanciones que la reglamentación fije en los casos de falta de respeto o desobediencia a sus resoluciones.
- g) Interpretar las normas establecidas por la presente Ley en relación con las funciones que le competen.
- h) Asesorar a los Poderes del Estado en materia de su competencia.
- i) Informar la Cuenta General del Ejercicio y acompañar a la misma, las observaciones formuladas en el curso del ejercicio.

ARTICULO 99°.- RELACIONES CON LOS ORGANISMOS. A efectos del exacto cumplimiento de sus funciones, podrá el Tribunal de Cuentas dirigirse directamente a todos los Organismos del Estado provincial, a fin de solicitar los informes, dictámenes, estudios, antecedentes, exhibición de documentación, libros, etc., que sean necesarios para su logro.

ARTICULO 100°.- CONTROL EXTERNO AL TRIBUNAL DE CUENTAS. El control externo de la gestión administrativa del Tribunal de Cuentas, será ejercido por un funcionario designado por el Presidente de la Honorable Legislatura.

Todo lo referente a juicio de cuentas y juzgamiento de responsabilidad de la gestión mencionada, estará a cargo de una Comisión, que será designada por la autoridad superior de la Legislatura.

ARTICULO 101°.- ATRIBUCIONES Y DEBERES. Vinculado con lo dispuesto en la presente Ley, son atribuciones y deberes del Tribunal, los siguientes:

- a) Analizar e intervenir los actos administrativos que se refieren a la Hacienda Pública y observar los contrarios o violatorios de disposiciones vigentes dentro de los treinta días de haberles sido sometidos. Vencido dicho término el acto será considerado sin observación.

El efecto de la observación formulada será el de paralizar la ejecución del acto en forma total o parcial según el alcance de aquella. La observación formulada quedará sin efecto en el caso de recibir las modificaciones o aclaraciones que invaliden las razones que le dieron origen, o se suspenderá; en el caso de darse otro acto administrativo de igual rango, que insista el cumplimiento del acto original.

En ambos supuestos, los antecedentes íntegros serán elevados a la Honorable Legislatura, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 98° II i).

A los efectos de concretar las disposiciones anteriores y en relación con el Artículo 98° II-a), el Tribunal de Cuentas acordará, con los Organismos fiscalizados, la oportunidad y forma en que tomará conocimiento de dichos actos, lo cual podrá materializarse a través de su remisión al Tribunal, o bien, por la actuación directa de los Contadores Riscuales de los respectivos Organismos.

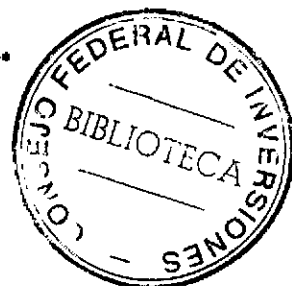
- b) Mantener cuando lo estime necesario, en cada uno de los Organismos públicos, incluida la Contaduría General de la Provincia, una Delegación integrada por uno o más Contadores Fiscales, y el personal administrativo necesario, quienes ejecutarán todas las funciones de verificación, control e inspección que el Tribunal disponga, en cumplimiento de sus propias atribuciones.

- c) En ausencia de Delegaciones permanentes, podrá constituirse con personal especializado en los Organismos públicos a efectos de cumplimentar similares funciones que las detalladas en el apartado anterior.
- d) Requerir informes a la Contaduría General, cuando lo estime necesario, sobre el desarrollo y registro de las operaciones que realicen.
- e) Efectuar arqueos e inspecciones aperiódicas en la Tesorería General, Habilitaciones Jurisdiccionales y Tesorerías de los Organismos Descentralizados.
- f) Requerir con carácter conminatorio rendiciones de cuentas, fijando plazos perentorios para ello, a los responsables de hacerlo que fueran remisos o morosos..
- g) Sustanciar los Juicios de Responsabilidad a todo estipendiario de la Provincia, con excepción de los miembros de la Legislatura y del Poder Judicial, en cuyo caso elevará las actuaciones al respectivo Poder.
- h) Informar a los titulares de los distintos Poderes u Organismos Descentralizados, de toda transgresión verificada en sus respectivas Jurisdicciones y en relación con la gestión financiero-patrimonial, aunque de aquéllas no deriven daños para la Hacienda.

ARTICULO 102°.- PRONUNCIAMIENTOS. El pronunciamiento del Tribunal de Cuentas, será previo a toda acción judicial de orden civil que se lleve a cabo contra agentes de la Administración Pública, por hechos relacionados con su gestión, salvo en los casos en que mediase condena judicial contra el Estado por actos de sus agentes. En estos casos, la sentencia que determine la responsabilidad civil de los mismos, será título suficiente para promover contra el responsable la acción correspondiente.

ARTICULO 103°.- OBSERVACIONES. Toda observación que produzca el Tribunal de Cuentas deberá estar fundada en violaciones formales o de las disposiciones legales y/o reglamentarias vigentes.

En aquellos actos que sin mediar perjuicio para el Estado, y a juicio del Tribunal fuesen inconvenientes o inoportunos, deberá dar curso a los mismos, pero dando noticia de tal interpretación al titular del respectivo Poder. Copia de estas actuaciones se agregarán según lo determinado en el Artículo 98 II-1).



CAPITULO XIDE LOS RESPONSABLES Y SUS CUENTAS

ARTICULO 104°.- CONCEPTO. Toda persona física o jurídica, que maneje o custodie fondos, títulos, valores o bienes del Estado, será responsable de los mismos y responderá por los daños que, por su accionar, sufra la Hacienda Estatal, estando sujetos a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas.

Si la responsabilidad recayera en las personas del Gobernador, Vicegobernador, sus Ministros, miembros de la Legislatura, del Superior Tribunal de Justicia, demás Tribunales inferiores de la Provincia, del Presidente o Vocales del Tribunal de Cuentas, éste último cuerpo, lo comunicará a la autoridad superior de cada Poder, dando noticia en su caso a la Legislatura, suspendiendo su accionar hasta el cese de funciones del implicado, momento a partir del cual, el Tribunal podrá traerlo a su Jurisdicción y correrán además, los plazos legales y reglamentarios.

ARTICULO 105°.- OTROS RESPONSABLES. Los agentes de la Administración Provincial que, sin tener autorización legal para hacerlo, tomen ingerencia en la inversión, pago, transferencia, custodia, etc. de fondos, títulos, valores, o bienes reales de la Hacienda Estatal, también estarán sometidos a la Jurisdicción del Tribunal de Cuentas.

ARTICULO 106°.- RENDICION DE CUENTAS. Todas las personas mencionadas en los Artículos 104° y 105° estarán obligadas a rendir cuentas de su gestión en forma fehaciente y documentada, dentro de los plazos que fije la reglamentación.

ARTICULO 107°.- EXTENSION DE LA RESPONSABILIDAD. La responsabilidad de las personas a que se refiere el presente capítulo, se extenderá también a las sumas que dejaren de percibir cualquiera sea el título por el que se deban recaudar, a los créditos que dejaren de cobrar y al uso o disposición indebida de bienes reales.

La responsabilidad que se menciona alcanzará, también, a los funcionarios correspondientes en cuanto a la eficiencia del cálculo de recursos.

ARTICULO 108°.- OTRAS RESPONSABILIDADES. Los agentes de la Administración Provincial que realizaran, autorizaran o por cualquier medio

posibilitaran la concreción de actos o hechos que excedieran o contraviniesen disposiciones de esta Ley y su reglamentación, serán responsables personalmente por el monto en que se hayan excedido en sus atribuciones, salvo que la autoridad competente ratificase lo actuado, todo ello sin perjuicio de las medidas disciplinarias a que hubiese lugar y a la intervención que pudiese caber al Tribunal de Cuentas, según lo previsto en los capítulos XII y XIII.

Igual responsabilidad cabrá a aquellos agentes o funcionarios que obren en cumplimiento de órdenes recibidas de quienes actúen en las condiciones previstas en el párrafo anterior, salvo que hubiesen puntualizado por escrito las imposibilidades e implicancias que pudieran derivarse y no obstante ello, la orden les fuese reiterada por igual medio.

ARTICULO 109°.- INTERVENCION E INSISTENCIA. Los funcionarios o agentes encargados de cumplimentar actos que, por su naturaleza, esta Ley y su reglamentación prevean que deban ser intervenidos previa o selectivamente por la Contaduría General o Tribunal de Cuentas de la Provincia, no darán curso a los mismos, sin la conformidad del primero de los Organismos citados y si mediara oposición del segundo.

No intervenido de conformidad un acto o mediando oposición al mismo de parte de los Organismos citados, sólo podrá darse curso mediando acto de insistencia, producido por la autoridad superior del Poder correspondiente.

ARTICULO 110°.- GARANTIAS. El Poder Ejecutivo determinará los funcionarios o agentes sobre los que deberán tomarse seguros de fidelidad, sus montos y oportunidades, debiendo darse preferencia a Organismos especializados de la Provincia o la Nación y pudiendo quedar el pago de primas a cargo del Estado, cuando el citado Poder lo considere conveniente.

Este seguro de fidelidad podrá reemplazarse, cuando el interesado lo deseara, por una fianza a su cargo y a satisfacción del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 111°.- PLAZOS PARA RENDIR. Los Servicios Administrativos jurisdiccionales controlarán y serán responsables de elevar, mensualmente a la Contaduría General de la Provincia, las rendiciones de cuentas de su gestión, quién previa verificación de las mismas, procederá a ponerlas a disposición del Tribunal de Cuentas para su control final, con la misma periodicidad.

Tanto los Servicios Administrativos Jurisdiccionales como la Contaduría General, registrarán contablemente los pasos mencionados, no pudiendo efectuarse en ningún caso, el descargo definitivo de la contabilidad de responsables, en tanto el Tribunal de Cuentas no haya aprobado la cuenta.

ARTICULO 112°.- NORMAS SOBRE RENDICIONES. Los plazos, la documentación probatoria y las formas en que las rendiciones de cuentas deban presentarse, serán fijadas por el Poder Ejecutivo con intervención del Ministerio de Economía, Servicios y Obras Públicas y el Tribunal de Cuentas, en la reglamentación de la presente Ley.

ARTICULO 113°.- ENTIDAD DE BIEN PUBLICO. Toda Entidad de bien público que reciba fondos de la Provincia, deberá cumplimentar las disposiciones del presente capítulo por los montos recibidos.

CAPITULO XIIDEL JUICIO DE CUENTAS

ARTICULO 114°.- CONCEPTO. Las rendiciones de cuentas, a que están obligados los responsables, serán sometidas a un control total por parte del Tribunal de Cuentas. Ese control, a juicio del Tribunal, podrá verificarse por intermedio de los Contadores Fiscales actuantes en las diferentes Jurisdicciones o por su Secretaría Técnica.

Independientemente de la intervención que le ha cabido durante el proceso que culmina, en cualquiera de ambos supuestos y de estimarse conveniente, podrá requerir de los responsables, todos los elementos de juicio que hagan al mejor cumplimiento de su cometido.

Los Contadores Fiscales o la Secretaría Técnica, según el caso, elevarán dentro de los plazos que fije el Tribunal, sus conclusiones sobre las rendiciones que les fueran sometidas a control.

ARTICULO 115°. PROCEDIMIENTO. Analizadas por el Tribunal de Cuentas las conclusiones a que se refiere el Artículo 114°, procederá:

- a) En caso de no merecer reparos, dictará resolución aprobatoria y ordenará la realización de las registraciones y comunicaciones correspondientes, disponiendo, la devolución para su archivo, de las rendiciones debidamente inutilizadas o anuladas.
- b) En caso de merecer reparos, se comunicará al responsables para que, dentro de los treinta días, efectúe los descargos y/o aclaraciones correspondientes. Dicho plazo podrá ser ampliado, en otro término igual, cuando medien razones que a juicio del Tribunal lo justifiquen.

Los términos comenzarán a contarse a partir del momento en que ha sido notificado el causante. Se reputará válida tal notificación cuando tome conocimiento en forma personal, cuando reciba debidamente firmado el aviso de retorno de la carta certificada o bien, en caso de ser imposible la notificación por estos medios, a partir de la fecha de la publicación de edictos en el respectivo Boletín Oficial.

ARTICULO 116°.- DESCARGOS DE REPAROS. Todo responsable emplazado a levantar reparos, deberá responder, por sí o por apoderado y acompañar cuando corresponda, todos los elementos de juicio que hagan a un mejor proveer; o, en su caso, requerir del Tribunal de Cuentas pida a las oficinas correspondientes, los que hagan al descargo.

Tal requerimiento podrá, también, ser formulado de oficio. En todos los casos las oficinas públicas, cualquiera fuera su Jurisdicción, deberán cumplimentar tales requerimientos en plazos perentorios, pudiendo el Tribunal, ante eventuales demoras, fijar plazos para su concreción y subsidiariamente podrá, a los Jefes de las oficinas que no cumplan dentro de los plazos, aplicar las sanciones que la reglamentación fije.

ARTICULO 117°.- RESOLUCIONES. Constatado el reparo por el responsable, el Tribunal dará vista de dicha contestación al Contador Fiscal o a la Secretaría Técnica, según quien haya intervenido. Con la información de los mismos, a la cual podrá agregar, de ser necesario, el asesoramiento técnico o legal que deberá prestar cualquier Organismo o Funcionario de la Administración, dictará la resolución correspondiente la que podrá tener alguno de los siguientes caracteres:

- a) Interlocutoria, cuando sea necesario, a los efectos del dictado de la resolución definitiva, la realización de nuevas diligencias. Este tipo de resolución no impide el descargo parcial de operaciones por las que no considere necesario efectuar diligencias complementarias.
- b) Definitiva, cuando agotadas todas las diligencias sea posible dictar una resolución de este carácter. Según su amplitud podrá ser:
 - b.1) aprobatoria, en cuyo caso se procederá de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 115° a).
 - b.2) parcialmente aprobatoria, mereciendo la parte aprobada igual trato que el punto anterior y, por la parte rechazada, se procederá en la forma que se indica en el punto siguiente.
 - b.3) condenatoria, cuando a juicio de lo actuado, el Tribunal rechace por cualquier motivo las cuentas presentadas. En este supuesto la resolución deberá determinar con toda precisión, los motivos, alcances, montos, etc. de la parte rechazada y ordenará, si procede, los reintegros a favor del Fisco y el o los Responsables de ello. En este caso las actuaciones sólo se archivarán, una vez efectivizados los cargos.

De todas estas resoluciones deberá darse conocimiento a las autoridades superiores del Poder al cual, el Responsable y el Organismo involucrado, correspondan.

Si en cualquier estado de la sustanciación del proceso a cargo del Tribunal de Cuentas, surgiese la presunción de la existencia o comisión de algún delito de acción pública, deberá el Tribunal, denunciarlo a la Justicia, sin perjuicio de continuar con su propio trámite.

ARTICULO 118°.- MULTAS. El Poder Ejecutivo, por medio de la reglamentación, fijará los montos de las multas que el Tribunal de Cuentas podrá aplicar en los casos previstos en este capítulo, debiendo considerar, en forma diferenciada, los casos de infracciones formales en la presentación de las cuentas, de aquellos otros que constituyan transgresiones a disposiciones legales o reglamentarias.

ARTICULO 119°.- REPRESENTACION DE RESPONSABLES. La renuncia, separación del cargo, incapacidad declarada, muerte o ausencia del Responsable no impide la realización del juicio de cuentas. En los tres últimos casos la representación cabrá, respectivamente, a los curadores, herederos o un funcionario del Tribunal de un rango no inferior a Contador Fiscal.

ARTICULO 120°.- PRESCRIPCION. Transcurridos cinco años desde la elevación de una cuenta al Tribunal o desde la contestación del Responsable a un reparo según lo previsto en el Artículo 116°, sin mediar el dictado de alguna de las resoluciones previstas en el Artículo 117°, se considerará extinguida la acción que le cabe a este Organismo en función del presente capítulo.

ARTICULO 121°.- EXCUSACION Y RECUSACION. Rigen para los Contadores Fiscales y el Secretario Técnico las mismas causas de excusación y recusación que para los miembros del Tribunal.

CAPITULO XIII

DEL JUICIO DE RESPONSABILIDAD

ARTICULO 122°.- CONCEPTO. Las normas del presente capítulo regirán para la determinación administrativa de responsabilidad que no sea emergente de una rendición de cuentas. Deberá hacerse mediante un juicio que mandará instruir el Tribunal de Cuentas cuando le sean denunciados actos, hechos u omisiones susceptibles de producir aquella responsabilidad. De la misma manera actuará cuando adquiriera, por sí, la convicción de su existencia.

ARTICULO 123°.- OPORTUNIDAD DE JUICIO. El juicio de responsabilidad puede sustanciarse, también, con respecto a los obligados a rendir cuenta en cualquiera de los siguientes momentos:

- a) Antes de proceder a su rendición, cuando se concreten daños para la Hacienda Pública.
- b) En todo momento, cuando el origen sea extraño a la rendición.
- c) Después de aprobadas las cuentas, si surgieran daños imputables por culpa o negligencia del Responsables.

ARTICULO 124°.- DENUNCIA DE IRREGULARIDADES. Los agentes del Estado, que tengan conocimiento de irregularidades que perjudiquen al mismo, deberán ponerlas de inmediato en conocimiento de sus superiores jerárquicos, a efectos de que éstos, las informen al Tribunal de Cuentas cuando corresponda, con el objeto de instaurar el respectivo juicio de responsabilidad.

ARTICULO 125°.- INSTRUCCION. El juicio de responsabilidad se iniciará en todos los casos con un sumario que deberá instruirse, de oficio o a instancias del Tribunal de Cuentas, en el Organismo de quien dependa el Responsable. Podrá también el Tribunal, cuando la importancia del caso y la índole del asunto lo justifiquen, designar de oficio o a pedido del Organismo correspondiente, un sumariante para la instrucción respectiva.

Quien tenga a su cargo la instrucción del sumario deberá extrenar las diligencias conducentes al esclarecimiento de lo investigado, aplicándose por analogía las disposiciones del respectivo código de procedimientos.

Todo agente del Estado está obligado a prestar la colaboración que le sea requerida para la investigación.

ARTICULO 126°.- RESOLUCIONES. Al finalizar el sumario, todas las actuaciones y conclusiones a que el sumariante haya arribado, serán e levadas al Tribunal de Cuentas para la resolución que corresponda. Esta podrá ser:

- a) Ordenar su archivo, si no hubiese surgido la evidencia de responsabilidad alguna.
- b) Ordenar la ampliación del sumario y todas las medidas conducentes a un mejor proveer.
- c) En caso de verificarse la existencia de presuntos responsables, se les hará tomar conocimiento a efectos de que produzcan su descargo.

ARTICULO 127°.- NOTIFICACIONES Y PLAZOS. A los efectos mencionados en el Artículo 126° c) en cuanto a la notificación a los presuntos responsables y al plazo en que deberán producir su descargo será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 115° b).

ARTICULO 128°.- DESCARGOS. El responsable podrá producir su descargo en la misma forma que la prevista en el Artículo 116° debiendo poner a disposición los elementos de juicio que hagan al mismo; podrá requerir al Tribunal la obtención de otros elementos que, haciendo a su descargo, no estén a su alcance, en la misma forma que la prevista en el Artículo 116°.

También, y a iguales fines, podrá requerir la fijación de una audiencia para que depongan testigos de descargo o para interrogar a aquellos que, en el sumario, lo hubiesen hecho en su contra.

Asimismo podrá requerir pericias que hagan al tema.

El Tribunal de Cuentas dará curso a estos requerimientos solamente en los supuestos en que, a su entender, los resultados que puedan producir hagan el esclarecimiento del hecho.

ARTICULO 129°.- DICTAMEN DE LA SECRETARIA TECNICA. Cumplidos los trámites y los plazos previstos en los Artículos precedentes, la causa será girada a la Secretaría Técnica del Tribunal de Cuentas a los efectos de su exámen, informe y propuesta de resolución.

En este estado de trámite, podrá requerir los asesoramientos técnicos o contables que estime convenientes.

El dictámen se basará, en principio, en las constancias obrantes en las actuaciones respectivas. Si, eventualmente, se alteraran las mismas por nuevos hechos, circunstancias, pruebas, dictámenes, pericias, etc., deberá darse vista al o a los imputados por igual término que el indicado en el Artículo 128°, a efectos de producir nuevos descargos.

Cumplido el mismo, se producirá el informe previsto en el primer párrafo de este Artículo.

ARTICULO 130°.- FALLOS. Producido el dictámen de la Secretaría Técnica, la causa estará en condiciones de ser fallada por el Tribunal. La resolución del Tribunal, que deberá ser adoptada dentro de los treinta días de recibido el informe de la Secretaría Técnica podrá tener carácter absolutorio o condenatorio, debiendo ser, en todos los casos, expresa y fundada y de ella deberán hacerse las notificaciones correspondientes.

La resolución absolutoria implicará el archivo de las actuaciones. La condenatoria implicará la fijación de la suma a resarcir al Fisco como así también la intimación y la fijación del plazo en que se verificará.

Aquellas sanciones condenatorias dadas sobre actuaciones de las que surjan procedimientos irregulares, haya o no perjuicio para el Estado, podrán incluir multas cuyo monto será fijado en relación con lo que, al respecto, establezca la reglamentación.

ARTICULO 131°.- SANCIONES DISCIPLINARIAS. Las sanciones y cargos que, para los responsables, preveen las disposiciones de este capítulo, no excluyen la aplicación de las medidas de carácter disciplinario que, reglamentariamente, puedan adoptar sus superiores jerárquicos.

ARTICULO 132°.- DENUNCIAS POR DELITOS DE ACCION PUBLICA. En cualquier estado de la sustanciación del proceso el Tribunal de Cuentas, ante la presunción de la existencia o comisión de algún delito de acción pública, deberá denunciarlo a la justicia, sin perjuicio de continuar con su propio trámite.

ARTICULO 133°.- REPRESENTACION DE LOS RESPONSABLES. Rigen para el juicio de responsabilidad las disposiciones del Articulo 119°.



CAPITULO XIV

DE LA EJECUCION DE LAS RESOLUCIONES CONDENATORIAS DEL

TRIBUNAL DE CUENTAS

ARTICULO 134°.- PLAZOS DE CUMPLIMIENTO. Toda resolución condenatoria del Tribunal deberá ser notificada al interesado en las formas que prescribe el Artículo 115 b).

En todos los casos, deberá fijarse un plazo no mayor de treinta días para hacer efectivos los cargos y/o multas formulados. Los plazos se contarán en la misma forma que lo dispuesto en el Artículo mencionado y sólo podrán ser ampliados cuando a juicio del Tribunal, en relación con las razones invocadas, lo estimara conveniente. Tan ampliación no podrá exceder el término de treinta días.

De todas las resoluciones condenatorias se dará conocimiento a la Contaduría General a efectos de la registración de los cargos y/o multas a ser satisfechos y del contralor de su cumplimiento.

ARTICULO 135°.- INCUMPLIMIENTO DE RESOLUCIONES. Vencidos los plazos indicados en el Artículo anterior, sin que se hayan producido los pagos ordenados, el Tribunal requerirá la iniciación de las acciones judiciales a que hubiere lugar, por la vía de apremio.

La resolución del Tribunal tendrá fuerza ejecutiva, constituyendo título hábil y suficiente.

ARTICULO 136°.- SUSPENSIÓN DE EFECTOS. La interposición de recursos, contra resoluciones definitivas del Tribunal, no suspenderán sus efectos. Esto sólo ocurrirá ante la efectivización o consignación de los cargos y/o multas formulados, la declaración judicial de improcedencia de la resolución o bien por la admisión del recurso de revisión a que alude el Artículo siguiente.

A efectos de obtener la devolución de lo ya pagado o la declaración de ilegitimidad del cargo formulado, el responsable podrá iniciar juicio ordinario contra el Estado.

Esta circunstancia no suspenderá la prosecución de la vía de apremio.

El representante fiscal comunicará al Tribunal de Cuentas la iniciación del juicio y le remitirá testimonio de las sentencias.

ARTICULO 137°.- RECURSOS. El responsable podrá intentar un único recurso de revisión de las resoluciones condenatorias del Tribunal. Habrá lugar al mismo cuando éstas se hubiesen fundado en documentos falsos, errores de hecho o de derecho, o bien, surjan nuevos elementos de juicio que pudiesen dar lugar a la modificación del fallo.

El presente recurso sólo podrá entablarse ante el mismo Tribunal, después de notificada la resolución condenatoria al interesado, y hasta los cinco años contados a partir de ese momento. También podrá ser dispuesto de oficio por el mismo Tribunal o a requerimiento del Contador Fiscal o Secretario Técnico actuantes, y habrá lugar al mismo, en similares circunstancias a las previstas en este Artículo para el caso en que lo entable el responsable.

Interpuesto o decretado de oficio, el procedimiento será similar al prescripto para los Juicios de Cuenta o de Responsabilidad, según corresponda, pero no podrán actuar en el mismo, el Contador Fiscal o Secretario Técnico que lo haya hecho anteriormente.

ARTICULO 138°.- REINTEGROS. Cuando el fallo del Juicio ordinario que se menciona en el Artículo 136° o el recurso previsto en el Artículo anterior, fuese favorable al responsable, el Tribunal dispondrá el reintegro de las sumas ingresadas, dando cuenta a la Contaduría General.

El reintegro dispuesto deberá verificarse dentro de los treinta días a contar desde que el Tribunal haya sido notificado del fallo o desde el momento en que resolvió favorablemente el recurso.

ARTICULO 139°.- INTERESES. Los importes que deban ser ingresados en concepto de cargos o multas en cumplimiento de fallos del Tribunal, devengarán un interés similar al aplicado por el Banco de la Provincia en las operaciones de descuento y calculado por el término que medie entre el día posterior al vencimiento del emplazamiento y hasta el efectivo pago.

CAPITULO XVDE LAS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DE CARACTER COMERCIAL

ARTICULO 140°.- CONCEPTO. Entiéndese, a los efectos de esta Ley, por Entidades Descentralizadas de carácter comercial, a aquellas personas de derecho privado, que accionen con ese carácter, en las que el Estado Provincial intervenga en forma total o mayoritaria en la integración de su capital, administración y/o dirección, cualquiera sea la forma jurídica que adopte.

En aquellas entidades en que la participación del Estado sea minoritaria, la aplicación de las disposiciones del presente Capítulo, se limitarán en relación a la participación mencionada.

ARTICULO 141°.- CARACTER DE LAS DISPOSICIONES. Si bien tienen, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 1° las disposiciones de la presente Ley carácter de supletorias de las contenidas en las Leyes o Disposiciones orgánicas respectivas, las del presente Capítulo importan exigencias mínimas, cuyo cumplimiento debe verificarse por parte de las Entidades Descentralizadas de carácter comercial.

ARTICULO 142°.- OBLIGACIONES. Estas Entidades deberán dar cumplimiento, dentro de los plazos y formas que la reglamentación fije, a las siguientes disposiciones:

- a) Confeccionarán y elevarán los planes de acción correspondientes. Tales planes serán elevados al respectivo Ministerio, a cuyo cargo estará verificar la compatibilización de los mismos con los planes de Gobierno, como instancia previa a su aprobación o rechazo por parte del Poder Ejecutivo.
- b) Mantendrán permanentemente actualizados tales planes a través de proponer, por la vía indicada en el Inciso anterior, las modificaciones que sean necesarias.
- c) Confeccionarán anualmente, como mínimo, los presupuestos totales de GASTOS y Recursos como interpretación tentativa de sus planes de acción para dicho período. Los aportes que prevean recibir del Tesoro Provincial, a que se refiere el Artículo 3° deberán figurar por sus montos totales, integrando el Cuadro de Recursos correspondiente.

Dichos presupuestos se elevarán al Ministerio respectivo para su aprobación, previo análisis e informe favorable de la Contaduría General. En caso de observaciones o de informes desfavorables y ante insistencia del Ministerio respectivo, la resolución definitiva será tomada por el Poder Ejecutivo.

La estructura presupuestaria que se adopte, las formas de presentación y la información complementaria que debe acompañar a su presentación, será fijada por la Contaduría General, previa consulta sobre factibilidad con los Entes involucrados. Básicamente las normas a dictar contemplarán la existencia de presupuestos de explotación y de inversiones, volcados en una estructura que permita comparar las metas que la ejecución le gre con las previstas en estos documentos y correlacionables con las fijadas por los planes de acción.

Preveerán cursos de acción relativos a los ajustes presupuestarios suficientemente expeditivos, en relación al carácter que debe tener su presupuesto, por la condición del Ente.

- d) Dentro de los cuatro meses posteriores al cierre de los respectivos ejercicios, elevarán al Tribunal de Cuentas, previa opinión de la Contaduría General y del Ministerio respectivo, el Balance general; Cuadro demostrativo de pérdidas y ganancias; Informe sobre la acción desarrollada en el ejercicio, con especial indicación de las metas logradas, debiendo justificar los desvíos producidos en relación con las presupuestadas, y toda otra información complementaria que por vía reglamentaria o normativa se fijen.
- e) Harán posible el contralor concomitante y crítico o ulterior de sus operaciones económico-financieras, por parte de los funcionarios que al efecto designe la Contaduría General y/o el Tribunal de Cuentas de la Provincia.
- f) Proporcionarán todas las informaciones que, respecto a sus o peraciones, le sean requeridas por el Ministro en cuya Jurisdicción actúan o por los órganos de control, en cumplimiento de sus funciones específicas.

ARTICULO 143°.- AUTORIDADES Y UTILIDADES. La designación de autoridades y síndicos en su caso, como también el destino de las utilidades que se produzcan en los ejercicios, será resuelto conforme a las disposiciones particulares de cada Ente. En ausencia de éstas serán resueltas por el Ministro del ramo con intervención de la Contaduría General y a propuesta del Ente. En caso de divergencia de opiniones, será resuelto por el Poder Ejecutivo.

CAPITULO XVI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 144°.- Las modificaciones que introduce la presente Ley con referencia a las disposiciones vigentes en cuanto a estructura e integración presupuestaria, cierre de ejercicio y registraciones contables podrán diferirse en su cumplimiento en la medida que imponga el adiestramiento del personal y la adecuación de los medios necesarios para una implementación económica.

El plazo de referencia no excederá de tres años a contar de la fecha de promulgación de la presente Ley.

ARTICULO 145°.- Lograda la planificación a mediano y largo plazo para la acción de gobierno de la Provincia, los presupuestos se vincularán con los mismos a través de constituir su interpretación cuantificada con relación al período que abarquen, con miras al logro de las metas y objetivos fijados en los instrumentos mencionados en primer término.

BUENOS AIRES, 2 de agosto de 1974.-

AL SEÑOR SECRETARIO GENERAL
DEL CONSEJO FEDERAL DE IN-
VERSIONES
Doctor ALBERTO GONZALEZ ARZAC
S / D

De mi mayor consideración.

Adjunto remito al señor Secretario Ge-
neral, las contestaciones a las observaciones al Anteproyecto de
Ley de Contabilidad para la Provincia de Chubut, para cuya confec-
ción fuera oportunamente contratado por ese Consejo.

Aprovecho la oportunidad para saludar
atentamente al señor Secretario General.



N. 204
R 19
I (Arques)

CONTESTACION AL MEMORANDUM EN EL QUE SE FORMULAN LAS OBSERVACIONES QUE MERECIERA EL ANTEPROYECTO DE LEY DE CONTABILIDAD PARA LA PROVINCIA DE CHUBUT (expediente 6223)

MENSAJE AL PODER LEGISLATIVO

Estimo que en forma escueta, se ha tratado de bosquejar en el mensaje las modernas técnicas que se han incorporado en el Anteproyecto de Ley que se analiza.

A pesar de ello se podría agregar a partir del 6° párrafo lo siguiente:

"En tal orden de conceptos se han incorporado disposiciones que hacen a la clasificación por programas de los gastos, al funcionamiento de las entidades descentralizadas de carácter comercial, a la aprobación del presupuesto por parte del Poder Legislativo a un adecuado nivel de desagregación de conceptos. Se prevén normas para la prórroga automática de créditos presupuestarios para un ejercicio determinado. Se destaca la adopción de sistemas integrados de presupuesto y de contabilidad, en especial manera la adopción de etapas en los gastos aptos para la correcta computación de la ejecución con miras a la posterior y oportuna obtención de costos. Se han diferenciado y definido las funciones de contralor de la Contaduría General y del Tribunal de Cuentas de la Provincia, y se ha reglado sobre la composición de los mismos y las calidades de sus miembros. Se ha incorporado además un capítulo dedicado a las contrataciones, instaurando regímenes ágiles y dinámicos tanto para las compras como para las ventas. En Capítulos separados se ha tratado sobre el Servicio del Tesoro, el régimen de contabilidad, sobre los Bienes Reales del Estado y sobre los Responsables y los Juicios de Cuentas y de Responsabilidad. A través de toda la Ley ha primado la idea de dejar todas aquellas cuestiones de forma librados a la reglamentación que de la Ley que se sancione, dicte el Poder Ejecutivo, de tal forma de que al contener el presente proyecto disposiciones de fondo, permitan una prolongada vigencia de las mismas, a la vez que una fácil adecuación de sus formalidades, en función del criterio expuesto, a las distintas circunstancias por las que atraviesa la Hacienda Pública".

CAPITULO II

ARTICULO 1°

De acuerdo a la observación formulada al artículo 1°, que comparto, el mismo podría redactarse en la siguiente forma:

... "el accionar económico-financiero del Estado, vinculado con la administración de la Hacienda Provincial, tanto sea en..."



////

CAPITULO IIARTICULO 2°.

Las observaciones formuladas se consideran que excepto la del apartado a) están incluidas en la actual redacción en forma estricta. Con respecto a la mencionada en a) estimé más conveniente incluir tal referencia en las disposiciones transitorias (Art. 145) dejando en este artículo una alusión más clásica al decir "...acciones a cumplir para...", pensando en no trabar la aplicación de estas disposiciones, por si no se hubiese alcanzado en la Provincia un grado de planificación adecuado.

ARTICULO 4°.

Considero conveniente agregar al fin del primer párrafo de este artículo lo siguiente: "..., debiendo precisarse su origen y naturaleza"

ARTICULO 5°.

Con respecto a la observación formulada estimo que no se presentarán situaciones conflictivas, dado que estimo que no es conveniente desvincular al Poder Legislativo de su intervención a nivel de Programas y por otra parte entiendo que por regla general, este nivel de clasificación no debería responder a más de una función.

ARTICULO 6°.

El método propiciado en el anteproyecto brindaría el equilibrio adecuado entre una excesiva intervención del Poder Legislativo y una amplia facultad en manos del Poder Administrador. Estoy de acuerdo en que deben "fijarse disposiciones generales de procedimientos para la utilización de los créditos...", pero entiendo que es materia típica de la reglamentación, sobre la base del contenido actual de este artículo.

ARTICULO 9°.

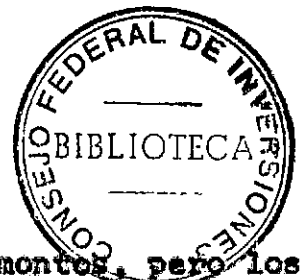
Comparto la observación formulada, pero estimo no necesaria la aclaración indicada toda vez que del apartado c) surge el carácter de estimativo del presupuesto de Caja, al decir "...se espera se produzca...". La ampliación de conceptos deberá ser incluida en la reglamentación de la Ley

ARTICULO 17°.

No hay inconveniente en que, de estimarse más efectivo, se elimine el artículo que se comenta.

CAPITULO III.ARTICULO 36°.

Agregar al final del segundo párrafo, "...como así también cuando se trate de servicios o provisiones normalmente no tarifadas".



CAPITULO V.

ARTICULO 47°.

No existen inconvenientes en modificar los montos, pero los que figuran en el anteproyecto fueron solicitados por las autoridades de la Provincia.

CAPITULO VI.

ARTICULO 60°.

Intercalar entre el primer y segundo párrafo actual el siguiente: "Por vía de la reglamentación podrá preverse el funcionamiento de fondos unificados de cuentas bancarias oficiales, así como también los límites, condiciones para ser utilizados, plazos de reintegro, etc."

Con respecto a las observaciones formuladas al Capítulo VII, da da la forma en que se redactó el anteproyecto, en el sentido de incluir normas de carácter general, las observaciones mencionadas es es timo conveniente incluirlas en la reglamentación.

De acuerdo a lo observado para el Capítulo X, estimo oportuno dejar esta decisión en manos de las autoridades de la Provincia; además dejo constancia que se solicitó su inclusión en el anteproyecto.

CAPITULO XI.

Me remito a lo informado para las observaciones del Capítulo VII.

CAPITULOS XII, XIII y XIV.

Cobra validez lo dicho para el Capítulo X.

CAPITULO XV.

ARTICULO 140°.

Las disposiciones de este capítulo abarca a la totalidad de las empresas en que el Estado participa, si bien la intensidad de sus disposiciones disminuye cuando la participación es minoritaria.

ARTICULO 142°.

Inciso c): agregar después de "Contaduría General", y de las o fcinas centralizadoras de Presupuesto.

CAPITULO I

AMBITO DE APLICACION

ARTICULO 1º.- REGLAMENTACION.

A los efectos de la presente Ley entiéndese por Administración Central a la Administración de los Poderes del Estado integrados por todas sus dependencias, a condición de que no gocen de autarquía derivada de otras disposiciones vigentes o que se dicten en el futuro o instituida por ellas.

Las Unidades de Organización que gocen de autarquía constituirán los denominados Organismos Descentralizados, los que podrán tener, por su naturaleza, objetivos o funciones, caracteres diferenciados, pudiéndose distinguir los de carácter erogativo de los de carácter comercial.

Los Organismos Descentralizados de carácter erogativo son aquellos que, creados por disposiciones especiales y formales, desarrollan una actividad administrativa y cuentan con recursos propios o afectados.

Los Organismos Descentralizados de carácter comercial son aquellos que, creados en igual forma que los de carácter erogativo, son organizados como empresas, realizan operaciones propias o inherentes a ese carácter, cuentan con recursos propios y su objeto es obtener, producir, proveer, etc. bienes y/o servicios económicos.

CAPITULO II

DEL PRESUPUESTO GENERAL

ARTICULO 2°.- CONCEPTO - REGLAMENTACION

En cuanto a los recursos, el cálculo de los montos a considerar como correspondientes al ejercicio se basará, en principio, sobre los importes que se preve serán recaudados, sin perjuicio de ir paulatinamente convirtiendo los sistemas vigentes con el fin de considerar los montos devengados a efectos de contribuir a la obtención de resultados económicos ajustados.

En beneficio de la seriedad y mayor exactitud del cálculo, se incluirán exclusivamente aquellos conceptos que se preve serán efectivamente recaudados en esta primera etapa y los que reglamentariamente se devenguen en el período, cuando el sistema haya evolucionado según lo expuesto precedentemente.

En ningún caso deberán computarse ni incluirse conceptos e importes que no se ajusten a lo establecido en los párrafos anteriores.

Los montos considerados en el cuadro general de recursos de cada ejercicio, tendrán carácter de estimativos y no configuran, bajo ningún concepto, límites en cuanto a su recaudación e ingreso al Tesoro.

En lo que se refiere a las erogaciones se incluirán en su totalidad, cualquiera fuere su carácter -netamente financieras y/o insumos económicos- aunque su figuración se ajustará a lo dispuesto en el Artículo 9° de la Ley. En ambos supuesto la designación de conceptos tendrá carácter de enumeración taxativa y los montos indicados para cada uno de ellos constituirán los límites máximos a invertir que no podrán ser superados sin que se verifiquen las circunstancias previstas expresamente en la Ley.

ARTICULO 3° .- UNIVERSALIDAD - UNIDAD - CLARIDAD.- REGLAMENTACION.

Los cuadros de recursos estimados y de créditos acordados serán elaborados independientemente y por sus valores totales. No deberán compensarse conceptos y/o importes entre sí; su relación se establecerá con referencia a los totales finales respectivos para determinar el equilibrio o desequilibrio previsto para el ejercicio.

Las diferentes Unidades de Organización figurarán dentro de las finalidades y funciones, en forma perfectamente diferenciada no solo respecto de los componentes de la Administración Central sino también los Organismos Descentralizados de carácter no comercial.

Con referencia a los Organismos Descentralizados de carácter comercial sólo se computarán como gastos, los aportes que el Tesoro deba realizar y, en su caso como recursos, los aportes que, fundados en las disposiciones que los regulen, estos prevean realizar, de sus utilidades liquidadas y realizadas.

ARTICULO 4°.- ESTRUCTURAS - PROGRAMAS.- REGLAMENTACION.

Independientemente de las clasificaciones impuestas por el Artículo 4° de la Ley, para Gastos y Recursos, podrán adoptarse otras que, a juicio del Ministerio de Economía, Servicios y Obras Públicas y de la Contaduría General de la Provincia, resulten necesarias o convenientes a la mayor claridad, y/o mejor interpretación de los cuadros presupuestarios respectivos, o bien faciliten su ejecución o la interpretación de los resultados. En estos casos, las nuevas aperturas de clasificación que se adopten, lo serán sin perjuicio de las enumeradas en el ya citado Artículo 4° de la Ley.

Los programas, que integren al presupuesto general de la Provincia, deberán:

- a) Demostrar en términos de actividades y/o trabajos específicos su costo estimado; con respecto al período que abarca el ejercicio.
- b) Tener un contenido y una significación tal que permitan una directa, fácil y lógica relación, entre lo erogado y/o insumido y las realizaciones concretas o metas proyectadas o definidas en cada caso.
- c) A través de una acertada elección de metas y/o realizaciones, permitir una adecuada selección de unidades físicas significativas destinadas a estimar en términos físicos la producción de bienes y servicios y a medir los resultados concretos emergentes de la ejecución. En los casos en que la naturaleza de las metas definidas en los programas impidan esta selección de unidades físicas, los resultados podrán ser medidos en términos de actividades.

Los recursos a ser aplicados a la consecución de las metas fijadas no solamente podrán ser de carácter financiero, debiendo estos cualquiera sea su naturaleza, figurar por sus respectivos valores, aunque en forma diferenciada.

Los distintos programas, además de lo expuesto, contendrán la información complementaria o analítica que, a los efectos de facilitar su interpretación y análisis, se imponga con intervención de la Contaduría General de la Provincia.

Los diversos sistemas de clasificación de los gastos previstos en la Ley, así como todos aquellos que se impongan, serán aplicados al presupuesto en su totalidad y en forma simultánea, no pudiéndose efectuar aplicaciones parciales de ellos o referidos sólo a ciertas Finalidades, Funciones y/o Unidades de Organización, etc. como así tampoco, la no aplicación de alguno de los sistemas que la Ley impone.

Iguales criterios serán de aplicación con respecto a la clasificación de los recursos.

ARTICULO 5°.- NIVELES DE APROBACION.- REGLAMENTACION.

Independientemente de lo dispuesto en el Artículo 5° de la Ley en cuanto a los niveles de clasificación a que deberá alcanzar el proyecto sometido a la aprobación del Poder Legislativo, a aquel deberá ser complementado con toda otra información aclaratoria o detalle que este Poder exija a efectos de facilitar su cometido o que el Poder Ejecutivo estime oportuno remitir con iguales fines.

ARTICULO 6° .- DESAGREGACION.- REGLAMENTACION.

La clasificación analítica a partir de los niveles aludidos en el Artículo 5°, y que deberá atender a los esquemas previstos en el Nomenclator definido en el Artículo 7° de la Ley, será aprobada por el Poder Ejecutivo, mediante decretos dictados con intervención del Ministerio de Economía, Servicios y Obras Públicas.

El nivel de clasificación a alcanzar en la distribución será el indicado en el Artículo 6° de la Ley. Las etapas de mayor análisis, y que estarán previstas en el ya mencionado Nomenclator, no figurarán con asignaciones crediticias fijadas a nivel del Poder Ejecutivo. En estos casos sólo se determinarán resultados.

Estos niveles inferiores de clasificación serán objeto de distribución de créditos por parte de las Unidades de Organización administradoras de los diferentes programas.

Los reajustes de créditos que la ejecución presupuestaria imponga podrán ser realizados, como mínimo, en el mismo nivel que ha sido aprobada la distribución correspondiente.

En todos los casos de distribución analítica de créditos y/o reajustes de los mismos, el acto administrativo que los apruebe deberá ser dictado con intervención de la Contaduría General de la Provincia.

ARTICULO 7°.- NOMENCLATOR.- REGLAMENTACION.

El Nomenclator de Gastos y Recursos será aprobado mediante decreto del Poder Ejecutivo dictado con intervención del Ministerio de Economía, Servicios y Obras Públicas y de la Contaduría General de la Provincia. Las clasificaciones y desagregaciones que el mismo prevea deberán responder y adaptarse a las aperturas sintéticas que contenga la Ley de Presupuesto, vale decir que no podrá disponer aperturas no previstas y no relacionadas con las aprobadas en la citada Ley.

Su vigencia será anual. El Ministerio de Economía, Servicios y Obras Públicas someterá a consideración del Poder Ejecutivo el proyecto respectivo dentro de los treinta (30) días de promulgada la Ley de Presupuesto del Ejercicio. Durante el mismo podrá excepcionalmente ser modificado con las mismas formalidades indicadas en el primer párrafo de este Artículo y siempre que medien circunstancias que ineludiblemente así lo impongan.

Las modificaciones que se efectúen dentro del ejercicio, así como las alteraciones que sufra este documento en cada ejercicio deberán, en lo posible, dejar sentada las relaciones entre las mismas a efectos de no impedir las comparaciones entre créditos y/o resultados de diferentes ejercicios.

ARTICULO 8°.- VIGENCIA - PRORROGA.- REGLAMENTACION.

Las fechas que la Ley fija como de iniciación y de finalización del ejercicio, indicarán indefectiblemente, el plazo dentro del cual podrán asumirse o concretarse operaciones que afecten al ejercicio correspondiente, con las únicas excepciones contenidas, expresamente, en los Artículos 26° y 37° de la Ley.

Los créditos que automáticamente regirán en un ejercicio determinado en el supuesto que la Honorable Legislatura no haya dado sanción al proyecto presentado por el Poder Administrador, serán aquellos que, en concepto y monto, sean coincidentes con los del ejercicio anterior como máximo, No serán prorrogados aquellos créditos que por su carácter o naturaleza no sean necesarios aunque no revisan el carácter de "única vez".

Contrariamente, serán prorrogados en forma automática aquellos créditos que teniendo ese carácter no se los haya cumplimentado total o parcialmente y subsista la necesidad de ello. En tal su puesto su prórroga abarcará la parte no cumplimentada exclusivamente.

Aquellos créditos que, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 8° de la Ley y la presente reglamentación, hayan sido prorrogados y al darse sanción legislativa al presupuesto no se encuentren contenidos en el mismo, se los considerará automáticamente incorporados a éste. A tales efectos por conducto del Ministerio de Economía, Servicios y Obras Públicas y con intervención de la Contaduría General de la Provincia se elevará el correspondiente proyecto de decreto, el cual una vez dictado, será remitido para conocimiento de la Honorable Legislatura.

ARTICULO 9°.- CONTENIDO.- REGLAMENTACION.

Los componentes del Presupuesto General enumerados en el Artículo 9° de la Ley deben ser considerados como la documentación mínima a elaborar; la misma podrá ser complementada por otros cuadros, estados, informes, etc. que se estimen necesarios a la mejor interpretación y juzgamiento del conjunto. Salvo disposición expresa, esta in formación complementaria no formará parte de la Ley respectiva.

ARTICULO 10°.- LEYES ESPECIALES.- REGLAMENTACION.

La Contaduría General de la Provincia procederá, dentro de los treinta (30) días de promulgadas las disposiciones a que se refiere el Artículo 10° de la Ley a realizar las modificaciones o incorporaciones impuestas por esas Leyes debiendo, si es procedente, promover la confección y remisión al Poder Ejecutivo, por parte de los diferentes Poderes del Estado, Tribunales de Cuentas o Ministerio pertinente del correspondiente proyecto de decreto de distribución analítica. Tales decretos serán dictados con intervención del Ministerio de Economía, Servicios y Obras Públicas.

La Contaduría General de la Provincia, a través de los funcionarios correspondientes de la misma, procederá a verificar la ejecución de las modificaciones e incorporaciones impuestas por las comentadas Leyes y disposiciones conexas, por parte de los Servicios Administrativos jurisdiccionales.

ARTICULO 11°.- CREDITO DE EMERGENCIA.- REGLAMENTACION.

La incorporación de créditos a que se refiere el Artículo 11° de la Ley deberá verificarse por decreto del Poder Ejecutivo. El proyecto respectivo será elevado por conducto del Ministerio de Economía, Servicios y Obras Públicas y con intervención de la Contaduría General de la Provincia. En los actuados respectivos deberá quedar demostrada la existencia de alguno o algunos de los extremos previstos por la Ley, para estos casos.

Dictado el decreto respectivo la Contaduría General procederá a realizar las modificaciones o aperturas de créditos dispuestas, a verificar lo propio en los servicios administrativos jurisdiccionales, si ello fuese procedente y a promover la remisión del referido acto del Poder Ejecutivo para conocimiento de la Honorable Legislatura agregando los antecedentes que fuesen necesarios.

ARTICULO 12°.- ANTEPROYECTO.- REGLAMENTACION.

El Ministerio de Economía, Servicios y Obras Públicas con intervención de la Contaduría General de la Provincia, con no menos de dos (2) meses de anticipación a la fecha que este fije para la remisión de los respectivos anteproyectos de presupuesto por parte de cada una de las distintas jurisdicciones que integran el presupuesto general, procederá a remitirles las normas a que, tales proyectos, deberán ajustarse.

Las citadas normas no solo contendrán referencias a la forma como deberán formularse, sino también a la clasificación o clasificaciones que deberán adoptarse, informaciones complementarias a agregarse y toda otra disposición que haga a la homogeneidad y uniformidad del proyecto general. Independientemente de ello, también contendrá las pautas a que deberán ajustarse los créditos que se incluirán.

A estos últimos efectos, previamente el citado Ministerio con intervención de los Organismos competentes del caso, determinará el presunto nivel que alcanzarán los recursos.

Recibidos los diferentes anteproyectos, el referido Ministerio procederá a verificar si los mismos se ajustan a las normas dictadas y si, los referentes a la jurisdicción del Poder Ejecutivo, responden a la planificación realizada y/o a las metas fijadas por el mismo.

De verificar anormalidades en alguno de los sentidos expuestos, procederá a informar de tal circunstancia al Poder Ejecutivo para que este decida sobre el particular.

Compatibilizados los diferentes anteproyectos parciales, se los integrará en un cuerpo único que constituirá el proyecto de presupuesto general de la Provincia, que será remitido al Poder Ejecutivo para su presentación a la Honorable Legislatura dentro de los plazos dispuestos en el Artículo 12° de la Ley.

ARTICULO 13°.- PLANTA DE PERSONAL.- REGLAMENTACION.

El detalle que, con respecto a personal, según el Artículo 13° de la Ley, debe acompañar al anteproyecto de presupuesto deberá incluir una relación fundada de las razones o motivos que han impuesto introducir alteraciones a los niveles de cargos y/o de cantidades fijados para ejercicios anteriores, siempre y cuando tal referencia sea posible y no se trate de una realización nueva. En este supuesto el detalle que se agregue solo justificará las cantidades indicadas. En todos los casos se tendrá especialmente en cuenta la relación armónica y lógica que debe existir entre estas cantidades y las metas propuestas.

En lo que respecta a las remuneraciones a indicar, deberá cuidarse la proporcionalidad y armonización que debe existir entre las mismas y la homogenidad entre iguales posiciones escalafonarias, de tal forma que no se desvirtúen las políticas que, en materia de remuneraciones, se fijan para el Estado en general y, en particular, para los diferentes regímenes escalafonarios en vigor y para cada uno de los Poderes y Tribunal de Cuentas en particular, por parte de sus respectivos titulares.

ARTICULO 14° .- PLAN DE OBRAS.- REGLAMENTACION.

Será responsabilidad del Ministerio de Economía, Servicios y Obras Públicas la preparación del detalle analítico de obras que se preve encarar con el total a asignar al "Inciso Inversión Física" en base a la consolidación de la información, de igual carácter, que deben remitirle las diferentes jurisdicciones del Estado integrantes del presupuesto general juntamente con el anteproyecto de presupuesto.

Sancionada la Ley de Presupuesto y sobre la base de los totales incluidos en la misma, el Ministerio de Economía, Servicios y Obras Públicas con intervención de la Contaduría General de la Provincia procederá a elaborar el proyecto de decreto aprobatorio de la distribución analítica del Inciso Inversión Física. Sus totales, que serán función del total incluido para este concepto en la Ley de Presupuesto, serán ajustados a nivel de obras o realizaciones por los titulares de los diferentes Poderes o de las distintas Unidades de Organización del Poder Ejecutivo e informados al Ministerio de Economía, Servicios y Obras Públicas para la formulación del correspondiente proyecto de Decreto.

Las modificaciones que, en el curso del ejercicio, deban encararse respecto del plan analítico serán tramitadas sin excepción, con intervención del Ministerio de Economía, Servicios y Obras Públicas y de la Contaduría General de la Provincia. En el caso de Unidades de Organización correspondientes a los otros Poderes del Estado y del Tribunal de Cuentas será indispensable también, la intervención de los respectivos titulares o de las autoridades o funcionarios que éstos expresamente determinen.

Toda modificación que se encare a esta distribución analítica abarcará también a todos los componentes del presupuesto general aludidos en el Artículo 9° de la Ley y su reglamentación.

ARTICULO 15°.- CONTINUIDAD DE OBRAS.- REGLAMENTACIÓN.

Juntamente con el proyecto de presupuesto general y el detalle analítico de obras correspondiente al Inciso Inversión Física, el Ministerio de Economía, Servicios y Obras Públicas someterá a consideración del Poder Ejecutivo cuando corresponda una relación perfectamente fundada de aquellas obras que, habiendo tenido comienzo de ejecución en ejercicios anteriores, no serán continuadas, con indicación de las causas que abonan en tal sentido. También incluirá ese detalle referencias al perjuicio o beneficio económicos que tal suspensión o supresión reportará al Estado.

Cuando las obras suspendidas o revocadas sean responsabilidad o correspondan a Unidades de Organización integrantes de los otros Poderes del Estado o del Tribunal de Cuentas, tal información será requerida a sus respectivos titulares. Si esta información no fuese posible obtener, el proyecto será elevado a la Honorable Legislatura sin acompañar la misma pero dejando constancia

de las gestiones realizadas en tal sentido.

ARTICULO 16°.- MODIFICACIONES - AJUSTES.

Sin reglamentación.-

ARTICULO 17°.- MODIFICACIONES - LEYES.- REGLAMENTACION.

Los proyectos de Leyes de presupuesto que se eleven a la Honorable Legislatura, en lo posible, no incluirán disposiciones de carácter general y permanente, ni derogatorias o modificatorias de disposiciones vigentes de igual carácter. Ante necesidades en tal sentido, se confeccionarán y remitirán proyectos específicos, que las satisfagan.

De no ser posible accionar en la forma expuesta se tendrá en cuenta que, a falta de disposición expresa al respecto, las normas de ese carácter que se incluyan en los proyectos de Ley de presupuesto general, tendrán una vigencia similar a la del presupuesto que sancionan.

CAPITULO III

DE LA EJECUCION DEL PRESUPUESTO

ARTICULO 18°.- AFECTACION DEFINITIVA.- REGLAMENTACION.

En general la afectación definitiva de créditos presupuestarios se opera en relación al cumplimiento, por parte de quien contrata con el Estado, de las prestaciones a su cargo, y de la respectiva certificación de ello por parte de la correspondiente autoridad encargada de recibirlas, comprobarlas o verificarlas.

Consecuentemente, a estos efectos, deberá verificarse, no sólo la efectiva prestación de parte de quien se ha comprometido a ello con el Estado, sino también la conformidad de parte de la Unidad de su organización que debe recibirla.

ARTICULO 19°.- UTILIZACION DE CREDITOS.- REGLAMENTACION.

Los conceptos correspondientes a los créditos presupuestarios son estrictos y no admiten en su utilización que sean excedidos, en medida alguna. Igual carácter revisten los montos aprobados para cada uno de ellos, por lo que su afectación no podrá superar los importes efectiva y formalmente aprobados, o reajustados, por autoridad competente.

Bajo ningún concepto podrán admitirse afectaciones, aún de carácter provisional, que excedan en concepto y/o monto a las autorizaciones efectivamente aprobadas. La Contaduría General de la Provincia controlará particularmente estas circunstancias y no dará curso, por ningún motivo, aún ante el supuesto de trámites de reajustes presupuestarios en curso que regularicen la situación de referencia, a operaciones que, en el momento de ser consideradas, alteren o infrinjan lo formalmente vigente. Todo lo tramitado y/o aprobado en violación de lo expuesto hará personalmente responsables a todos los funcionarios que hayan intervenido en la tramitación y/o aprobación de la operación cuestionada, siéndoles aplicables además de las disposiciones comunes vigentes, y sus sanciones, las que específicamente preve la Ley de Contabilidad y su reglamentación y/o las disciplinarias del caso.

En consecuencia todo crédito presupuestario, no podrá ser utilizado sino por autoridad competente y ajustada, su con cre sión, a las normas legales y reglamentarias vigentes. Correlativamente, todo saldo que se opere, con respecto a lo asignado, no podrá ser llevado a reforzar otros conceptos o niveles de créditos distintos sin que medie el acto formal y oportuno de modificación presupuestaria dictado por la autoridad que, de acuerdo con los ni ve les de clasificación que se alteren, corresponda según lo que dispone la Ley de Contabilidad y la presente reglamentación.

ARTICULO 20º.- CADUCIDAD.- REGLAMENTACION.

La efectiva utilización de un crédito presupuestario estará dada en el ejercicio por el total de las "obligaciones" asumidas con respecto al mismo dentro de los términos y plazos de finidos y determinados por la Ley de Contabilidad. Las diferencias que, al cierre de cada ejercicio se establezcan entre estos total es y los montos asignados al respectivo concepto constituirán sus saldos, los cuales, bajo ningún concepto, serán susceptibles de utilización posterior al cierre del ejercicio.

Con respecto a la posible aplicación de estos saldos en otros conceptos presupuestarios se estará a lo dispuesto en el Artículo anterior.

ARTICULO 21º.- CREDITOS CUENTAS ESPECIALES.- REGLAMENTACION.

A los efectos del presente Artículo deberá entender se como efectiva recaudación a la entrada material de los fondos o valores a una caja del Estado. Consecuentemente no bastará, a es tos fines, la comunicación formal del deudor en el sentido que ha ordenado su pago o dispuesto el libramiento de los fondos respe cti vos.

Los funcionarios que dispongan la realización de gastos sin ajustarse a las presentes disposiciones serán personalmente responsables de ello y responderán por el perjuicio que su accionar origine al Estado.

ARTICULO 22°.- AFECTACION PROVISIONAL.- REGLAMENTACION.

El acto que dé lugar a la afectación provisional a luidada en el Artículo 22° de la Ley, debe ser formal y emanar de autoridad competente para autorizar el gasto en función del concepto, nivel del crédito, monto, naturaleza y momento de la operación que se considere.

Las afectaciones provisionales sólo serán registradas en la contabilidad analítica a cargo de los Servicios Administrativos jurisdiccionales.

ARTICULO 23°.- COMPROMISO.- REGLAMENTACION.

El compromiso a que alude el Artículo 23° de la Ley quedará perfeccionado con el acto formal de aprobación dado por autoridad competente dentro de los extremos previstos en el comentado Artículo.

Los casos previstos en el segundo párrafo del Artículo 23° y, por tanto, sometidos al régimen particular dispuesto en el mismo, son los siguientes:

- a) Contratos de adhesión cuyo monto total no haya podido ser estimado, o no sea posible calcularlo en base a datos estadísticos, consumos previsibles, etc.
- b) Mayores costos, contractualmente pactados y legalmente consentidos, cuyo monto sólo sea posible determinar en el momento de su liquidación y/o pago.
- c) Los gastos en personal que por la modalidad del cálculo de la retribución correspondiente, no sea posible determinar el importe correspondiente sino en el momento de su liquidación.

Salvo las circunstancias previstas precedentemente, no podrán comprometerse gastos en relación con el momento de su liquidación.

En aquellos casos en que no se hubiese verificado el compromiso con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo 23° de la Ley, correspondiendo hacerlo por el carácter del mismo, podrá excepcionalmente, afectarse un crédito incorporado al

efecto mediante los reajustes presupuestarios que correspondiesen, sin perjuicio de la intervención concomitante de la Contaduría General de la Provincia a los efectos de determinar las posibles responsabilidades personales y el perjuicio fiscal que pudiese existir.

ARTICULO 24°.- OBLIGACION.- REGLAMENTACION.

La obligación a que alude el Artículo 24° de la Ley se perfecciona en el momento en que se verifican los extremos previstos en el citado Artículo con independencia de la efectiva operación de liquidación del gasto, a través de la cual se determinará, cuantitativamente el mismo.

Las circunstancias mencionadas en los Incisos a) a e) del Artículo 24° de la Ley, para que surtan el efecto previsto deberán instrumentarse formalmente con arreglo a las disposiciones vigentes y deberán emanar y ser suscriptas por los funcionarios reglamentariamente habilitados al efecto.

Todo gasto que, a la fecha del cierre del ejercicio hubiese alcanzado la etapa del obligado, deberá ser liquidado en tiempo tal que haga posible su inclusión en libramiento dentro del plazo previsto en el Artículo 37° de la Ley.

En el caso en que, un gasto en las condiciones mencionadas, no sea liquidado y por tanto no pueda ser librado en el plazo legal citado, serán de aplicación las disposiciones del Artículo 39° del mismo cuerpo legal, aunque será requisito que, a través de la intervención de la Contaduría General de la Provincia, se determinen y deslinden responsabilidades personales a efectos de las sanciones a que hubiere lugar y de la determinación del eventual perjuicio fiscal que pudiese existir.

ARTICULO 25°.- GASTOS ACCESORIOS.- REGLAMENTACION.

Dentro de los términos del Artículo 25° de la Ley entiéndense por tales a todas las erogaciones en efectivo o insumos materiales que necesariamente deban ser efectuados o deban ser aplicados, en relación con la realización a cuya consecución se tiende, para lograr que esta se materialice, se incorpore al patrimonio y pueda ser utilizada o aplicada al fin previsto.

Si bien no se registrarán en la contabilidad de ejecución de presupuesto, en la forma prevista en el primer párrafo del Artículo 25° de la Ley, los gastos mencionados en el segundo párrafo del mismo Artículo, tales erogaciones figurarán en las finalidades, funciones, programas, partidas, etc. que corresponda sin incorporarse ni afectar a las destinadas a atender las realizaciones principales en cuyo estudio, proyecto y/o realización interviniesen. No obstante ello, deberá tenderse a que, los gastos totales correspondientes a esas oficinas permanentes cuya finalidad se menciona en el ya citado Artículo 25° (segundo párrafo) sean periódica y convenientemente distribuidos entre las realizaciones en que han debido intervenir.

ARTICULO 26°.- COMPROMISOS SOBRE EJERCICIOS FUTUROS.- REGLAMENTACION.

En principio todo compromiso susceptible de afectar créditos de ejercicios futuros, en tanto responda a los casos previstos en los Incisos a) a c) del Artículo 26° de la Ley podrá ser asumido sin necesidad de cumplimentar formalidades particulares a estos casos, salvo las circunstancias previstas en el punto III de este Artículo.

- I) Los Servicios Administrativos jurisdiccionales llevarán registros analíticos de todos estos compromisos en los que, como mínimo, estarán contenidos los siguientes datos:
 - a) Dependencia u Organismo que gestiona la contratación, contemplada por sus características o naturaleza dentro de lo prescripto en el Artículo 26° de la Ley.
 - b) Individualización de la otra o de las otras partes contratantes.
 - c) Objeto de la contratación.
 - d) Indicación precisa de la disposición particular de la autoridad competente, según el caso en análisis, que apruebe el contrato.
 - e) Monto total del contrato en moneda argentina y en moneda extranjera si correspondiese y sus tipos de cambio.
 - f) Duración del contrato.
 - g) Montos parciales a considerar en cada uno de los años de vigencia del contrato calculados en función de sus disposiciones.

- h) Previsiones contractuales en cuanto a mayores costos.
 - i) Garantías recibidas, tipo, valor, etc.
 - j) Imputación presupuestaria correspondiente al ejercicio en que se formaliza el contrato así como toda otra referencia tendiente a determinar los créditos que deben ser afectados en los ejercicios sucesivos.
 - k) Constancia de haberse cursado a la Contaduría General de la Provincia, las informaciones aludidas en el punto II de este Artículo.
 - l) Constancia de haberse requerido a la Contaduría General de la Provincia y de haberse acordado, en los casos en que así correspondiese, la autorización previa aludida en el último párrafo del ya citado Artículo 26° de la Ley.
 - m) Constancia de toda circunstancia o hecho que contractualmente influya en el cumplimiento, en cuanto a monto, oportunidad y naturaleza, de las contraprestaciones debidas, especialmente en los casos en que se alteren las previsiones en tal sentido respecto del ejercicio en curso y de los futuros.
 - n) En los casos de tratarse de contratos que han comenzado a regir en el ejercicio anterior o en ejercicios anteriores deberá, este registro, completarse con la siguiente información:
 - 1) Actualización de las condiciones contractuales, de plazos, cuotas, montos, imputaciones, etc. con indicación de las razones que han impuesto tales cambios.
 - 2) Constancia de haberse requerido la modificación y/o la inclusión, de las previsiones presupuestarias necesarias para el ejercicio en curso y/o el siguiente, según el caso, en relación con el contrato considerado.
 - 3) Créditos presupuestarios involucrados.
- II) La Contaduría General de la Provincia llevará por jurisdicción y dentro de ésta por imputación presupuestaria, un registro sintético de todos los compromisos a que se refiere este Artículo. Este registro deberá mantenerse permanentemente actualizado. Los Servicios Administrativos jurisdiccionales deberán suministrar, con la periodicidad y forma que la Contaduría General de la Provincia fije, la información correspondiente, a tales fines.

En base a este registro la Contaduría General de la Provincia procederá a verificar la inclusión de los créditos presupuestarios necesarios, en los anteproyectos de presupuesto, por parte de las diferentes jurisdicciones que integran el mismo, informando al Ministerio de Economía, Servicios y Obras Públicas toda falta de coincidencia o novedad al respecto, a efectos de la pertinente aclaración, con el organismo correspondiente y/o de las correcciones a que hubiere lugar.

III) No obstante lo dispuesto en el primer párrafo de este Artículo, deberá darse intervención previa a la formalización del contrato, a la Contaduría General de la Provincia y ésta deberá expedirse expresamente acerca de la operación, sin cuyo requisito esta no podrá concretarse, en los siguientes casos:

- a) Operaciones previstas en el Inciso a) del Artículo 26°, cualquiera fuese su monto, plazo y demás condiciones, aunque, con respecto a las operaciones de crédito sólo cuando se trate de operaciones puramente financieras. En estos casos la Contaduría General de la Provincia dará intervención al Ministerio de Economía, Servicios y Obras Públicas girando las actuaciones respectivas a las que agregará su opinión fundada sobre el caso en análisis.
- b) Cuando el monto a afectar en el ejercicio correspondiente a la contratación que se considere supere el quince por ciento (15%) del crédito presupuestario al que deba imputarse la misma. El nivel de crédito a considerar no podrá ser superior al de partida principal dentro del programa correspondiente.
- c) Cuando la acumulación de los montos correspondientes al ejercicio de compromisos de este carácter y la parte correspondiente a igual período de una nueva operación similar a concertar, sea equivalente o supere el sesenta y cinco por ciento (65%) del crédito presupuestario al que aquellos y este deban ser afectados. El nivel de crédito a considerar será similar al indicado en III b).

A los efectos presentes deben considerarse y acumularse también los importes correspondientes al ejercicio, de todos aquellos proyectos de contratos que, habiéndose dado la intervención pertinente a la Contaduría General de la Provincia, aún esta no se haya expedido o que sin corresponder esta, se hallen en trámite de concreción y/o apro-

bación.

- d) Cuando se prevea que se verificarán circunstancias similares a las consideradas en los apartados b) y c) precedentes en alguno o algunos ejercicios futuros. En este caso, los valores a considerar serán, en cuanto a créditos presupuestarios, montos similares a los vigentes para la imputación correspondiente y las proporciones, respecto de estos valores, serán respectivamente el veinte por ciento (20%) y el setenta y cinco por ciento (75%), calculados sobre la base de un cumplimiento normal y oportuno por las partes, de todas las prestaciones recíprocas emergentes del contrato.

A los fines mencionados en los Incisos b), c) y d) precedentes no se tendrán en cuenta, ni mayores ni menores valores, que surjan de cláusulas de variaciones de costos o de otras que consientan o prevean circunstancias eventuales capaces de influir sobre los importes considerados tales como las que admiten ciertas tolerancias en más o en menos respecto de las cantidades a proveer.

En el supuesto que determinadas obligaciones o prestaciones dependan del cumplimiento de plazos se tomarán en cuenta los más cortos o las fechas más próximas que prevea el contrato; igual criterio se aplicará cuando determinados eventos sean los que determinen la obligatoriedad en el cumplimiento de una prestación, vale decir que se considerará el plazo más corto en que el mismo pueda verificarse.

ARTICULO 27*.- RECURSOS.- REGLAMENTACION.

Se computarán como recursos del ejercicio:

- a) Los ingresados hasta el 31 de diciembre de cada año a las distintas cajas de los Organismos y/o funcionarios reglamentariamente encargados de recaudarlos o bien los depositados, hasta igual fecha, en las cuentas bancarias habilitadas al efecto.
- b) Los ingresados hasta esa misma fecha en las Tesorerías jurisdiccionales siempre que las mismas se encuentren habilitadas a estos fines por las respectivas disposiciones que rigen la materia o el depósito se haya operado en sus respectivas cuentas bancarias, dentro de igual plazo.

- c) Los ingresos realizados hasta el 31 de Diciembre directamente en la Tesorería General de la Provincia o depositados, hasta, igual fecha, a su orden en sus cuentas bancarias.
- d) En el caso de los provenientes del régimen de Coparticipación Federal o de otros de orden nacional, provincial o municipal los acreditados a favor de la Provincia hasta el 31 de Diciembre de cada año.

Los Organismos y funcionarios recaudadores deberán proceder a la apertura de cuentas bancarias, en las sucursales o agencias locales del Banco Oficial de la Provincia, a la orden de la Tesorería General de la Provincia, en las cuales procederán a disponer que se efectúe el ingreso de las sumas que deban recaudar o percibir o a depositar a diario, todos lo importes que reciban directamente por iguales conceptos.

En los lugares en que no existan sucursales o agencias del Banco Oficial de la Provincia deberán utilizarse, en orden de preferencia, los servicios de bancos oficiales de la nación, de otras provincias, o municipalidades y, sólo en su defecto, los de bancos privados.

Los Bancos o las sucursales o agencias bancarias en las cuales funcionen cuentas a la orden de la Tesorería General de la Provincia, procederán a transferir diariamente, a la cuenta bancaria que ese organismo provincial procederá a abrir en la Casa Central del Banco de la Provincia, los saldos totales que registren aquellas cuentas al cierre de las operaciones del día hábil anterior.

En los lugares de la Provincia en que no existan casas, sucursales o agencias bancarias, los organismos y funcionarios recaudadores procederán a transferir los fondos recaudados, mediante giro postal, y en caso de no ser posible ello, estarán a lo que disponga la Tesorería General de la Provincia al respecto, para lo cual le harán conocer tal circunstancia dentro de las veinticuatro (24) horas de saber de tal imposibilidad, si esta fuese transitoria. Cuando esta sea permanente deberá coordinarse el correspondiente sistema con antelación a la habilitación del Organismo recaudador o dentro de los diez (10) días a partir de la vigencia de esta reglamentación si su funcionamiento fuese anterior.

En estos casos, exceptúase de la obligación impuesta, en cuanto al plazo fijado, para el ingreso de los fondos a la Tesorería General de la Provincia siempre que los montos involucrados no superen en total los CIEN MIL PESOS (\$ 100.000.-).

En este supuesto el plazo legal fijado podrá prolongarse hasta cinco (5) días hábiles, como máximo, a contar del momento en que se ha efectuado el ingreso inmediato anterior a la Tesorería General, Vencido tal plazo y aún en el supuesto de no haberse alcanzado el monto citado o bien, si ello hubiese ocurrido antes de vencido el plazo de excepción referido, el ingreso deberá ser efectuado sin demora y por los medios antes mencionados.

Los titulares de los distintos Organismos encargados de recaudar, o los funcionarios que hagan sus veces o que los reemplacen reglamentariamente serán responsables del exacto y oportuno cumplimiento de las presentes disposiciones, en forma personal.

ARTICULO 28°.- VIGENCIA RECURSOS.

SIN REGLAMENTAR

ARTICULO 29°.- INCOBRABILIDAD CREDITOS.- REGLAMENTACION.

Las presentes disposiciones será aplicables a la gestión de cobro de créditos por parte de los Organismos de la Administración Central y entes descentralizados de carácter no comercial y supletoriamente lo serán en el caso de los de carácter comercial, en cuanto tales créditos provengan de sus respectivas gestiones específicas.

I) La gestión de cobro aludida se ajustará al siguiente procedimiento:

- a) Con respecto a aquellos cuyo monto no supere la suma de DOS MIL PESOS (\$ 2.000.-), se intentará su cobro por gestión directa del Servicio Administrativo jurisdiccional. La misma deberá ser instrumentada por escrito, mediante correspondencia certificada con aviso de retorno, dirigida al domicilio registrado por el deudor en el Organismo reclamante emplazando al mismo a cancelar su deuda en un plazo de 25 días corridos a contar desde la fecha de la comunicación.

En el supuesto de no existir registro al respecto o de ser devuelta la correspondencia por haberse operado un cambio del mismo, posterior a la anotación, o por no ser posible ubicar al destinatario por otras razones, deberá recabarse la información que dispongan, en ese sentido, otras Dependencias del Estado. Ese requerimiento se cursará sólo a aquellos Organismos que, lógicamente en función de las calidades, actividades, especialidades, vinculaciones, etc. del deudor, puedan contar con información al respecto. En tal sentido podrá recurrirse a Registro de Proveedores, de Profesionales, de Contratistas, etc. Organismos de Previsión, Policía, Dirección de Rentas, empresas u organismos de Servicios Públicos, etc. Autorízase, también en igual sentido, a solicitar la colaboración de Organismos de los Estados Nacional, Provinciales y/o Municipales.

Si resultase infructuosa la gestión mencionada, lo cual se considerará una vez que hayan transcurrido 20 días a partir de haberse recibido el aviso de retorno suscripto, sin haberse operado el pago efectivo de la suma adeudada, o bien cuando hayan transcurrido 25 días desde la fecha de la última comunicación, aunque esta haya sido devuelta por el correo o que, sin serlo, el aviso de retorno no haya sido recibido, se procederá, por resolución del jefe del Servicio Administrativo jurisdiccional, a disponer su incorporación a la lista de Deudores del Fisco.

- b) Con respecto a las deudas cuyo valor exceda de DOS MIL PESOS (\$ 2.000.-) y no supere la suma de DIEZ MIL PESOS (\$ 10.000.-) se procederá en la misma forma que la indicada en el inciso a), pudiendo el jefe del Servicio Administrativo correspondiente, a su juicio, en el supuesto de fracasar tal gestión, disponer que se inicien las acciones judiciales del caso en función de la conveniencia que resulte para el Estado.

La figuración del causante, en este último supuesto lo será en la lista de deudores en gestión y no será cancelada durante el lapso en que tales acciones se sustancien. Después de la culminación de las mismas, en el supuesto que la resolución fuese favorable al Estado pasará a figurar en la lista de Deudores del Fisco. En caso contrario, de inmediato se ordenará la eliminación de la lista citada.

- c) Con respecto a las deudas que excedan del monto de DIEZ MIL PESOS (\$ 10.000.-) su cobro, se procurará directamente por vía judicial, para lo cual, los jefes de los Servicios Administrati-

vos correspondientes promoverán el dictado del acto administrativo respectivo, disponiendo, al mismo tiempo, la inclusión del causante en la lista de Deudores en Gestión. La permanencia en dicha lista, su eliminación o su pasaje a la de Deudores del Fisco, se regulará en idéntica forma que la indicada en el último párrafo del Inciso b).

- d) La inclusión en la lista de Deudores del Fisco puede operarse como resultado de lo dispuesto en el Inciso a) o bien como consecuencia de un fallo condenatorio a los que se alude en los Incisos b) y c) y también en el supuesto en que el Estado resulte titular de un crédito declarado judicialmente. En tales supuestos la permanencia en tal condición se prolongará en tanto el crédito no sea cancelado o no sea dado por tal.
- e) La incorporación, o eliminación de créditos a favor del Estado, de las listas de Deudores en Gestión y/o de las de Deudores del Fisco, dará lugar a los registros contables del caso, que serán efectuados por los Servicios Administrativos jurisdiccionales respectivos y por la Contaduría General de la Provincia.
- f) De toda gestión de cobro y de su estado de trámite se dará conocimiento al Tribunal de Cuentas de la Provincia.

II) El Registro de Deudores del Disco se centralizará en la Contaduría General de la Provincia, será su responsabilidad, mantener el mismo actualizado en forma permanente. Básicamente la información que deberá contener se referirá a:

- a) Individualización precisa del deudor (nombre y apellido, denominación, razón social, etc. de la persona física o jurídica; domicilio; actividad, profesión o ramo y todo otro dato que contribuya al objeto citado).
- b) Origen de la deuda y referencia precisa a las actuaciones tramitadas al efecto.
- c) Monto de la deuda.
- d) Indicación sobre, si la misma devenga intereses.
- e) Repartición u Organismo del Estado en relación con el cual, se ha originado la deuda cuya referencia se ha incorporado al Registro.

f) Referencia detallada respecto de las gestiones que se cumplieron en virtud de lo dispuesto en el punto I) precedente.

La incorporación al Registro de Deudores del Fisco deberá ser dispuesta por el jefe del Servicio Administrativo jurisdiccional correspondiente, mediante resolución formal dictada en las mismas actuaciones tramitadas con referencia a las gestiones de cobro de la deuda o deudas en cuestión.

Cumplido la tramitación citada el expediente será girado a la Contaduría General de la Provincia, la que, previa verificación de haberse cumplido las disposiciones vigentes, procederá a incorporar al deudor, al Registro. Si de la verificación que se menciona surgiesen hechos u omisiones que impliquen el no cumplimiento de las disposiciones vigentes, procederá a devolver las actuaciones al Servicio Administrativo correspondiente a efectos de salvar, corregir o aclarar lo que sea pertinente.

Todos los Servicios Administrativos jurisdiccionales, la Tesorería General de la Provincia y las Habilitaciones jurisdiccionales contarán con una Lista de los "Deudores del Fisco" que será un extracto fiel y exacto del Registro y que indicará nombre e importe adeudado, Repartición u Organismo que dispuso su inclusión y referencia de las actuaciones respectivas, la cual será confeccionada y distribuida por la Contaduría General de la Provincia.

Trimestralmente, en los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre, este Organismo actualizará la comentada Lista mediante la remisión, a los mismos destinatarios mencionados en el párrafo anterior, de relaciones que incluirán, los nuevos deudores que se han incorporado al Registro en base a las actuaciones recibidas de conformidad durante los tres (3) meses precedentes y la mención de los deudores que deben ser eliminados, por haber perdido la calidad de tales, durante igual lapso.

A estos últimos efectos, el Organismo del Estado que haya logrado la cancelación de importes incluidos en la comentada Lista, procederá a informar, dentro de los cinco (5) días hábiles a partir del momento en que tal cancelación se ha producido, esa circunstancia a la Contaduría General de la Provincia y al Servicio Jurisdiccional correspondiente, indicando todas las referencias con que la deuda figura en la "Lista de Deudores del Fisco", como así también el monto recibido, compensado, etc. y la operación, a través de la cual, lo ha realizado.

Independientemente de ello, procederá a ingresar los fondos correspondientes a la Tesorería General de la Provincia, dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir del momento indicado en el párrafo anterior. Su destino final será dispuesto por la Contaduría General de la Provincia en función de las actuaciones que originaron la inclusión de la deuda en el Registro y/o del informe del Servicio Administrativo jurisdiccional correspondiente, dentro de los 30 días de operado el ingreso de referencia.

Es obligación de todo organismo que deba efectuar pagos controlar que los beneficiarios de los mismos no se encuentren incluidos en la "Lista de Deudores del Fisco", previamente a su efectivización. De estar incluidos, requerirán su cancelación mediante su pago o compensación como requisito previo. De ser aceptado por el Deudor, se efectuará la operación y, en prueba de ello, extenderá un "Certificado de Cancelación de Deudas Pendientes" el que, suscripto por el titular del organismo que obtuvo la cancelación total o parcial de la misma, será entregado al causante a efectos de ser presentado ante cualquier organismo del Estado en tanto, la eliminación de la Lista y del Registro de Deudores del Fisco, se opere según el trámite dispuesto precedentemente.

En el supuesto que el deudor no aceptase el pago o compensación y subsistiese el derecho del Estado a reclamar la cancelación de la deuda, circunstancia que se inferirá de la sola figuración en la Lista respectiva, se procederá a consignar judicialmente los importes a favor del Deudor del Fisco y a gestionar la iniciación del juicio por el cobro correspondiente, dando los avisos a que hubiere lugar.

La eliminación de deudores de la Lista y del Registro se operará cuando haya transcurrido el plazo correspondiente a la prescripción. En ese caso, el jefe del Servicio Administrativo jurisdiccional procederá formalmente a declarar la incobrabilidad de la deuda previo informe al servicio jurídico respectivo y a remitir estas actuaciones a la Contaduría General de la Provincia para que proceda a hacer efectiva la eliminación, mediante el procedimiento correspondiente.

Igual temperamento se adoptará, a través del mismo procedimiento, en el sentido de declarar administrativamente su incobrabilidad, en los casos en que no habiendo prescrito la deuda, no se haya registrado movimiento alguno en la cuenta respectiva en los

diez (10) años anteriores.

También podrán declararse incobrables por los jefes de los Servicios Administrativos jurisdiccionales, aquellas deudas inferiores a QUINIENTOS PESOS (\$ 500.-) que mantengan con el Estado, personas físicas que sean titulares de un beneficio previsional como único recurso.

III) El Registro de Deudores en Gestión será llevado por los Servicios Administrativos jurisdiccionales; incluirá las deudas que, de acuerdo con lo dispuesto en el punto I) precedente, deben incorporarse al mismo, correspondientes a la respectiva jurisdicción.

De los movimientos que se operen en el mismo, trimestralmente se informará a la Contaduría General de la Provincia.

IV) De toda inclusión o eliminación de deudores de ambos Registros, se dará cuenta al Tribunal de Cuentas de la Provincia a través de informaciones trimestrales que remitirá la Contaduría General de la Provincia.

ARTICULO 30°.- COBROS INDEBIDOS.- REGLAMENTACION.

Los importes percibidos en las condiciones previstas en el Artículo 30° de la Ley sólo podrán ser aplicados salvo lo pre visto en este Artículo a cancelar total o parcialmente obligaciones fiscales futuras.

A tales efectos los Organismos recaudadores, a reque rimiento de los interesados procederán a extender el comprobante co rrespondiente el que, además, deberá ser anotado en registros abier tos al efecto en los citados organismos.

De todos los comprobantes que se emitan atendiendo a las causas expuestas, y que deberán ser suscriptos por el titular del Organismo recaudador o por el funcionario en quien reglamenta- riamente se haya delegado tal función, se informará a la Dirección de Rentas si correspondiese, y en todos los casos a la Tesorería Ge neral y Contaduría General de la Provincia.

Los comprobantes de referencia deberán contener como mínimo:

- a) Nombre y apellido, o en su caso razón social o designación de la persona física o jurídica en cuyo nombre se efectuó el pago.
- b) Concepto a que responde el ingreso y año y cuota, si procede.
- c) Monto ingresado.
- d) Monto que debió haberse ingresado.
- e) Importe ingresado en más.
- f) Lugar y fecha en que se realizó el pago, entidad y organismo que lo percibió y toda otra referencia tendiente a la precisa individualización del importe ingresado.
- g) Firma del funcionario correspondiente.
- h) Lugar y fecha de emisión.

La extensión de los comprobantes mencionados será e fectuada dentro de los quince (15) días hábiles de haber sido re queridos por escrito, por las personas interesadas, a las mismas oficinas recaudadoras donde realizaron el ingreso o efectuaron la presentación de la documentación probatoria correspondiente. A los efectos citados las oficinas recaudadoras podrán requerir la pre sentación de los comprobantes del caso, los que no podrán retener sin extender recibos, debidamente suscriptos, en los que se detalle

con toda precisión la documentación que se les entrega. La misma no podrá ser retenida por un término superior a los quince (15) días hábiles, al cabo de los cuales deberá operarse su devolución contra entrega del recibo citado.

Los bancos, sus sucursales y agencias así como las oficinas encargadas de efectivizar los ingresos deberán evacuar dentro del término de tres (3) días hábiles toda información que, los organismos recaudadores, le formulen con referencia a los importes cobrados o percibidos.

Los certificados que se emitan en cumplimiento de las presentes disposiciones tendrán una validez de cinco (5) años a contar de la fecha de su emisión para ser utilizados en la cancelación de deudas fiscales. Vencido el plazo citado sin haberse verificado su aplicación a los fines previstos, los certificados emitidos podrán ser reintegrados, por el valor mencionado en el inciso e) de este Artículo o el importe remanente. A estos efectos deberá efectuarse la presentación del caso ante el organismo recaudador correspondiente quien con intervención de la Contaduría General de la Provincia dispondrá su reintegro, previo las verificaciones del caso, a través de la Tesorería General de la Provincia, si correspondiese.

Igual requerimiento, en cuanto a su reintegro, podrá ser efectuado con respecto a cualquier ingreso realizado, por el cual se haya solicitado y obtenido o no el certificado a que se refiere este Artículo, con tal que el mismo se efectúe dentro de los plazos fijados para la prescripción respectiva y sólo en el caso en que el valor ingresado en más equivalga o supere al triple del importe que, por el mismo concepto, debió haberse ingresado. En estos supuestos, también el requerimiento de reintegro, así como su efectivización, deberá verificarse en la misma forma que la dispuesta en el párrafo anterior.

En los casos de reintegros de certificados o de recepción de los mismos en pago de obligaciones con el Estado se procederá a la cancelación de tales valores y a la anotación de tal hecho en los registros abiertos al efecto tanto en la Contaduría General de la Provincia como en los organismos recaudadores y/o emisores de tales documentos. A estos efectos la Tesorería General de la Provincia hará las comunicaciones del caso. Los importes a reintegrar por la Tesorería General de la Provincia serán deducidos de las recaudaciones en la forma y oportunidad previstas en el Artículo 30° de la Ley no requiriendo el dictado de los actos pre-

vistos en los Artículos 31° y 32° de la Ley.

ARTICULO 31°.- ORDEN DE DISPOSICION DE FONDOS.- REGLAMENTACION.

En los casos a que se refiere el Artículo 31° de la Ley, como así también con respecto a toda otra extracción de fondos del Tesoro Provincial o autorización para ello, procederá el dictado de una orden de Disposición por parte del Poder Ejecutivo, salvo que la Ley o esta reglamentación prevean procedimientos especiales para ello.

Las Órdenes de Disposición que separadamente se emitirán para cada jurisdicción presupuestaria podrán ser a favor de un tercero o del titular de aquella conjuntamente con el jefe del Servicio Administrativo correspondiente.

Cuando dentro de una misma jurisdicción presupuestaria actúen dos o más Servicios Administrativos, si bien la orden de Disposición puede ser única, en su texto se distinguirán los montos que corresponden, dentro de la jurisdicción, a cada Servicio Administrativo.

A su vez, los titulares de las distintas jurisdicciones podrán, por resolución, poner a disposición de los jefes de sus respectivos Servicios Administrativos en forma conjunta con otros funcionarios del mismo servicio o de la jurisdicción, hasta el total de la orden de Disposición correspondiente.

Las Órdenes de Disposición se dictarán para cada ejercicio y, podrán alcanzar en conjunto, como máximo, hasta el importe total de los créditos asignados a la jurisdicción. Deberán indicar la disposición legal en que se basan, las autoridades a favor de quienes se dictan y, separadamente por carácter, indicarán los montos puestos a disposición.

En todo proyecto de Orden de Disposición, sea que constituya este un acto independiente a ser dictado por el Poder Ejecutivo o bien que forme parte de un determinado proyecto tal como está previsto en el último párrafo del ya citado Artículo 31° de la Ley deberá darse intervención, además del Ministerio de Economía, Servicios y Obras Públicas, a la Contaduría General de la Provincia. Una vez aprobado el acto pertinente deberá remitirse copia autenticada del mismo, al Tribunal de Cuentas de la Provincia a los efectos de la intervención que le compete.

No podrán emitirse los libramientos a que se refiere el Artículo 32° de la Ley, si no se cuenta con las correspondientes órdenes de Disposición aprobadas no pudiendo el monto de todas ellas, ser superado, en momento alguno, por los totales librados.

ARTICULO 32°.- LIBRAMIENTOS.- REGLAMENTACION.

Los libramientos serán emitidos por los Servicios Administrativos jurisdiccionales y serán suscriptos por los mismos funcionarios a favor de los cuales se han dictado las órdenes de Disposición contra las cuales se giran aquellos.

Los libramientos de pago no podrán incluir a más de un acreedor, pero podrán comprender importes que respondan a distintas operaciones del mismo titular y aunque las mismas sean imputables a créditos presupuestarios diferentes de la misma jurisdicción.

Los libramientos de entrega serán a favor de las mismas autoridades que los emiten pudiendo abarcar importes que respondan a distintas imputaciones de la misma jurisdicción.

Como mínimo, estos documentos deberán contener:

- a) Número correlativo por ejercicio y por jurisdicción y designación del Servicio Administrativo emitente.
- b) Número y ejercicio de la Orden de Disposición contra la cual se emiten.
- c) Designación precisa del acreedor con indicación del domicilio de pago en el supuesto de tratarse de libramientos de pago. En el supuesto de tratarse de uno de entrega se indicará el organismo a favor del cual se emite.
- d) Importes parciales en letras y números, monto bruto total del documento y conceptos e importes que deben deducirse o retenerse así como también el valor neto total a pagar.
- e) Causa o motivo del pago en el caso de libramientos a favor de acreedores determinados individualizando además, si corresponde, la o las contrataciones que amparan el mismo. Se indicarán números de órdenes de compra, de resoluciones, decretos, etc. aprobatorios de aquellas o en cuya virtud se hace el pago. En el

caso de libramientos de entrega se hará referencia a las liquidaciones para cuya cancelación se emite el documento.

- f) Imputación que corresponda. En el supuesto de responder el monto total librado a diversos créditos presupuestarios, se detallará en el documento o se agregará al mismo un resumen por imputaciones e importes respectivos.
- g) Referencia detallada a las condiciones, medios o formas en que el pago debe verificarse (plazos de pago, descuentos, multas, recargos, retenciones, cesiones, pago mediante giro, transferencia bancaria, depósito en cuenta, etc.).

La Contaduría General de la Provincia al intervenir los libramientos previamente a su remisión a la Tesorería General de la Provincia, verificará el cumplimiento de las disposiciones precedentes así como su exactitud, para lo cual podrá requerir de los Servicios Administrativos jurisdiccionales todos los antecedentes necesarios a tal fin, por sí o por intermedio de los contadores delegados.

ARTICULO 33°.- VENCIMIENTO LIBRAMIENTOS.- REGLAMENTACION.

Cuando, dentro de los términos de vigencia de un libramiento, este no pudiese ser efectivizado por la Tesorería General de la Provincia, por causas no imputables a su beneficiario, este podrá requerir, se le extienda una certificación de su crédito.

Vencido el plazo de validez que le otorga el segundo párrafo del Artículo 33° de la Ley a los libramientos y, en su caso el de prórroga si hubiese sido oportunamente dispuesto con arreglo a las disposiciones que rigen al respecto, la consecuencia inmediata estará constituida por la imposibilidad de proceder a su cancelación. De ser ello procedente deberá habilitarse un crédito al efecto, en el presupuesto. Su inclusión no será automática.

ARTICULO 34°.- FONDOS DE TERCEROS.- REGLAMENTACION.

Considéranse incluidos dentro de las disposiciones del Artículo 34° de la Ley a aquellos fondos o valores que el Estado deba recibir en carácter de depositario.

La Tesorería General de la Provincia o las Habilitaciones jurisdiccionales que deban recibir estos fondos o valores procederán, con respecto al efectivo que perciban, a la apertura de cuentas bancarias específicas y distintas de aquellas destinadas al movimiento normal de fondos del Organismo. La movilización de ambas cuentas será similar guardándose los mismos recaudos y formalidades salvo lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo 34° ya mencionado.

ARTICULO 35°.- CREDITOS A CORTO PLAZO.- REGLAMENTACION.

El crédito previsto en este Artículo, deberá concertarse con el Banco Oficial de la Provincia. Eventualmente, ante la imposibilidad de este para atender el requerimiento, podrá recurrirse a otros Bancos Oficiales del Estado Nacional, Estados Provinciales y/o Municipales.

Las limitaciones impuestas por la Ley, en particular en cuanto a plazos y montos, regirán igualmente aunque la operación o las operaciones hayan sido concertadas con uno o separadamente con varios de los bancos citados precedentemente. En este último su puesto, y al sólo efecto de las comentadas limitaciones, se acumularán las operaciones concertadas a fin de considerarlas como una sola.

Entiéndese que el monto total de los anticipos vigentes a un momento determinado, no podrá ser superior a la doceava parte del total de los recursos efectivizados en los doce (12) meses anteriores a la oportunidad considerada.

ARTICULO 36°.- PRESTACIONES ENTRE ORGANISMOS.- REGLAMENTACION.

Por regla general toda prestación de servicios o provisión de bienes, entre reparticiones centralizadas o no del Estado Provincial, que se realice deberá serlo con cargo a los créditos presupuestarios del Organismo que recibe los bienes y/o servicios y con crédito a los de la unidad que los entrega, provee o presta.

El Ministerio de Economía, Servicios y Obras Públ-
cas dará las normas a que deberán ajustarse la registración de estas operaciones y, en particular, respecto a la valorización; se tratará en este sentido de aplicar criterios que principalmente consideren precios actuales y/o de reposición.

Por excepción, podrán realizarse las operaciones previstas en este Artículo, sin ajustarse a las disposiciones del mismo cuando se verifiquen las siguientes condiciones:

- a) El monto de la operación, fijado según las normas precedentemente citadas, no exceda:
 - 1) para los bienes en condiciones de uso y para la prestación de servicios, la suma fijada para la licitación privada por el Artículo 47° a) de la Ley.
 - 2) para los bienes en condición de desuso, la suma fijada para el concurso de precios por el Artículo 47° b) de la Ley.
 - 3) para los bienes en condición de rezago, la suma fijada para la compra directa por el Artículo 47° c) de la Ley.
 - 4) del doble de los montos fijados en los apartados anteriores según el caso, en el supuesto que el Organismo receptor sea un establecimiento educacional o asistencial.

- b) Se trate de operaciones únicas aisladas y/o excepcionales y no constituyan transacciones habituales o repetitivas entre los mismos entes u organismos considerados.

Las provisiones o prestaciones que se realicen en virtud de estas disposiciones de excepción deberán ser dispuestas por las autoridades a que se refiere el Artículo 88° de la Ley.

CAPITULO IV

DEL CIERRE DEL EJERCICIO

ARTICULO 37°.- REGLAMENTACION.

Con posterioridad al 31 de Diciembre de cada año, no podrán realizarse afectaciones provisionales, ni asumirse compromisos según lo provee el Artículo 23° de la Ley, que respondan a nuevas operaciones y por los que deban afectarse créditos correspondientes al presupuesto que se cierra en esa fecha.

Los distintos Servicios Administrativos jurisdiccionales y la Contaduría General de la Provincia en su caso, tomarán las medidas necesarias a efectos que los compromisos que se encuentren en las condiciones previstas en el último párrafo del mencionado Artículo 37° de la Ley, sean incluidos en libramientos hasta el 15 de enero del año siguiente. Los comentados documentos deberán ser tramitados de forma tal que permita su intervención por parte de la Contaduría General de la Provincia con antelación al día 20 del mismo mes y año.

Con respecto a aquellos casos que estando en las condiciones que provee el párrafo anterior no se hubiese emitido el respectivo libramiento hasta el 15 de enero del año siguiente, se procederá según lo dispone el Artículo 39° de la Ley. Igual procedimiento se adoptará en los casos previstos en la misma disposición en que, habiéndose emitido el documento citado, el mismo no hubiese sido intervenido por la Contaduría General de la Provincia en el plazo fijado en la parte final del párrafo precedente.

En estos últimos supuestos corresponderá que, al mismo tiempo, se determine la responsabilidad personal que le pueda haber cabido a los funcionarios intervinientes.

Las actuaciones respectivas serán remitidas a la Contaduría General de la Provincia con antelación a la remisión de las listas que provee el Artículo 40° de la Ley dejando especial constancia en el supuesto que el accionar investigado haya causado, además, perjuicio fiscal. El procedimiento dispuesto será independiente de las actuaciones y acciones que correspondieren en relación con los hechos y lo dispuesto, a su respecto, por

la Ley común.

ARTICULO 38°.- COSTOS.

SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 39°.- REAPROPIACION.- REGLAMENTACION.

Los compromisos a que se refiere el Artículo 39° de la Ley así como los casos previstos en el tercer párrafo del Artículo 37° de esta reglamentación serán afectados a créditos presupuestarios del ejercicio siguiente, que serán incorporados al efecto automáticamente, respondiendo al concepto y monto de los compromisos a atender. De continuar vigente el clasificador que regía en el ejercicio en que, originalmente, se comprometieron los gastos que deben ser reapropiados, la incorporación de los créditos suficientes se operará en las mismas imputaciones del ejercicio anterior; en caso contrario lo será en aquellas que respondan según la naturaleza, objeto, etc. del gasto.

Si la Finalidad, Función, Programa, etc. donde correspondiese que se verifique la incorporación, no estuviesen vigentes en el ejercicio correspondiente, se procederá a su inclusión a estos únicos efectos.

Los créditos incorporados a efectos de atender gastos reapropiados a un ejercicio, sólo podrán ser utilizados en la atención exclusiva de los mismos. Baja ningún concepto podrá afectarse importe alguno que no responda a estos compromisos. La lista de gastos reapropiados se mantendrá vigente durante todo el ejercicio y correlativamente también los créditos correspondientes. Vencido ese lapso los compromisos pendientes de liquidar y librar serán eliminados de tales listas y, en el supuesto de ser exigibles legalmente deberán habilitarse, por compensación o por otro medio que no implicará incorporación automática, el crédito presupuestario necesario.

A los fines de la incorporación automática de créditos, los Servicios Administrativos jurisdiccionales efectuarán el requerimiento correspondiente, acompañándolo con copia de las listas a que se refiere el Artículo 40° de esta reglamentación.

Estos requerimientos serán remitidos dentro de los 45 días de operado el cierre del ejercicio a la Contaduría General de la Provincia a los fines de la intervención que le compete, quien además los compatibilizará y consolidará para su elevación al Ministerio de Economía, Servicios y Obras Públicas. A su cargo estará preparar el proyecto de decreto a dictar y la posterior elevación a la Honorable Legislatura a que se refiere el primer párrafo del Artículo 39° de la Ley. En dicho proyecto se incorporarán también las modificaciones de metas y/o costos a que hubiere lugar.

De estos actuados se dará conocimiento al Tribunal de Cuentas de la Provincia.

ARTICULO 40°.- LISTAS DE ACREEDORES DE GASTOS REAPROPIADOS.- REGLAMENTACION.

Las listas de acreedores de Gastos reapropiados contendrán los compromisos a que se refiere el Artículo 39° de la Ley y los mencionados en el Artículo 37° tercer párrafo de esta reglamentación. Los Servicios Administrativos jurisdiccionales no emitirán y la Contaduría General de la Provincia no dará curso, a libramiento alguno que contenga disposiciones de pago con respecto a compromisos reapropiados no contenidos en tales listas, debiendo llevar cuenta de los importes mandados a pagar respecto de los compromisos incluidos en las mismas y de sus saldos pendientes de cancelación.

Los saldos sin cancelar que se produjesen a la finalización del ejercicio con respecto a los totales reapropiados, caducarán sin excepción al 31 de Diciembre y no podrán tener aplicación alguna. Con respecto a los compromisos que posteriormente a esa fecha alcanzasen o pudiesen alcanzar la etapa del obligado, deberán efectuarse nuevas actuaciones administrativas tendientes a que el compromiso afecte a créditos presupuestarios del ejercicio correspondiente. Esta circunstancia no originará refuerzos ni incorporaciones automáticas de créditos, aunque si puede originar ajustes de los mismos, los que deberán tramitarse en la forma reglamentaria.

El monto máximo a liquidar respecto a un determinado compromiso y acreedor incluido en las listas a que se refiere este Artículo es el valor con que ha sido incluido en las mismas.

De producirse diferencias en más, originadas en disposiciones legales, reglamentarias o contractuales vigentes, y que por tanto deban ser cancelados, tales diferencias deberán ser atendidas con los créditos presupuestarios normales correspondientes al ejercicio. No podrán ser aplicados a estos fines saldos que puedan operarse en los créditos incorporados automáticamente por falta de cumplimiento de otros compromisos incluidos en las citadas listas o por cumplimiento de ellos por menores valores.

La Contaduría General de la Provincia dictará las normas necesarias tendientes a homogeneizar la confección y presentación por parte de los Servicios Administrativos jurisdiccionales, de las listas de acreedores de gastos reapropiados.

ARTICULO 41°.- AFECTACIONES PROVISIONALES AL CIERRE DEL EJERCICIO
REGLAMENTACION.

En el supuesto previsto en el Artículo 41° de la Ley, las actuaciones administrativas que deben realizarse, y a que alude la última parte del comentado Artículo, deberán ser completas.

En particular, deberán ser autorizadas por la autoridad correspondiente indicando el crédito del ejercicio en curso que deberá ser afectado.

ARTICULO 42°.- ACTUALIZACION DEL PRESUPUESTO DE CAJA.- REGLAMENTACION.

La actualización a que se refiere el Artículo 42° de la Ley será preparada y sometida a consideración del Poder Ejecutivo, por el Ministerio de Economía, Servicios y Obras Públicas con intervención de la Contaduría General de la Provincia, la que una vez aprobada será sometida a consideración de la Honorable Legislatura.

A estos fines deberá tenerse especialmente en consideración los requerimientos que deben preparar y remitir las distintas jurisdicciones presupuestarias, previstos en la última parte del Artículo 39° de esta reglamentación.

ARTICULO 43°.- CUENTA GENERAL DEL EJERCICIO.- REGLAMENTACION.

Estará a cargo de las distintas jurisdicciones la preparación y elevación de la información que les compete y que preve el Artículo 43° de la Ley, a cuyos efectos aquellas se ajustarán a las normas que se dicten en virtud de lo dispuesto en el Artículo 44° del mismo cuerpo legal.

Independientemente de lo que preve el citado Artículo 43° así como también de lo que se disponga al respecto en virtud del contenido del Artículo 44°, las distintas jurisdicciones podrán remitir toda la información ampliatoria que consideren conveniente u oportuno con tal que su contenido y presentación guarde relación y se armonice con la información que obligadamente deben remitir y que la misma sea presentada en forma independiente de esta última.

En aquellos casos en que, alguno de los cuadros, estados o informes que preve la Ley (Artículo 43°), no sea procedente o posible su confección y presentación por parte de alguna jurisdicción, esta, en su nota de remisión de la restante documentación, dejará constancia de ello e indicará las razones correspondientes.

ARTICULO 44°.- CONFECCION DE LA CUENTA GENERAL.- REGLAMENTACION.

Las normas que dicte el Ministerio de Economía, Servicios y Obras Públicas con intervención de la Contaduría General de la Provincia, previstas en el Artículo 44° de la Ley como mínimo asegurarán la homogeneidad y uniformidad en la preparación y presentación de la documentación por parte de las distintas jurisdicciones presupuestarias y preverán que la misma, será remitida dentro de los 60 días de finalizado el ejercicio correspondiente.

ARTICULO 45°.- ELEVACION DE LA CUENTA GENERAL.- REGLAMENTACION.

Corresponderá al Ministerio de Economía, Servicios y Obras Públicas cumplimentar lo previsto en el último párrafo del Artículo 44° de la Ley, como así también elevar al Poder Ejecutivo, para su oportuna presentación a la Honorable Legislatura,

la cuenta General preparada según lo dispuesto en el ya citado
Artículo 44°.

- 1 -

CAPITULO V

DE LAS CONTRATACIONES

ARTICULO 46°.- PRINCIPIO GENERAL - REGLAMENTACION.-

Inciso 1°) La norma general que preve la Ley, en materia de contrataciones, es decir su formalización previa licitación pública, importa la utilización de este procedimiento en la generalidad de los casos.

Así, la misma, será obligatoria e ineludible cuando la norma legal no preve o no admite otro u otros sistemas y facultativa, en función de la mejor protección de los intereses del Estado, en aquellos casos en que sea o sean admisibles o esten previstos otros sistemas de contratación.

Inciso 2°) Cuando la selección de un determinado procedimiento a aplicar respecto a una contratación determinada sea función del monto de la misma, se tomará como tal, a los efectos de la sustanciación respectiva, el importe que es timativamente haya apreciado la autoridad que, por aplicación del Art. 50 de la Ley, haya autorizado la misma.

Inciso 3°) El procedimiento seleccionado para una determinada contratación según lo expuesto en el Inc. 2°) de esta reglamentación no se verá invalidado ni impondrá la anulación de la misma, si el monto definitivo adjudicado supera hasta en un veinte por ciento (20%) los valores estima- dos aludidos en el Inciso precedente aunque el nuevo mon to total de la contratación supere el límite que, en fun ción del Artículo 47° de la Ley, se fije para el procedi miento de contratación adoptado.

Inciso 4°) A los efectos de la determinación del sistema de contratación a aplicar a un caso determinado en función del monto estimado de la compra, deberán computarse, a estos efectos; como integrando el mismo acto, el valor de todas aquellas realizaciones principales o complementarias que hagan, sean necesarias o psibiliten la concreción del fin que se persigue con la contratación que se realice, vale decir que no podrán ser objeto de actos separados, realizaciones que necesariamente deban concretarse al

mismo tiempo o complementaria o secuencialmente, toda vez que responden a un fin único y general y sin cuya realización, aquel no sería posible obtener en toda su extensión.

ARTICULO 47°.- EXCEPCIONES - REGLAMENTACION.

- Inciso 1°) En cuanto a la forma de determinar los montos involucrados en cada acto se estará a lo dispuesto en la reglamentación del Artículo anterior.
- Inciso 2°) Deberá entenderse que ha resultado desierto un acto cuando no se hayan obtenido ofertas con valores significativos de parte de los oferentes en todos los casos o bien, cuando todos los mismos no hayan contestado al llamado.
- Inciso 3°) Cuando se hayan recibido ofertas que por sus condiciones o por su monto, plazo o modalidad de pago, resultaren no convenientes o aceptables a juicio de la autoridad encargada de adjudicar, serán declarados tales, por esa autoridad, indicando perfectamente las razones en las cuales se basa para efectuar tal declaración.
Los efectos emergentes de tal declaración así como los relativos a un llamado declarado desierto importaran la imposibilidad de adjudicar el mismo y la obligación de efectuar un nuevo llamado, si subsiste la necesidad de concretar la contratación que el mismo involucre, con las formalidades y características del mismo sistema de contratación o de otro, según el caso y según lo preve la Ley.
- Inciso 4°) Las contrataciones cuyo monto esté comprendido entre los CUATROCIENTOS PESOS (\$ 400.--) y DOS MIL PESOS (\$ 2.000.--) podrán realizarse en forma directa; no obstante lo cual, su adjudicación realizada por autoridad competente, deberá fundarse en condiciones ventajosas de precio, entrega o calidad, las cuales surgirán de una consulta (informal, escrita o telefónica, previa, a los distintos oferentes cuyo número no será inferior a tres (3), y de cuya circunstancia y respuestas obtenidas se dejará debida nota en el acta que se labre en oportunidad de aprobarse la mencionada contratación.
- Inciso 5°) Las contrataciones cuyo monto sea inferior a CUATROCIENTOS PESOS (\$ 400.--) podrán ser concretadas sin ajustar-

se a formalidad ni requisito alguno contenidos en la Ley o esta Reglamentación. Serán compras al mostrador, pagadas contra entrega y justificadas con comprobantes de venta al contado manuscritos o mecanizados.

Inciso 6°) La enajenación de bienes del Estado mediante el sistema de remate público requiere la previa decisión fundada de su adopción de parte de la autoridad que, en función del monto involucrado, tenga facultades para autorizar la contratación.

Toda enajenación mediante el sistema de remate público, requiere la previa fijación del valor base de la venta por parte del o de los organismos especializados del Estado o Estados Provinciales, Nacionales o Municipales que, por sus funciones y/o características, sean competentes en relación con la naturaleza de los bienes a enajenar. En ausencia o defecto de tales organismos o de su pronunciamiento podrá admitirse la estimación de valores que formule el funcionario encargado de autorizar la venta. Tal estimación deberá ser fundada y aportar elementos de juicio y/o referencias en que se basa la adjudicación de valores mínimos.

El remate y el monto o los montos en que se han concretado las ventas deberán ser aprobados por la autoridad correspondiente y sólo a partir de tal aprobación será válido el acto y producirá los efectos correspondientes. Hasta ese momento tendrá los efectos de una operación formalizada "ad-referendum" de una autoridad determinada.

Inciso 7°) En el supuesto particular en que se trate de la venta de servicios por parte del Estado, en que la Ley admite la utilización del sistema de contratación, más conveniente en relación con la operación que se encare, tal determinación deberá ser efectuada previamente por parte del funcionario facultado a autorizar la contratación, exponiendo detalladamente las razones en que funda su decisión.

Inciso 8°) Los índices oficiales a que alude el párrafo final del Artículo 47° de la Ley y que permitirán la actualización de los montos detallados en el citado Artículo y en el inciso a) del Artículo 49°, serán los producidos por el órgano estadístico oficial de la Provincia y en su defecto por el de la Nación y serán los referentes al nivel de precios mayoristas desestacionalizados.

ARTICULO 48°.- PUBLICIDAD - REGLAMENTACION

Inciso 1°) La publicidad que debe preceder toda licitación pública y todo remate público deberá expresar claramente, y como mínimo, lo siguiente:

- a) nombre del organismo que requiere la provisión de los bienes o servicios objeto de la misma o, en su caso, que los ofrece.
- b) definición y precisa y clara determinación del objeto del acto.
- c) Lugar, plazos y horarios donde y dentro de los cuales, es posible obtener el pliego de condiciones particulares que regirá el acto y el presupuesto oficial, si se hubiese formulado o correspondiese su formulación de acuerdo con las características y particularidades de la operación.
- d) plazo, lugar de presentación e indicación o referencia de la disposición legal o reglamentaria que rija las restantes formalidades a cumplir por la oferta que se formule.
- e) fecha, lugar y hora en que tendrá lugar la apertura correspondiente.
- f) toda referencia o indicación que haga o contribuya a asegurar la validez y aceptabilidad de las propuestas que pueden formalizarse en respuesta al llamado efectuado.
- g) indicación precisa de las disposiciones que con carácter general regiran la realización del acto licitatorio correspondiente.

Inciso 2°) Los pliegos de invitación a cotizar que se remitan a los posibles oferentes en el caso de licitaciones privadas y concursos de precios deberán contener, también como mínimo, las mismas referencias que detallan el inciso anterior.

Inciso 3°) La invitación a cotizar deberá formalizarse, con el contenido indicado en los Incisos 1°) y 2°), en la siguiente forma y por los siguientes medios:

- a) en el caso de licitación pública y remate público, como mínimo

- 1.- Por publicaciones en el Boletín Oficial de la Provincia cuya duración y anticipación mínima se fijarán en función del monto estimado de la contratación según se indica

Monto de la Contratación	Días de Publicación	Días de Anticipación
Menos de \$ 500.000.-	Tres (3)	Diez (10)
Más de \$ 500.000.-	Cinco (5)	Veinte (20)

A los efectos del cómputo de estos plazos no se considerará el día de la apertura o del remate.

- 2.- Por publicaciones, en por lo menos un diario de amplia circulación de la Provincia, por los mismos plazos y con igual anticipación que los indicados para las publicaciones en el Boletín Oficial.
- b) Independientemente de lo dispuesto en el punto anterior cuyo cumplimiento debe operarse obligatoriamente, en el caso de licitación pública y remate público podrá ampliarse la publicidad mínima que se indica en el mencionado punto, cuando la importancia y/o características de la contratación que se encara o la particular concentración y/o ubicación de los posibles interesados, a juicio de quien la autoriza, haga conveniente esa mayor o particular difusión. En tales casos podrá recurrirse alternativa o conjuntamente a los siguientes medios:
- 1.- Publicaciones en Boletines Oficiales de la Nación y/o de otras Provincias.
 - 2.- Publicaciones en diarios de amplia difusión en otras Provincias, en todo o parte del país o en el exterior.
 - 3.- Por avisos difundidos por otros medios de comunicación (radio, Televisión, etc.)
 - 4.- Por invitaciones a firmas comerciales del ramo inscriptas en el Registro de Proveedores.

La duración de estas publicaciones o avisos será la que fije la autoridad correspondiente pero la anticipación con que se efectúen no podrá ser inferior a veinte (20) días de la fecha prevista para la apertura.

- c) En el caso de licitaciones privadas se enviarán invitaciones a cotizar a por lo menos seis (6) casas del ramo seleccionadas entre los inscriptos en el Registro de Proveedores. Entre los invitados se incluirá, si fuera posible, al que haya resultado adjudicatario en la contratación similar anterior y se tratará de rotar a los seleccionados con el fin de que todos los inscriptos sean invitados, a su turno. Referencias de las invitaciones a cotizar remitidas se exhibirán en cuadros visibles en la oficina de compras respectiva y ejemplares de aquellas podrán ser obtenidos por los inscriptos en el Registro de Proveedores que no hayan sido expresamente invitados. Sobre esta base, estos últimos podrán formular válidamente sus ofertas siempre que se ajusten a las disposiciones reglamentarias vigentes. Si en el Registro de Proveedores no hubiese inscriptos en el ramo particular a que se refiere la contratación que se sustancia, o no los hubiese en número suficiente, podrá invitarse a casas que no tengan cumplido el requisito de la inscripción como lo preve la reglamentación del Artículo 56° Inciso 24.
- d) En el caso de concurso de precios será aplicable lo dispuesto en el punto anterior, salvo en lo atinente a la cantidad mínima de casas invitadas a cotizar que será de solo tres (3).
- e) En los casos de contrataciones directas previstos en el Artículo 49° Inciso a), b) y c) de la Ley se requerirá oferta escrita a tres (3) casas del ramo inscriptos o no. Cuando ello no sea posible se indicarán las razones que lo han impedido.
- f) En cuanto a las formalidades que deban cumplirse con respecto a la invitación a cotizar y la presentación de ofertas y demás solemnidades se estará a lo dispuesto en la reglamentación del Artículo 57° de la Ley.

ARTICULO 49°.- COMPRA DIRECTA - REGLAMENTACION.

Inciso 1°) La contratación directa debe ser considerada como un sistema de excepción a la norma general definida en el Artículo 46° de la Ley y, por tanto, de utilización restrictiva y circunscripta estrictamente a los casos que preve el Artículo 49° cuya enunciación debe ser considerada como taxativa.

Inciso 2°) Aquellas contrataciones previstas en el Inciso a) del Artículo 49° cuyo monto sea superior a CUATROCIENTOS PESOS (\$ 400.--) e inferior a los DOS MIL PESOS (\$ 2000.-) podrán formalizarse directamente. No obstante deberán requerirse tres (3) ofertas a diferentes casas del ramo sobre cuya base se decidirá y formalizará la contratación. Las operaciones cuyo monto sea inferior a CUATROCIENTOS PESOS (\$ 400.--) se las considerará incluidas en el régimen de "Caja Chica" y, por tanto, excluidas de las disposiciones de la presente reglamentación.

Inciso 3°) En el caso previsto en el Artículo 49° b) podrá contratarse directamente siempre que las bases y cláusulas que rijan la misma sean idénticas a las vigentes en el llamado que fracasara.

Se considerará desierto un llamado cuando se verifiquen las circunstancias previstas en el Inciso 2° de la reglamentación del Artículo 47° de la Ley.

Igualmente podrá contratarse según lo dispuesto en el Inciso b) del Artículo 49°, en el supuesto mencionado en el Inciso 3° de la reglamentación del Artículo 47°.

No se admitirán, en ningún caso, contrataciones directas posteriores a los llamados declarados desiertos o anulados por ofertas no admisibles que contengan precios o condiciones menos favorables para el Estado que las fijadas en las ofertas rechazadas.

Inciso 4°) Las razones de urgencia que se invoquen para justificar una contratación directa según lo dispuesto en el Artículo 49° Inciso c) de la Ley, deberán ser fundadamente expuestas y avaladas por la autoridad encargada de aprobar la misma, debiendo surgir perfectamente el perjuicio que originaría una demora en su concreción como así también la imposibilidad que hubo de prever en tiempo.

Tal informe contendrá referencia expresa a la existencia o inexistencia de responsabilidad o negligencia personal de los funcionarios involucrados. En el primer caso se instruirá el respectivo sumario en el que se tendrá especialmente en cuenta el posible perjuicio fiscal a los efectos de las sanciones y cargos a que haya lugar. Este informe será sometido a consideración del Fiscal del Estado dentro de los cinco (5) días, quien, en última instancia, se expedirá al respecto en un plazo no mayor de treinta (30) días a contar desde que le fuera sometido.

Inciso 5°) En el caso previsto en el Inciso d) del Artículo 49° deberá documentarse técnica y fehacientemente, por parte de la autoridad encargada de aprobar la contratación, la inexcusable necesidad de contar con la especialización invocada, como asimismo las razones y antecedentes que acreditan que, el adjudicatario, reúne los requisitos del caso.

Su responsabilidad será exclusiva y propia y actuará sin relación de dependencia con el Estado.

Inciso 6°) La causal de exclusividad no podrá fundarse en marca determinada, salvo cuando se demuestre técnicamente que no existen sustitutos aptos.

La exclusividad deberá siempre acreditarse con informes producidos por organismos oficiales competentes.

Inciso 7°) Las contrataciones directas previstas en el Inciso f) del Artículo 49° son aquellas celebradas con organismos centralizados o descentralizados de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, así como también con las empresas, cualquiera sea la forma jurídica que revistan, a condición de que en su capital, el Estado, tenga participación mayoritaria. Esta circunstancia deberá ser debidamente acreditada excepto que se encuentre inscrita en el Registro previsto en el Inciso 21) de la reglamentación del Artículo 56° de la Ley.

Inciso 8°) En la compra de inmuebles en remate público que provee el Artículo 49° Inciso h) deberá ajustarse el precio máximo a abonar a la estimación que, en todos los casos, deberá solicitar la autoridad correspondiente a los organismos oficiales especializados de la Provincia o de otras Provincias o la Nación según el emplazamiento del inmueble. Excepcionalmente, podrá superarse el precio máximo fijado si razones impostergables así lo justificaran, en cuyo caso se fundamentarán, con todo detalle, tales razones por parte de la autoridad encargada de aprobar la misma.

Todas las actuaciones que se sustancien al respecto tendrán carácter de absolutamente reservadas, siendo personalmente responsables de ello los funcionarios y agentes intervinientes.

Cuando se trate de inmuebles ubicados en el extranjero se agregarán todos los antecedentes e informaciones producidas por entes oficiales o privados locales que avalen o justifiquen el precio fijado.

Inciso 9°) Las contrataciones directas que preve el Inciso j) del Artículo 49° sólo podrán efectuarse hasta los precios que, en forma previa y reservada, hayan fijado como máximos a abonar los órganos oficiales competentes en la materia, a través de informe fundado y escrito producido a requerimiento de quien ha autorizado la formalización de la contratación por este medio.

Inciso 10) Las adquisiciones previstas por el Inciso k) del Artículo 49° sólo podrán realizarse por medio de contrataciones directas si se documenta fehacientemente la necesidad de sustanciar la misma a través de este sistema de excepción por imposibilidad absoluta de utilizar el sistema que corresponda según las disposiciones vigentes.

La excepción así lograda no podrá tener una urgencia superior a treinta (30) días, ni abarcar abastecimientos que en calidad y cantidad superen los suficientes para atender las necesidades normales del establecimiento por sesenta (60) días.

Al cabo del período que abarca la excepción referida, deberá actualizarse la misma previa comprobación de que subsisten las imposibilidades invocadas y que dieran origen a la citada excepción.

Inciso 11) Las ventas a que se refiere el Inciso l) del Artículo 49° podrán realizarse previa fijación de los precios o del procedimiento para establecerlos, por parte del titular del Ministerio o entidad descentralizada a cuya jurisdicción corresponda el organismo que entiende en la operación. En el caso de los restantes poderes y del Tribunal de Cuentas, tal determinación correrá por cuenta de la autoridad que jurisdiccionalmente designen sus respectivos titulares.

Inciso 12) Las ventas de bienes en desuso o en condición de rezago previstas en el Inciso m) del Artículo 49° podrán concretarse por contratación directa siempre que:

- a) Se efectúen a instituciones de bien público de carácter privado.
- b) Su valor no supere los CINCO MIL PESOS (\$ 5.000.-)
- c) La condición de desuso o de rezago haya sido declarada por autoridad competente y previamente a que se decida su venta.

Inciso 13) Las reparaciones a que se refiere el Inciso ñ) del Artículo 49° sólo podrán encararse directamente cuando:

- a) El desarme del mecanismo sea indispensable para que sea posible la cotización por parte del oferente.
- b) El costo de esa operación sea oneroso, entendiéndose a estos efectos como tal, cuando el mismo sea igual o superior al veinte por ciento (20%) del monto en que se estime la reparación.
- c) No se trate de operaciones normales y periódicas de mantenimiento o conservación del tipo de las que imponen habitualmente los fabricantes en relación con el tiempo de uso, las distancias recorridas, etc.

ARTICULO 50°.- AUTORIZACION Y APROBACION - REGLAMENTACION.

Las autoridades encargadas de autorizar y aprobar las contrataciones serán fijadas en reglamentaciones independientes por Jurisdicción sobre la base de que la autorización podrá ser conferida, según el monto, por los respectivos Ministros o funcionarios subordinados, al igual que la aprobación aunque, en este caso, las contrataciones que excedan la suma de UN MILLON DE PESOS (----- \$ 1.000.000.-) deberán serlo por Decreto del Poder Ejecutivo.

A los efectos de la determinación del funcionario que debe autorizar una contratación en función de su monto se estará a lo dispuesto en la reglamentación del Artículo 46° Inciso 2), 3) y 4). Con respecto a la determinación de la autoridad encargada de aprobar una contratación se tomará en cuenta el valor total adjudicado y el valor de las ofertas más convenientes que no hubiesen sido adjudicadas por aplicación del Artículo 54° de la Ley.

ARTICULO 51°.- HABITUALIDAD - REGLAMENTACION.

El Ministerio de Economía, Servicios y Obras Públicas

tenderá gradualmente a la normalización, identificación y catalogación de aquellos elementos de uso o consumo común y habitual en la Administración Pública.

Por aquellos elementos incorporados al sistema, los organismos consumidores formularán sus requerimientos periódicos previos que permitan su licitación y contratación en conjunto a efectos de lograr, a través de esta consolidación de la demanda, condiciones ventajosas de obtención, calidad, precio y uniformidad.

En tanto pueda implementarse la orgánica y se cuente con la infraestructura necesaria para realizar el acopio y distribución de los elementos adquiridos en conjunto, facultase a contratar tales aprovisionamientos de tal forma que los distintos usuarios puedan requerir directamente del adjudicatario su provisión hasta límites previamente fijados en base al requerimiento formulado y de acuerdo con las condiciones pactadas que serán puestas en conocimiento del usuario oportunamente.

Por el valor de las provisiones recibidas se afectarán definitivamente los créditos presupuestarios del organismo que requirió el aprovisionamiento.

Los servicios no personales de uso común y habitual podrán ser objeto de un sistema consolidado de obtención similar al citado precedentemente.

Aquellos elementos de uso o consumo exclusivos de un determinado sector no serán incorporados a este sistema, en tanto la difusión de su utilización, el volumen o el valor de los mismos, no lo justifique.

ARTICULO 52°.- ADJUDICACIONES - REGLAMENTACION.

Inciso 1°) El análisis de las propuestas recibidas se hará a través de volcar las válidas a un cuadro comparativo de precios y condiciones. De existir diferencias en estas últimas, deberá ser posible valuarse los gastos en que deba incurrirse a efectos de lograr homogeneidad de las mismas. Tal sería el caso de incluirse o no en el precio ofertado, fletes, acarreos, descargas, etc.

Inciso 2°) En el organismo licitante se constituirá una comisión

de preadjudicación integrada por tres (3) miembros como mínimo, de los cuales uno deberá ser el jefe de compras o quien haga sus veces y otro el jefe de la repartición usuaria de los elementos que se licitan. En los casos en que la naturaleza de los elementos lo exijan, deberá formar parte de esta comisión un técnico, en ausencia de éste, podrá requerirse consejo técnico a otras reparticiones estatales competentes. La comisión deberá preadjudicar dentro del plazo que se fije en las cláusulas particulares de cada llamado.

En los casos en que se hubiesen presentado muestras, esta comisión deberá contar con las mismas y con el correspondiente informe técnico si fuera necesaria su realización.

Inciso 3°) Como norma general la preadjudicación se realizará independientemente por renglones licitados y en favor de los que reuniendo las calidades requeridas ofrezcan el precio más conveniente.

Independientemente de lo expuesto deberá tenerse en cuenta las restantes condiciones ofrecidas en cuanto a calidad, financiación, plazo de entrega y antecedentes del oferente, pudiendo adjudicarse aún a pesar del mayor precio cuando, como resultado de un fundado estudio técnico y económico resulte una evidente economía para los intereses del Estado.

Inciso 4°) En cuanto a los descuentos ofrecidos por pago dentro de plazos determinados se estará a lo dispuesto en el Inciso 28) de la reglamentación del Artículo 57°.

Inciso 5°) En caso de empate de ofertas se aplicará el procedimiento dispuesto en el Inciso 14) de la reglamentación del Artículo 57°.

Inciso 6°) En caso de recibirse una única oferta, la misma podrá adjudicarse siempre que reúna las condiciones reglamentarias exigidas y sea conveniente.

Inciso 7°) Las preadjudicaciones podrán recaer:

- a) Sobre todos los renglones licitados.
- b) Sobre parte de ellos.

c) Sobre ninguno de ellos.

d) Sobre parte de la cantidad licitada de un determinado renglón, previa conformidad de los oferentes.

Inciso 8°) Las preadjudicaciones serán anunciadas durante dos (2) días como mínimo en lugares visibles de la dependencia licitante, a los efectos de que los intervinientes puedan tomar conocimiento de las mismas. Estos anuncios no originan derechos a favor de quien o quienes hayan resultado preadjudicados.

De la misma manera se obrará cuando la adjudicación no coincida con la preadjudicación. En este caso deberá remitirse comunicación escrita al preadjudicatario no ratificado.

Inciso 9°) En cuanto a las impugnaciones se estará a lo dispuesto en la reglamentación del Artículo 57°, Inciso 12).

Inciso 10°) Todo proponente puede desistir de su oferta aún después de haberse preadjudicado la misma pero con anterioridad a la adjudicación definitiva, con pérdida de la garantía de oferta.

En tal supuesto se hará una nueva preadjudicación prescindiendo de la oferta retirada.

Inciso 11°) La adjudicación, que deberá ser fundada, será realizada por la autoridad que según la Ley y su reglamentación tiene facultades para aprobar la misma.

Inciso 12°) La adjudicación podrá recaer o no sobre las ofertas preadjudicadas. En el segundo supuesto deberán hacerse los anuncios a que alude el Inciso 8°).

Inciso 13°) La adjudicación será comunicada al interesado por carta certificada con aviso de retorno dentro de los cinco (5) días de realizada, mediante el envío de comunicación en tal sentido.

El contrato se perfecciona con la adjudicación en término realizada por autoridad competente.

Inciso 14°) La comunicación aludida en el Inciso anterior consistirá en la orden de compra o venta, o el contrato que se formalice, según corresponda.

Inciso 15°) Forman parte integrante del contrato:

- a) El pliego de condiciones generales y demás disposiciones de la Ley de Contabilidad y su reglamentación
- b) Las cláusulas particulares.
- c) La oferta adjudicada.
- d) Las muestras exigidas u ofrecidas.
- e) La adjudicación.
- f) La orden de compra, o venta, o el contrato.

Inciso 16°) La orden de compra o venta deberá contener como mínimo, las condiciones de entrega, pago, etc. de los elementos adjudicados, los cuales serán convenientemente definidos en su naturaleza y cuantificados. También deberá contener toda otra referencia que permita el exacto e inequívoco cumplimiento de las prestaciones.

Inciso 17°) Toda cuestión de interpretación será resuelta conforme al contenido de los elementos del contrato que se detallan en el inciso 15°).

Inciso 18°) En las cláusulas particulares no podrá estipularse bajo ningún concepto someter cuestiones que surjan de la contratación al juicio de arbitros o de amigables compositores.

Inciso 19°) En los casos en que la prestación a cargo del adjudicatario estuviera subordinada, a su vez, a la previa satisfacción de ciertos requisitos a cargo del organismo licitante, deberá establecerse, en las cláusulas particulares el plazo en el cual deberán cumplimentarse, corriendo los plazos contractuales a partir del cumplimiento de la obligación a cargo del Estado.

ARTICULO 53°.- GARANTIAS - REGLAMENTACION.

El presente Artículo se encuentra reglamentado en los Incisos 7, 8, 17 y 18 del Artículo 57°.

ARTICULO 54°.- ANULACION DE LLAMADOS - REGLAMENTACION.

Quando se anulare un llamado a licitación en las condiciones y plazos previstos en este Artículo y el oferente involu-

crado justificare fehacientemente un perjuicio patrimonial directo, el Estado Provincial podrá reconocer el perjuicio provocado por su decisión, el que no podrá exceder del dos por ciento (2%) del valor de la oferta desechada.

ARTICULO 55°.- TRANSFERENCIAS DE ADJUDICACIONES - REGLAMENTACION.

Sin reglamentación.

ARTICULO 56°.- REGISTRO DE PROVEEDORES - REGLAMENTACION.

Inciso 1°) El Registro de Proveedores del Estado de la Provincia de Chubut, dependerá de la Contaduría General de la Provincia, y en él se inscribirán los que tengan interés en contratar con el Estado Provincial, debiendo cumplimentar lo dispuesto en la presente reglamentación.

Inciso 2°) El Registro de Proveedores de la Provincia, deberá contar como mínimo, con los siguientes elementos básicos:

- a) Legajo individual de cada firma habilitada acumulando todos los antecedentes relacionados con su pedido de inscripción, solvencia, incumplimiento de contratos, sanciones y todo otro dato de interés para la valoración de la firma respectiva. En todos los casos deberá individualizarse el acto administrativo originario.
- b) Número de orden de cada proveedor inscripto.
- c) Clasificación de los proveedores por nombres, ramos de explotación y radio de actuación.

El Registro para el cumplimiento de su cometido diseñará los formularios, llevará los libros de control interno, organizará el archivo y tomará todas las medidas necesarias para su normal funcionamiento. Publicará en el Boletín Oficial las inscripciones que se realicen con indicación clara de nombre, dirección, número de inscripción y ramos que opera cada firma.

Inciso 3°) Para ser inscriptos se requerirá:

- a) Tener capacidad para obligarse.
- b) Dar cumplimiento a lo establecido en los Artículos 33 y 44 del Código de Comercio.
- c) Tener casa de comercio o fábrica establecida en el país con autorización o patente que habilite para

comerciar en los renglones en que opera, ser productor, importador o representante autorizado de firmas establecidas en el extranjero.

- d) Proporcionar los informes o referencias y presentar la documentación que le fuera requerida.

Inciso 4°) Podrán inscribirse sin los requisitos del apartado b) del Inciso anterior, quedando la apreciación a cargo de las autoridades del Registro:

- a) Los particulares productores de la mercadería ofrecida.
- b) Los comerciantes que por la característica de su comercio, se hallen eximidos de su cumplimiento.
- c) las sociedades en formación durante un plazo no mayor de seis (6) meses desde la fecha de iniciación del trámite de inscripción. A juicio de las autoridades del Registro, dicho plazo podrá prorrogarse por un término similar.
- d) Los profesionales, obreros o artesanos.

Inciso 5°) No podrán ser inscriptos en el Registro de Proveedores de la Provincia:

- a) Los corredores, comisionistas y en general los intermediarios.
- b) Los agentes del Estado Nacional y Provincial actuando individualmente y las firmas particulares integradas total o parcialmente por los mismos.
- c) Las sociedades o individualmente sus componentes y/o miembros del directorio según el caso que estén sancionados, de acuerdo a lo establecido en la presente reglamentación, ni sus cónyuges cualquiera sea el carácter en que pretendan hacerlo.
- d) Los sucesores de firmas sancionadas cuando existieran indicios suficientes, por su gravedad, precisión y concordancia, para presumir que media en el caso, una simulación con el fin de eludir las sanciones impuestas a los antecesores.
- e) Las empresas en estado de concurso, quiebra o liquidación.
- f) Los inhabilitados y concursados civilmente.

- g) Los declarados por autoridad competente deudores mo
rosos del Fisco.
- h) Los representantes a título personal de firmas esta
blecidas en el país.
- i) Los condenados en causas criminales.

Inciso 6°) El pedido de inscripción se efectuará en los formularios que el Registro confeccionará y suministrará, acompañándolo de la documentación que se solicite. Dicha documen
tación deberá remitirse o presentarse exclusivamente en el Registro de Proveedores.

Inciso 7°) La Contaduría General de la Provincia o las autoridades en las que éstas deleguen el cumplimiento de la presente disposición, están facultadas para efectuar inspecciones, requerir los informes que consideren necesarios a fin de verificar la exactitud de los datos proporcionados y si el solicitante no está incluido en alguno de los acápites del Inciso 5°).

Asimismo podrán efectuar inspecciones posteriores cuando lo juzguen conveniente y solicitar toda clase de antecedentes relacionados con la inscripción, a fin de ve
rificar si se mantienen las condiciones necesarias respecto de las mismas, pudiendo iniciar el trámite para la baja de las firmas que no mantengan los requisitos e
xigidos.

Inciso 8°) La Contaduría General procederá a la inscripción de la firma dentro del término de treinta (30) días de presen
tada la solicitud, siempre que la misma y las verificaciones realizadas y datos complementarios requeridos es
tén de acuerdo a los exigidos por las disposiciones vigentes. En dicho caso se extenderán los certificados co
rrespondientes con la constancia de la inscripción y la indicación del número respectivo.

Inciso 9°) Será obligación del Registro de Proveedores mantener actualizados los legajos de los inscriptos. A efectos de lograr el efectivo cumplimiento de la presente dispo
sición tiene facultades para solicitar los datos e in
formes que estime necesarios, debiendo los inscriptos re
mitir obligatoriamente los mismos dentro de los plazos que se le fijen, de acuerdo a las modalidades de la firma,

distancias, etc.

Ante tres (3) solicitudes de actualización de datos sin respuesta, el inscripto será pasible de las sanciones que se establecen en la presente reglamentación.

Inciso 10°) La resolución de rechazo de inscripción será comunicada al interesado, quien podrá pedir dentro de los quince (15) días, reconsideración ante el Ministerio de Economía, Servicios y Obras Públicas y apelar, en subsidio ante el Poder Ejecutivo si la primera no prosperara.

La reconsideración deberá resolverse dentro de los (30) treinta días de presentada. No confirmado el rechazo dentro del plazo mencionado, la inscripción se hará en forma automática, y provisoria hasta la decisión final del pedido por las vías enunciadas.

Inciso 11°) Sin perjuicio de las correspondientes penalidades contractuales tales como multas o pérdidas de garantías, a los oferentes o adjudicatarios se aplicarán las sanciones de: apercibimiento, suspensión o eliminación del Registro.

Inciso 12°) Serán sancionados con apercibimiento:

- a) Los que incurrieran en incorrecciones que no llegaren a constituir hechos dolosos.
- b) Los que reiteradamente y sin causa justificada desistiesen de ofertas o adjudicaciones o no cumplieran con sus obligaciones contractuales. Estas faltas podrán ser acumuladas por el Registro, con un mínimo de dos (2) y un máximo de seis (6) antes de apercibir, según los antecedentes de los que deban ser sancionados.
- c) Los que estuvieran incluidos dentro del último párrafo del Inciso 9°).

Inciso 13°) Serán sancionados con suspensión de hasta doce (12) meses los que sean pasibles de apercibimiento dentro del año del apercibimiento anterior.

Inciso 14°) Serán sancionados con suspensión de hasta tres (3) años:
a) Los que cumplida la sanción prevista en el Inciso anterior, sean pasibles, dentro del término de dos (2)

años de un nuevo apercibimiento.

- b) Los que no cumplieran oportunamente las intimaciones que para hacer efectivas las garantías o relativas al cumplimiento de sus obligaciones fueran ordenadas por Resolución firme de autoridad competente.

Inciso 15°) Serán sancionados con suspensión de tres (3) a cinco (5) años, los que cumplida la suspensión impuesta por aplicación del Inciso 14°), incurrieran dentro del término de cinco (5) años, en una nueva infracción de las comprendidas en dicho Inciso.

Inciso 16°) Serán sancionados con eliminación del Registro:

- a) Cuando se comprobare la comisión de hechos dolosos.
b) Cuando en un período de dos (2) años no hubieren contestado a cinco(5) invitaciones a cotizar.
c) Cuando hubieren tenido más de tres (3) suspensiones.

Inciso 17°) Al iniciarse el procedimiento para la aplicación de sanciones se dará vista a la firma respectiva, para que dentro de los diez (10) días formule los descargos o aclaraciones que se considere con derecho.

Si como consecuencia de las aclaraciones o descargos formulados, hubiere necesidad de obtener alguna prueba, se dará nueva vista a los interesados luego de producida la misma y a la dependencia que intervino en la contratación, por el término de diez (10) días, con lo que se dará por concluido el procedimiento para el dictado de la resolución definitiva.

Inciso 18°) Los apercibimientos, suspensiones y eliminaciones del Registro alcanzan a las firmas respectivas e individualmente a los que tengan a su cargo la representación de las mismas, y sólo tendrán efecto con relación a los actos posteriores a la fecha de la sanción.

Inciso 19°) Los servicios administrativos que efectúen licitaciones, deberán enviar al Registro de Proveedores para su archivo en los correspondientes legajos, toda la actuación, cumplimiento, concepto que le merezcan las firmas y todo otro dato de interés para la calificación de conducta del adjudicatario.

A efectos de la aplicación de las sanciones que correspondan, los organismos licitantes enviarán a la Contaduría General de la Provincia (Registro de Proveedores), las declaraciones sobre rescisiones de los contratos y comunicarán los desistimientos de ofertas o adjudicaciones que hubieren motivado la aplicación de penalidades previstas en los contratos, como así también todo aquello que haga pasible de sanción u observación a la firma inscripta.

Inciso 20°) Cuando eventualmente una firma no inscripta en el Registro fuera pasible de alguna de las sanciones previstas en los Incisos anteriores, de las medidas adoptadas se tomará nota en aquel. La resolución fijará el tipo de sanción de acuerdo a los antecedentes obrantes.

Las sanciones establecidas en la presente reglamentación serán aplicadas por el Poder Ejecutivo y tendrán efecto en toda la Administración Provincial, a cuyos efectos el Registro de Proveedores deberá efectuar las comunicaciones pertinentes a los Servicios Administrativos de todos los Ministerios y entidades autárquicas y las publicará en el Boletín Oficial.

Inciso 21°) El Registro de Proveedores llevará una nómina actualizada y el detalle de todos los organismos y entidades Públicas, Nacionales, Provinciales, o Municipales y sociedades donde el Estado tenga participación, con indicación si es mayoritaria o no, que puedan suministrar provisiones o prestar servicios a las dependencias de la Administración Provincial, manteniendo relación permanente sobre la posibilidad de comerciar en artículos, maquinarias u otros elementos que redunden en un beneficio fiscal.

A efectos de figurar en el Registro, los organismos deberán comunicarlo a la Contaduría General de la Provincia.

Inciso 22°) En principio sólo podrán concurrir a las licitaciones o efectuarse contrataciones con firmas inscriptas en el Registro de Proveedores. Sin embargo podrán formular ofertas las firmas que tengan su inscripción en trámite las que serán consideradas, si efectuadas las tramitaciones que fija el Inciso 6°) de la presente reglamentación, son inscriptas.

Inciso 23°) Se considerarán automáticamente inscriptos los oferentes de una licitación, no inscriptos con anterioridad, y que cumplimenten dentro de los diez (10) días los requisitos exigidos para la inscripción.

En el caso mencionado sólo podrá adjudicarse si el Registro de Proveedores no opone objeción a la inscripción dentro de los diez (10) días de serle presentada la solicitud.

Inciso 24°) Serán admitidas ofertas de proponentes sin figurar en el Registro de Proveedores, en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de artistas, técnicos o profesionales.
- b) Cuando las ofertas provengan de firmas extranjeras sin sucursales en el país y se presenten a llamados de licitaciones internacionales.
- c) Cuando se trate de locar o arrendar inmuebles o contratarlos para un servicio determinado, como asimismo, para las contrataciones destinadas a acción social.
- d) Cuando en el Registro no existieran firmas inscriptas del ramo que se desea contratar o su número fuera insuficiente de acuerdo a la reglamentación correspondiente a contrataciones.
- e) En general, en las ventas de bienes, arrendamientos, locación de inmuebles del Estado y concesiones en general, que efectúe la Administración Provincial.
- f) Cuando se efectúen suscripciones de diarios, revistas y publicaciones especializadas.

Inciso 25°) Podrá contratarse con firmas no inscriptas, cuando se trate de compras directas, de acuerdo a lo dispuesto en la presente reglamentación y su monto no exceda el fijado en el Inciso a) del Artículo 49° de la Ley.

ARTICULO 57°.- PLIEGO DE CONDICIONES - REGLAMENTACION.

Reglántase el presente Artículo en la forma que se indica a continuación y que conforma el

PLIEGO DE CONDICIONES GENERALES A REGIR EN LAS CONTRATACIONES QUE REALICE LA PROVINCIA DE CHUBUT EN BASE A LAS DISPOSICIONES DEL CAPITULO V DE LA LEY DE CONTABILIDAD N°

Licitación de N°.....
 Organismo licitante
 Fecha apertura Hora
 Lugar

Objeto del llamado.

Inciso 1°) Este llamado a licitación tiene por objeto contratar el suministro mencionado en el detalle y especificaciones anexas que constituyen las cláusulas particulares de este pliego.

Apertura de propuestas.

Inciso 2°) Las propuestas serán abiertas en el lugar, fecha y hora indicados en el pedido de cotización, en presencia de las autoridades correspondientes y de los interesados que concurren, labrándose acta que será firmada por todos los asistentes que lo deseen.

Si el día fijado para la apertura fuere feriado o de asueto administrativo, el acto tendrá lugar el primer día hábil siguiente en el mismo lugar y hora.

Sólo se tomarán en consideración las propuestas que se reciban por correo o se hubieren presentado hasta el instante de la apertura.

Una vez abierto el primer sobre no se admitirá ninguna propuesta más, ni modificaciones a las presentadas.

Los proponentes quedan invitados a concurrir al acto de apertura.

Las propuestas que se reciban por correspondencia con posterioridad a la iniciación del acto, serán acumuladas al expediente sin abrir, con la constancia correspondiente.

Requisitos a llenar y forma de presentación de las propuestas.

Inciso 3°) Las propuestas, por duplicado y compaginadas por separado, deberán estar firmadas en todas sus hojas y llevar el selb de la casa oferente; serán enviadas en el sobre

remitido por el organismo licitante. Si la propuesta no cupiera dentro del sobre oficial se la puede enviar en otro de tamaño mayor, pero sin ningún tipo de membrete que pueda identificar al oferente, y en su frente se pegará el sobre oficial remitido. En todos los casos el sobre deberá remitirse cerrado.

Si no se remitiera sobre oficial para la presentación de la propuesta, en el que se presente la misma, deberá cumplimentarse lo dispuesto en el párrafo anterior, y se indicará en forma destacada el nombre y domicilio de la repartición licitante, número de expediente y de la licitación y la indicación de la fecha y hora de apertura. Estos mismos datos deberán ser consignados por el organismo licitante en lugar destacado del sobre oficial que se remita.

Se cotizará exclusivamente por la unidad de medida indicada en las Cláusulas Particulares.

Salvo expresa aclaración en contrario, se considerará neto la cantidad pedida u ofertada.

Salvo las Cláusulas Particulares que establezcan otro modo de cotización, las ofertas serán hechas renglón por renglón, consignando los precios unitarios, el importe total de cada uno y el total general de la propuesta. Este último monto deberá también expresarse en letras.

Las propuestas que se efectúen deberán conferirse a las Especificaciones Particulares y/o a las muestras oficiales, según se estipule.

Los precios que hubiesen sido enmendados deberán hacerse constar en letras y bajo firma del proponente al final de la hoja respectiva. Sin este requisito no serán considerados.

En caso de diferencia entre el valor unitario y el valor total de una oferta, se considerará el que sea menor.

Inciso 4°) La presentación de ofertas sin observación a los pliegos de bases y condiciones, implica su conocimiento y aceptación y el sometimiento a todas sus disposiciones, a las del Régimen de Contrataciones vigente y su reglamentación.

Inciso 5°) Para presentar ofertas se requiere estar inscripto en el Registro de Proveedores de la Provincia. Aquellos que se encuentren con la inscripción en trámite podrán participar de actos licitatorios. Los que se presenten sin haber comenzado los trámites de inscripción, deberán presentar los formularios correspondientes para la iniciación del trámite, considerándose la misma como inscripción automática condicionada. En estos últimos casos si la documentación presentada y las referencias ofrecidas no fueran satisfactorias a juicio del Registro de Proveedores, no se considerará válida la oferta. La adjudicación debe quedar pendiente hasta que sea aprobada la solicitud de inscripción en el plazo que fija la reglamentación de la Ley de Contabilidad.

Inciso 6°) Los proponentes deberán indicar su domicilio real, y el legal deberán fijarlo indefectiblemente en la Provincia del Chubut, sometándose expresamente a la justicia ordinaria de la misma.

Garantía de la propuesta.

Inciso 7°) Juntamente con la propuesta deberá presentarse la garantía de la oferta por una suma equivalente al cinco por ciento (5%) del monto total de la misma. Dicha garantía puede hacerse efectiva de alguna de las siguientes formas:

- a) en dinero efectivo, cheque certificado a favor del organismo licitante y "no a la orden", o giro contra una entidad bancaria del lugar en que se realice la licitación.
- b) mediante depósito bancario en el Banco de la Provincia del Chubut.
- c) fianza bancaria o de otra naturaleza a satisfacción de la repartición solicitante.
- d) en títulos de la deuda pública o valores oficiales similares, de la Nación o de la Provincia del Chubut.
- e) en pagaré a la vista suscripto por quienes tengan el uso de la razón social, si así lo estima conveniente la repartición solicitante y cuando el monto de la garantía no exceda de UN MIL PESOS (\$ 1.000.--)

Si el oferente formulara dos o más propuestas por un mismo renglón, se considerará a los efectos de la garantía, la propuesta de mayor valor.

Las garantías que se constituyan en pagarés, cheques, títulos o fianza bancaria, se agregarán a la presentación de la oferta.

Las garantías en efectivo se depositarán contra recibo en la Tesorería de la repartición licitante, o en el Banco de la Provincia del Chubut, a la orden de ésta, agregando a la propuesta el comprobante respectivo.

El monto total de la garantía podrá ser constituido en forma divisible por los medios establecidos en el presente artículo.

Eximición de garantía.

Inciso 8°) Estarán eximidos de presentar garantías:

- a) las ofertas hasta CINCO MIL PESOS (\$ 5.000.--)
- b) las que efectúan (Empresas y Dependencias del Estado, cualquiera sea su naturaleza jurídica.

No obstante, los oferentes y adjudicatarios serán responsables por el solo hecho de presentar propuestas u obtener la adjudicación, por los montos respectivos, en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas.

El oferente o adjudicatario, a sola petición del organismo contratante, contraerá la obligación de hacer efectivo el importe de la garantía presentada en pagaré o de los pagos correspondientes en los casos que mediara exención.

Cualquier reclamo que pretendiera interponer sólo podrá ser entablado después del pago respectivo, renunciando a oponer excepciones en el caso de que se le hiciera acción judicial por el cobro del documento suscripto.

No se aceptarán como garantía los créditos que los oferentes tuvieran en la Repartición ni los depósitos efectuados en garantía de cumplimiento de otros contratos.

Mantenimiento de ofertas.

Inciso 9°) Los oferentes se obligan a mantener sus ofertas por el término de treinta días (30) a contar de la fecha de apertura de la licitación, excepto indicación en contrario en las Cláusulas Particulares. En el caso de no cumplir este compromiso perderán la garantía respectiva.

Vencido el plazo establecido, y de ser necesario, la Repartición podrá requerir por carta certificada con aviso de retorno, a los oferentes, nuevo término de mantenimiento. La falta de respuesta en el plazo que se determine, implicará la aceptación de la prórroga solicitada.

Origen de fabricación.

Inciso 10°) Toda propuesta indicará el país donde fueron fabricados los productos ofrecidos. En ausencia de la indicación, se considerarán que fueron cotizados elementos de industria argentina.

Muestras.

Inciso 11°) La exigencia de presentar muestras estará determinada en las cláusulas particulares. Si no se hace mención a ello será facultativo del oferente su presentación. En el caso de existir muestras "oficiales", y las ofertadas diferir de éstas, deberán también presentarse muestras obligatoriamente.

Quando se presenten muestras, las mismas deberán ser perfectamente individualizadas y rotuladas, dejando constancia del llamado al cual corresponden, y serán entregadas contra recibo en la sección Muestras correspondiente.

Asimismo en la propuesta deberá dejarse constancia de que se ha presentado muestras, haciendo referencia al número de recibo correspondiente.

Rechazo de ofertas.

Inciso 12°) Serán rechazadas las ofertas en los siguientes casos:

- a) cuando superen los CINCO MIL PESOS (\$ 5.000.--) y no estén acompañadas de las respectivas garantías.
- b) cuando contengan enmiendas o raspaduras que no estén convenientemente salvadas o aclaradas al pie de la oferta.
- c) las presentadas por firmas suspendidas o excluidas del Registro de Proveedores del Estado.
- d) las presentadas por firmas no inscriptas y que no acompañen los formularios pertinentes para lograr su inscripción.

- e) las ofertas con garantías superiores a UN MIL PESOS (\$ 1.000.--) y que sean presentadas mediante pagarés.
- f) que incluyan condiciones inconvenientes o que se aparten de los pliegos, bases de la licitación y especificaciones, salvo aquellos que sólo contengan defectos de forma y no constituya un inconveniente su aceptación.

Cualquiera de las causas de rechazo establecidas precedentemente que pasaran inadvertidas en el acto de apertura de los sobres, podrá surtir efecto posteriormente, durante el estudio definitivo de las ofertas.

Impugnación de preadjudicaciones.

Inciso 13°) Los interesados podrán formular impugnaciones a las preadjudicaciones efectuadas dentro del plazo de tres (3) días a contar desde el vencimiento del término fijado para los anuncios, salvo que las cláusulas particulares fijasen un plazo mayor. Las impugnaciones serán resueltas por las autoridades a quienes corresponda aprobar la contratación, dentro de los cinco (5) días -plazo máximo- de presentadas, y previo a la adjudicación definitiva.

Aumento y disminución de las adjudicaciones.

Inciso 14°) La autoridad facultada para contratar podrá rechazar todas las propuestas o adjudicar todos o parte de los elementos solicitados, sin derecho por parte del adjudicatario a exigir indemnización o diferencia de precio, excepto lo previsto en la reglamentación del art. 54.

Inciso 15°) Para las adjudicaciones en que expresamente se determine en las Cláusulas Particulares, el organismo adjudicador podrá, en las condiciones y precios pactados:

- a) aumentar o disminuir hasta el diez por ciento (10%) durante el desarrollo del contrato, las asignaciones de entrega, diarias, mensuales, etc., según el caso.
- b) prolongar por un término que no exceda de treinta (30) días corridos el contrato de provisión, con o sin las modificaciones previstas en a).

Cuando se trate de elementos que deban fabricarse especialmente para el aprovisionamiento del organismo licitante de la Provincia del Chubut, el organismo adjudicador podrá aceptar entregas en más que no excedan un veinte por ciento (20%) del total contratado, en las siguientes condiciones:

- a) hasta el diez por ciento (10%) en más a igual precio.
- b) desde el 10 al 20% en más, con un descuento del diez por ciento (10%) sobre el precio pactado.

Igualdad de ofertas.

Inciso 16°) En el caso que dos o más propuestas resultaren iguales en precio y condiciones requeridas, se llamará a los proponentes a mejorarlas en remate verbal, en la fecha que se establezca. De subsistir la igualdad se procederá a adjudicar por sorteo en el mismo acto.

De la misma manera se adjudicará por sorteo en el caso de que ninguno de los proponentes igualados concurra al acto del remate verbal o cuando la oferta igualada no supere los MIL PESOS (\$ 1.000.--)

Garantía de adjudicación.

Inciso 17°) Comunicada la adjudicación, el contratista deberá constituir la garantía del diez por ciento (10%) del valor adjudicado, en las condiciones establecidas en el inciso 7°) dentro de los ocho (8) días hábiles. Si no cumple este requisito dentro del término fijado, perderá la garantía de oferta, la que en el caso de haber medio de extinción, será exigida.

La garantía exigida afianzará el fiel cumplimiento de todas las obligaciones que correspondan al adjudicatario, de acuerdo con las presentes disposiciones, las de las Cláusulas Particulares o de cualquier otra estipulación que se convenga.

Devolución de garantías.

Inciso 18°) Serán devueltas de oficio:

- a) las garantías de oferta, en su caso, a los oferentes que no resulten adjudicatarios, una vez decidida la adjudicación, y en los casos previstos en el artículo 54.

b) las garantías de adjudicación, una vez cumplido el contrato.

A solicitud de los interesados y salvo el caso de los pagarés, deberá procederse a la devolución parcial de las garantías de adjudicación en la proporción a lo ya cumplido en cada período de treinta (30) días, para lo cual se aceptará la sustitución de la garantía para cubrir los valores resultantes.

En los casos que luego de ser notificados fehacientemente, los oferentes o adjudicatarios no retirasen las garantías podrán reclamar su devolución dentro del plazo de un (1) año a contar desde la fecha de la notificación.

La falta de presentación dentro del plazo señalado por parte del titular del derecho, implicará la renuncia tácita del mismo a favor del Estado provincial y será aceptada por la autoridad competente al ordenar el ingreso patrimonial de lo que constituye la garantía.

Cuando la garantía haya sido constituida en pagaré, éste se destruirá al término de dicho plazo, constanding tal circunstancia en acta labrada al efecto.

Retiro de muestras.

Inciso 19°) Las muestras correspondientes a ofrecimientos no aceptados, deberán retirarse dentro de los treinta (30) días de la comunicación pertinente. Para las que no hubieran sido retiradas dentro de ese plazo, no derivará responsabilidad alguna y pasarán a ser propiedad de la repartición licitante.

Perfeccionamiento del contrato.

Inciso 20°) La sola aceptación de la propuesta en término, perfecciona en todo sus efectos legales el convenio con el adjudicatario, completándose con la remisión de la respectiva "orden de compra" o la firma de un contrato según corresponda.

Invariabilidad de precios.

Inciso 21°) Los precios establecidos en el contrato sobre la base de las propuestas aceptadas serán invariables, sean

cuales fueren los errores u omisiones que contuviesen y los cambios experimentados en los precios de la mano de obra y de los materiales, salvo indicación en contrario en las Cláusulas Particulares del llamado a licitación.

Precios oficiales.

Inciso 22°) En el caso de elementos cuyos precios sean fijados oficialmente, los precios adjudicados podrán ser objeto de reajuste. Este tendrá lugar si se produjeran modificaciones en más o en menos en los referidos precios oficiales durante la vigencia del contrato, reservándose el organismo contratante el derecho de limitar el mismo si así conviniera a sus intereses.

Los nuevos precios oficiales serán hechos conocer por el adjudicatario a la Repartición contratante, con anterioridad a la fecha convenida para la entrega de los elementos, si la causa determinante de la variación fuera anterior a ésta, sin cuyo requisito queda enervado todo derecho al respecto.

Entrega y recepción de lo adjudicado.

Inciso 23°) Los elementos adjudicados deberán entregarse en las condiciones licitadas, dentro del plazo que se fija en las Condiciones Particulares, en el lugar indicado en las mismas, libre de todo recargo sobre los precios de adjudicación. Los recibos o remitos que se firmen en el momento de las entregas de las mercaderías, tendrán carácter de recepción provisional "a revisar", y dejando constancia de la fecha de recepción de las mercaderías o cumplimiento del servicio.

La recepción de elementos, artículos o servicios adjudicados se efectuará en el sitio establecido en las Cláusulas Particulares previa confrontación con las especificaciones contratadas, las muestras tipo presentadas, aclaraciones contenidas en las órdenes de compra o provisión y análisis, si correspondiera o se estimare conveniente. Cuando la adquisición no se ha efectuado en base a muestras o no se haya establecido la calidad de los artículos, queda entendido que éstos deben ser los clasificados en el comercio como de primera calidad. La recepción definitiva debe realizarse dentro de los

cinco (5) días hábiles de recibidos los elementos, salvo el caso en que deban realizarse análisis o pruebas especiales que puedan sobrepasar ese lapso.

Cuando un comerciante no estuviera conforme con el resultado de un análisis de los elementos que ha entregado, podrá solicitar que se efectúe otro, y si éste concordara con el primero, el interesado abonará los gastos de acuerdo con la tarifa vigente. En el caso de ser divergente con el análisis anterior, se ordenará un tercer análisis definitivo.

Por entrega inmediata se entiende el cumplimiento de la orden de compra dentro de los cinco (5) días hábiles de su emisión.

Penalidades por demora en la ejecución de contratos.

Inciso 24°) Vencido el plazo sin que la mercadería o servicio fuera entregado, prestado o si hubiera sido rechazado, se intimará su cumplimiento en un plazo perentorio, bajo apercibimiento de rescisión.

Se considera producida la mora por el simple vencimiento del plazo, sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial.

Salvo casos fortuitos o de fuerza mayor, debidamente justificados o documentados por el adjudicatario y aceptados por el organismo contratante, se aplicará al precio una multa del uno por ciento (1%) del valor de los elementos no entregados en término, por semana o fracción mayor de tres (3) días.

Rechazo de mercaderías.

Inciso 25°) Si los artículos entregados por el vendedor no fueran iguales a los que sirvieron de base para la adjudicación o si de las pruebas que se practicaran resultara que la muestra analizada o algunas de ellas, en el caso de haberse sacado varias, no respondieran a las características que se tuvieron en cuenta al efectuar la compra, se rechazarán los artículos en cuestión reservándose el organismo receptor el derecho de rechazar toda la partida, si así lo estimara conveniente, debiendo el material rechazado, ser retirado en el término de

cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de la comunicación del rechazo, y repuesto en el plazo que de termine el organismo adjudicador.

Si la mercadería provista por el vendedor después de un rechazo no reuniera las condiciones exigidas para su aceptación o si aquel no hubiera repuesto las mercaderías rechazadas dentro del plazo establecido, el comprador podrá proceder en las condiciones y con las penalidades fijadas en el inciso anterior.

En todos los casos de rechazo, el vendedor abonará los gastos de análisis de las muestras de los artículos rechazados.

Vencido el plazo establecido para el retiro de la mercadería rechazada, éstas pasarán a la categoría de rezagos, no respondiendo el comprador por el deterioro o mermas que sufrieran.

Pasados treinta (30) días en estas condiciones se entenderá que el vendedor ha hecho abandono de la mercadería y se le dará el destino que mejor convenga.

Fuerza mayor o caso fortuito.

Inciso 26°) Cualquier hecho que pudiera afectar el cumplimiento del contrato celebrado, deberá ser comunicado de inmediato por escrito, al organismo contratante. Los casos fortuitos o de fuerza mayor, para ser considerados como tales, deberán ser fehacientemente documentados por el adjudicatario y aceptados por el organismo contratante.

Inspección en fábrica.

Inciso 27°) El organismo licitante podrá inspeccionar en fábrica los artículos y efectuar todas las pruebas y ensayos que estime necesarios para comprobar la buena calidad de la materia prima empleada y la perfecta ejecución de los trabajos.

Los inspectores tendrán libre acceso a los sítios donde se elaboren los elementos a proveer, dentro de las horas de trabajo de las fábricas o talleres.

El hecho de que haya sido inspeccionada la mercadería a proveer no libera al adjudicatario de la responsabilidad por los vicios ocultos de la misma.

Rescisión del contrato por incumplimiento de la adjudicación.

Inciso 28°) El incumplimiento total o parcial de las adjudicaciones, cualquiera sea su causa, salvo las de fuerza mayor o fortuitas, debidamente comprobadas, según lo dispuesto en el presente pliego, autorizan a rescindir el contrato y a aplicar alguna o todas de las siguientes medidas a juicio de la Repartición contratante:

- a) pérdida de la garantía prestada.
- b) ejecución del contrato por un tercero, a precio de plaza, siendo a cargo del primitivo adjudicatario, la diferencia de precio que pudiera resultar. Si el nuevo precio obtenido es menor, la diferencia queda a favor del organismo comprador.
- c) aplicación por parte del Registro de Proveedores de las penalidades que fija su reglamentación.

La falta de entrega de material adquirido en los plazos que se estipulen en la orden de compra o cuando entregados dentro del término resultaren rechazados, dará opción al organismo adjudicador para anular él o los renglones en cuestión en cantidad total, aún cuando se trate de entregas a efectuarse en plazos posteriores.

Las órdenes de compra o contratos son intransferibles, salvo lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley de Contabilidad.

Forma de hacer efectivos los cargos.

Inciso 29°) Las responsabilidades de los adjudicatarios por los cargos que se le formulen, se harán efectivo afectando, por su orden, a las facturas emergentes del contrato que estén al cobro y luego a la garantía, sin perjuicio de reclamarles el mayor importe que resultare faltante de los cargos establecidos. En caso de ser afectada la garantía, ésta deberá integrarse de inmediato, so pena de aplicación de las sanciones previstas en el presente.

Si en oportunidad de liquidarse la factura pertinente, la aplicación de la multa o cargo estuviera aún en trámite, tal operación se efectuará deduciendo provisoria

mente de la misma la suma en que se estime dicha multa o cargo a aplicar.

Pagos.

Inciso 30*) Los pagos de las facturas serán realizados en los plazos que fijen las cláusulas particulares, por medio de la Tesorería General de la Provincia o Habilitaciones Jurisdiccionales. En ausencia de indicación de plazo en las cláusulas particulares, se entenderá que las mismas se efectivizarán dentro de los cuarenta y cinco (45) días de recibidas. Las facturas deberán presentarse en debida forma, después de entregada la mercadería y recibida a entera satisfacción por el organismo adquirente, que extenderá un recibo de recepción definitivo, que acompañará en todos los casos a la factura que se presente.

Los descuentos que se ofrezcan por el pago dentro de un plazo determinado no serán considerados a los efectos de la comparación de ofertas, debiendo no obstante ser tenidos en cuenta para el trámite de los pagos.

En cada factura constará:

- a) número y fecha de la orden de compra o contrato a que corresponda.
- b) número de expediente.
- c) número y fechas de los remitos de entrega.
- d) número, especificación e importe de cada renglón facturado.
- e) importe total bruto de la factura.
- f) monto y tipo de los descuentos si correspondieren.
- g) importe neto de la factura en números y letras.

Casos no previstos en el pliego.

Inciso 31*) Las circunstancias no previstas en el Pliego de Condiciones Generales ni en el de Cláusulas Particulares, se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Inciso 32*) El organismo que licita tiene a disposición de los interesados para consulta en los horarios habituales de labor, las disposiciones legales que son pertinentes.

ARTICULO 58°.- FECHAS MAXIMAS PARA LAS ADJUDICACIONES - REGLAMENTACION.

Inciso 1°) Las autoridades jurisdiccionales correspondientes, adoptarán las medidas necesarias a efectos de no dar curso a autorizaciones para contratar con imputación a créditos del ejercicio que termina en el período determinado por los veinte (20) días corridos previos a la fecha de cierre del mismo prevista en la primera parte del Artículo 37° de la Ley. Iguales recaudos tomarán con respecto a las aprobaciones de contrataciones aunque durante el período fijado por los diez (10) días corridos previos a la fecha del cierre del ejercicio. En ambos supuestos los plazos se contarán sin computar el día del cierre y si el período determinado comenzare un día no hábil se lo retrotraerá al día hábil inmediato anterior inclusive.

Los servicios administrativos jurisdiccionales y la Contaduría General de la Provincia verificarán el estricto cumplimiento de las presentes normas.

Inciso 2°) No obstante lo expuesto precedentemente podrán excederse los plazos máximos fijados para autorizar y aprobar contrataciones con imputación al ejercicio que se cierra, en los siguientes casos exclusivamente:

a) Provisión de bienes y servicios no personales en que, el cumplimiento de la obligación por parte del adjudicatario, deba contractualmente verificarse total o parcialmente con antelación a la fecha del cierre del ejercicio.

La circunstancia de que el total o parte de la contratación deba cumplimentarse por parte del adjudicatario, dentro del ejercicio que se cierra, deberá ser fehacientemente justificada por la autoridad competente con indicación detallada de los inconvenientes o perjuicios que cusaría el hecho de diferir tal circunstancia.

b) Provisiones o ventas en que, obligadamente, deban cumplimentarse los términos de la contratación realizada con antelación a la fecha del cierre del ejercicio a efectos de lograr ventajas económicas para el Estado.

Esta circunstancia deberá, también, ser fehacientemente justificada por parte de la autoridad competente quien, además, efectuará una estimación de las ventajas a lograr.

En ambos supuestos, las circunstancias invocadas para justificar las excepciones a la norma general aludida en el Inciso 1°), serán consideradas en forma previa por la Contaduría General de la Provincia quien se expedirá, con caracter de muy urgente, sobre la procedencia o no de otorgar la excepción de referencia. La opinión favorable de este organismo es indispensable para dar curso al trámite de excepción que se encara.

Inciso 3°) Salvo las excepciones previstas en el Inciso precedente, en todos los demás casos en que existan razones de urgencia para sustanciar y/o aprobar una contratación, dentro de los períodos mencionados en el Inciso 1°) de este Artículo, podrá tramitarse, autorizarse y aprobarse la misma con imputación a créditos presupuestarios del ejercicio siguiente.

En este caso, las razones de urgencia invocadas serán justificadas ampliamente por la autoridad competente y, requiriendo, en forma previa a la puesta en ejecución del trámite citado, opinión a la Contaduría General de la Provincia, la cual deberá expedirse con caracter de muy urgente. La opinión favorable de la misma será requisito indispensable para dar curso al citado trámite.

La intervención previa que, en este caso, le cabe a la Contaduría General de la Provincia lo será además a los efectos del Artículo 26° de la Ley y su reglamentación.

ARTICULO 59°.- ESCRITURAS PUBLICAS. - REGLAMENTACION.

Inciso 1°) El Escribano General de Gobierno intervendrá en el estudio, perfeccionamiento legal de los títulos de las propiedades del Estado Provincial. Está facultado a requerir las informaciones y/o las medidas necesarias, en relación con sus funciones, de las autoridades Nacionales, Provinciales o Municipales.

Dependerá de este funcionario el "Registro y Archivo de Títulos", siendo aquél su titular.

Inciso 2°) Todas las escrituras traslativas de dominio serán extendidas a nombre del Estado Provincial cualquiera sea el carácter del organismo estatal adquirente, aunque se hará mención del o de los mismos, como así también, del origen de los fondos aplicados a la operación.

En los casos de ventas se adoptará igual criterio, vale decir se dejará constancia del organismo vendedor y del destino de los fondos percibidos.

Los títulos de propiedad una vez asentados en el respectivo Registro serán remitidos a la Contaduría General de la Provincia para las anotaciones correspondientes y, posteriormente devueltos, a la Escribanía General de la Provincia, para su registro y archivo.

Inciso 3°) Cuando se estime conveniente la formalización por escritura pública en los casos previstos en el inciso b) del Artículo 59° de la Ley, será necesario que tal circunstancia sea prevista en las cláusulas particulares de la contratación correspondiente.

CAPITULO VI

DEL SERVICIO DEL TESORO

ARTICULO 60°.- TESORO DE LA PROVINCIA.- REGLAMENTACION.

El Ministerio de Economía, Servicios y Obras Públicas, por intermedio de la Contaduría General de la Provincia, podrá requerir la realización de inspecciones, verificaciones o arcos que estime convenientes en los Organismos de la Administración Central y/u Organismos Descentralizados.

Si el citado Ministerio solicitare aclaraciones sobre lo actuado, estas deberán ser evacuadas dentro del período que el mismo establezca, o en su defecto dentro de los veinte (20) días hábiles de formuladas aquellas.

Podrá disponerse la unificación en una cuenta de la Tesorería General de la Provincia para su posterior utilización de las sumas acreditadas en las cuentas oficiales de los responsables cuando éstas se mantengan sin aplicación durante un tiempo injustificado. Cuando se ordenara el ingreso de dichos fondos a la cuenta unificada será obligatorio su cumplimiento.

A efectos de las anotaciones contables correspondientes los Servicios Administrativos deberán aportar las informaciones pertinentes.

Estos fondos que se unifican lo serán sólo ante ajustes importantes de Caja, debiéndose ordenar la utilización con intervención de la Contaduría General de la Provincia, cuando los saldos inmovilizados superen el treinta por ciento (30%) del movimiento mensual promedio de los últimos doce (12) meses de la cuenta en que se hallen inmovilizados, pudiéndose requerir la transferencia de hasta el setenta y cinco por ciento (75%) de dicho total y debiendo reintegrarse dentro de los noventa (90) días corridos posteriores.

ARTICULO 61°.- AUTORIDADES RESPONSABLES.- REGLAMENTACION.

El título de contador público requerido para el cua-

plimiento de las funciones de Tesorero General, deberá haber sido expedido por Universidades nacionales, provinciales o privadas legalmente reconocidas por el Estado.

Al hacerse cargo de sus funciones el Tesorero General y Subtesorero General deberán presentar una declaración jurada en la que establezcan que no se encuentran en estado de inhabilitación, concursados o declarados en quiebra.

Las incompatibilidades a que se refiere el Artículo que se reglamenta comienzan a tener vigencia a la fecha de la designación, cesando en el momento de finalizar las funciones para las que fueran designados.

La falta de intervención de los documentos que ordenen salidas de fondos por parte de la Contaduría General de la Provincia, paralizará el acto de que se trate. En caso de que el mismo siga su curso, la responsabilidad será exclusivamente del Tesorero General o de quién lo subrogue.

Dicha intervención será perfectamente visible y efectuada por el Contador General de la Provincia o quien haga sus veces. Dicha intervención será el último acto con referencia a los pagos en el que le cabrá intervención a dicha Contaduría General.

ARTICULO 62°.- HABILITACIONES JURISDICCIONALES.- REGLAMENTACION.

Los funcionarios que se designen a cargo de las habilitaciones jurisdiccionales tendrán las mismas responsabilidades que las fijadas para el Tesorero General y las que específicamente les fijan la Ley de Contabilidad y esta reglamentación.

ARTICULO 63°.- CAJA GENERAL DEL SERVICIO DEL TESORO.- REGLAMENTACION.

En ningún caso podrá autorizarse la apertura de cuentas corrientes oficiales en localidades en que haya sucursales o agencias del Banco de la Provincia del Chubut, en otros bancos oficiales o privados.

En todos los casos las cuentas bancarias se abrirán a la orden conjunta de dos (2) funcionarios como mínimo.

Preferentemente los pagos se harán mediante cheques a la orden del acreedor.

ARTICULO 64°.- CLASIFICACION DE LOS INGRESOS - PLAZOS.- REGLAMENTACION.

Diariamente al cierre de las operaciones, la Tesorería General, las Habilitaciones Jurisdiccionales, y todo otro organismo o repartición que actúe como caja del Tesoro, comunicarán por el medio más rápido posible el monto del total recaudado en el día, a la Contaduría General de la Provincia. Esta procederá a informar del monto a la Tesorería General y contabilizará los mismos en la cuenta "Recursos a Clasificar".

Dentro de los cinco (5) días de verificados los ingresos, los organismos en los que se hubiesen efectuado, deberán elevar la discriminación por concepto de los mismos a efectos de desfectar la cuenta mencionada en el párrafo anterior y asentar los ingresos en la cuenta que definitivamente corresponda.

ARTICULO 65°.- FUNCIONES.- REGLAMENTACION.

La Tesorería General de la Provincia, en su carácter de dependencia pagadora procederá de acuerdo a las siguientes disposiciones:

- a) Al recibir los libramientos debidamente intervenidos por la Contaduría General de la Provincia, descargará de las respectivas órdenes de disposición sus importes y el Tesorero General, en función reguladora, fijará el día de pago de los mismos de acuerdo a las disponibilidades de caja. Deberá dar preferencia dentro de lo posible a aquellos libramientos que devenguen intereses u ofrezcan descuentos por pagos dentro de un plazo determinado.
- b) Los libramientos que se cancelen se remitirán a la Contaduría General como documentos de descargo.
- c) Deberá indicar el último día de cada mes la relación de los libramientos impagos y los respectivos importes.

Deberá confeccionar un estado diario que se denominará "Parte de Movimiento de Fondos", que deberá contener detalladamente los ingresos y egresos habidos en el día con arrastre del saldo existente al día anterior y con determinación del nuevo saldo. Dicha información deberá elevarse a la Subsecretaría de Hacienda y Finanzas y a la Contaduría General de la Provincia.

Mantendrá un índice actualizado de los vencimientos documentados cuyo pago deba efectuarse por su intermedio. Los pagos se harán con las formalidades que fijen las normas que se dicten al efecto, con intervención de la Contaduría General.

Le incumbirá privativamente al Tesorero General:

- a) Proponer el nombramiento, promoción y remoción del personal de su dependencia y de los funcionarios encargados de las Habilitaciones jurisdiccionales, observando las reglamentaciones pertinentes.
- b) Dictar el reglamento interno de la Tesorería General.
- c) Aplicar las sanciones disciplinarias a su personal que correspondieran de acuerdo a las reglamentaciones vigentes.

ARTICULO 66°.- FONDOS DE TERCEROS.- REGLAMENTACION.

Los fondos a que se refiere este Artículo de la Ley, deberán mantenerse disponibles, en una cuenta bancaria abierta con las prescripciones previstas en la presente reglamentación, a ese sólo efecto.

ARTICULO 67°.- FONDO PERMANENTE.- REGLAMENTACION.

Los montos para los "Fondos Permanentes" de las entidades descentralizadas como de las distintas jurisdicciones de la Administración Central serán fijados por la autoridad superior de las mismas, con intervención de la Contaduría General de la Provincia en relación con las necesidades a satisfacer que deberán quedar fehacientemente demostradas en las actuaciones respectivas.

La rendición de los gastos pagados con este tipo de fondos, deberá realizarse cuando el pago total efectuado con los mismos alcance como máximo el setenta por ciento (70%) de su monto.

Los montos que se abonen por medio de las tesorerías jurisdiccionales con los fondos permanentes no podrán superar en ningún caso el monto fijado en la Ley y su reglamentación como máximo para las adquisiciones directas y con cargo a los fondos de "caja chica", los que se fijan para la misma. En este último caso no es necesario que los comprobantes justificativos de gastos reu-

nan las condiciones que se fijen para los mismos, pudiéndose acompañar los comprobantes antireglamentarios por certificados que justifiquen su inversión firmados por autoridad competente y acompañados de los comprobantes que sin la totalidad de las formalidades se hayan obtenido en el comercio.

El reintegro correspondiente se operará con la emisión del libramiento de entrega respectivo, el que se confeccionará con las imputaciones y montos correspondientes a los comprobantes rendidos.

ARTICULO 68°.- GARANTIAS.- REGLAMENTACION.

Las garantías a que se refiere el presente Artículo, se tomarán como seguro de fidelidad en organismos especializados de la Provincia o de la Nación, quedando el pago de las primas respectivas a cargo del Estado. Los funcionarios mencionados en la Ley, podrán suplantar dicho seguro mediante la entrega de una fianza que cubra el mismo monto previsto.

El monto de la garantía será equivalente al cincuenta por ciento (50%) del promedio mensual del movimiento de fondos habidos en los últimos doce (12) meses, procediéndose anualmente a su reajuste y actualización.

CAPITULO VII

DE LA CONTADURIA GENERAL DE LA PROVINCIA

ARTICULO 69°.- INTEGRACION.- REGLAMENTACION.

El cuerpo de Contadores Principales, se integrará con el número de ellos que fije la Contaduría General de acuerdo a las necesidades de los servicios y a los cargos que figuran en la Ley de Presupuesto.

ARTICULO 70°.- CONDICIONES.- REGLAMENTACION.

El título de Contador Público requerido para ocupar las funciones que se mencionan en este Artículo deberá ser expedido por universidades nacionales, provinciales o privadas, reconocidas por el Estado.

La actuación anterior requerida para ocupar los cargos de Contador Mayor, o formar parte del cuerpo de Contadores Principales, debe ser inmediata y continuada a la fecha de la designación.

Al tomar posesión de sus cargos los funcionarios a que se refiere el presente Artículo, deberán presentar una declaración jurada de que no se encuentran inhabilitados, concursados o en estado de quiebra.

El subcontador general será subrogado por el Contador Mayor.

Las incompatibilidades a que alude el Artículo 70° de la Ley, regirán desde la toma de posesión del respectivo cargo hasta el cese del mismo.

ARTICULO 71°.- FUNCIONES.- REGLAMENTACION.

Además de las atribuciones y deberes que la reglamentación fija para el Contador General, le incumbe privativamente:

- a) Proponer el nombramiento, promoción y remoción del personal de su dependencia, observando las reglamentaciones pertinentes.

- b) Autorizar a funcionarios o empleados de su dependencia a prestar servicios en comisión en otras reparticiones o servicios públicos.
- c) Dictar el Reglamento Interno de la Contaduría General de la Provincia. Ordenar la rotación del personal del Cuerpo de Contadores Principales, fijando sus tareas y cometidos.
- d) Aplicar las sanciones disciplinarias a su personal que correspondieren de acuerdo a las reglamentaciones vigentes.

En caso de ausencia o impedimento simultáneo del Contador y Subcontador General, la firma y atención del despacho quedará a cargo del Contador Mayor.

La Secretaría Técnica será el órgano de trabajo del Contador General, siendo su titular designado como Secretario Técnico, debiendo asesorar al Contador General en todos los asuntos relacionados con el correcto funcionamiento del organismo y que le sean encomendados.

ARTICULO 72°.- FUNCIONES Y FACULTADES.- REGLAMENTACION.

El control interno de la Hacienda Pública debe comprender como mínimo:

- a) El registro de las operaciones, y la verificación de balances y estados relativos a las mismas.
- b) La auditoría interna que podrá realizarse por el sistema de muestreos, cuidando de seleccionar una muestra significativa con respecto al universo, y se efectuará en todos los casos en la sede de los organismos que se auditen a efectos de permitir la verificación de la documentación original. Se utilizarán los procedimientos normales de auditoría. Estas serán, en lo posible, aperiódicas y sorpresivas.
- c) El análisis de la organización administrativo-contable, en los casos que lo considere necesario.

Los organismos en los cuales se efectúe el control, deberán al solo requerimiento de la Contaduría General o del funcionario encargado del mismo, suministrar los antecedentes y documentación necesarios para el cumplimiento de su cometido.

A efectos de poder cumplimentar el Inciso j) del Artículo 72° de la Ley, las oficinas y reparticiones que utilicen valores fiscales para la percepción de derechos, servicios o cualquier otra clase de contribuciones, darán cuenta de los pedidos de emisión a la Contaduría General de la Provincia.

Los modelos de formularios a utilizarse así como la fijación de los plazos para la presentación de las informaciones que requiera de los distintos organismos serán determinados por la Contaduría General de la Provincia.

Sin perjuicio de la competencia de otros organismos, la Contaduría General intervendrá en los casos de interpretación de las normas legales y reglamentarias relativas a la Hacienda Pública.

Deberá establecer mediante circulares e instrucciones las normas de aplicación y de procedimientos para el adecuado cumplimiento de las disposiciones que rigen la administración de la Hacienda Pública Provincial.

Deberá también establecer los procedimientos, normas de trabajo e instrucciones que sean menester dictar para la correcta preparación en tiempo y forma de los anteproyectos de presupuesto para el ejercicio siguiente, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 12°.

Asimismo dictará las normas a que deberán ajustarse la formulación del decreto de distribución analítica de los créditos a que alude la reglamentación del Artículo 6° de la Ley.

ARTICULO 73°.- RELACIONES CON LOS SERVICIOS ADMINISTRATIVO JURIS-
DICCIONALES.- REGLAMENTACION.

La funcionalidad de la dependencia de los Servicios Administrativos jurisdiccionales de la Contaduría General de la Provincia, tiene por objeto facilitar el contralor que ésta debe tener sobre aquellos, que los mismos actúen como una prolongación de la misma, y lograr la uniformidad de las registraciones, la tramitación de la documentación y el empleo de los formularios oficiales.

ARTICULO 74°.- INTERVENCION DE LOS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURIS-
DICCIONALES.

SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 75°.- INTERVENCION DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.- REGLAMENTACION.

Cuando la Contaduría General de la Provincia inter venga en actos administrativos que presuntivamente violen disposiciones legales o reglamentarias vigentes, lo comunicará al Tribunal de Cuentas, suspendiendo su trámite y ejecución hasta tanto éste se pronuncie dentro del plazo que la respectiva reglamentación le fije.

ARTICULO 76°.- SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES.- REGLAMENTACION.

La organización de los distintos Servicios Administrativos jurisdiccionales será supervisada por la Contaduría General de la Provincia, quien previamente informará al titular de la jurisdicción la necesidad o no de su creación.

En el caso de jurisdicciones que no tengan organizado su propio Servicio Administrativo, la Contaduría General hará sus veces, pero sin perjuicio de cumplimentar la funciones naturales que le competen.

CAPITULO VIII

DE LA CONTABILIDAD DEL ESTADO

ARTICULO 77°.- NORMAS GENERALES.- REGLAMENTACION.

Las normas que sobre contabilidad del Estado, fijan la Ley y la presente reglamentación, serán de aplicación obligatoria para la Contaduría General de la Provincia en sus registros sintéticos y para los distintos Servicios Administrativos jurisdiccionales con respecto a los registros analíticos.

Deberán cumplimentarse las disposiciones del Código de Comercio sobre registro de las operaciones.

ARTICULO 78°.- ESTRUCTURA.- REGLAMENTACION.

La igualdad de desagregación de la contabilidad y del presupuesto, es necesario que se coordine y disponga con antelación al comienzo de la ejecución del ejercicio, ya que iniciado el mismo no podrán modificarse las registraciones que se hayan realizado, no admitiéndose ningún tipo de contraasientos originados en un cambio de aperturas una vez aprobado por el Poder Legislativo, las aperturas presupuestarias para el ejercicio.

ARTICULO 79°.- NIVELES.

SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 80°.- SISTEMA INTEGRADO DE CONTABILIDAD.- REGLAMENTACION.

El sistema de contabilidad a que se refiere la Ley, deberá dar soluciones concretas y de fondo a las necesidades actuales en materia de contabilidad de Hacienda Pública.

El sistema debe ser integrado, se fundamentará en la idea de la interdependencia entre las ramas contables que lo compongan. Los datos deben fluir de una contabilidad a otra para llegar a la determinación de los resultados parciales y finales que la

Ley prevee.

El sistema se estructurará partiendo de la premisa que los Servicios Administrativos jurisdiccionales deberán contabilizar los niveles inferiores de información y la Contaduría General de la Provincia, los superiores; debe además tender a la simplificación del sistema contable y de su mecanismo, sin descuidar los actuales controles, ampliando las posibilidades de información.

La estructura estará formada por las siguientes partes fundamentales:

I) Secciones Contables:

- a) Institucional y por objeto.
- b) Programática.
- c) Clasificación funcional.
- d) De los bienes reales.
- e) Del movimiento de fondos y valores.
- f) De variaciones.
- g) Económica permanente.
- h) De responsables.

II) Determinación del resultado financiero-presupuestario del ejercicio:

- a) Por objeto o clase: expresa la naturaleza de los bienes o servicios que el Estado adquiere.
- b) Por finalidades y funciones: Expresa los propósitos gubernamentales.
- c) Por programas y sus subdivisiones: Indica las acciones de la administración que se traducen en realizaciones concretas.
- d) Por su carácter económico: Determina los efectos económicos del gasto público y su incidencia en el proceso de formación de capital.

El esquema debe concordar también, con la clasificación de los recursos en corrientes y de capital.

III) Descripción del sistema:

a) Contabilidad por Unidades de Organización (clasificación institucional) y por objeto del gasto.

Los compromisos deben deberminarse de acuerdo a lo establecido en la Ley de contabilidad.

La obligación a que se refiere el Artículo 24 de la Ley de contabilidad, nace cuando es necesario pagar una deuda, es decir cuando existe un gasto devengado.

b) Contabilidad por programas.

Registra lo estimado gastar presupuestariamente y lo gastado durante la ejecución del ejercicio por cada programa y sus subdivisiones. Las subdivisiones contables serán si milares a las subdivisiones presupuestariamente considera das.

Cuando sea posible determinar unidades de medidas físicas de resultados, estas se contabilizarán también por lo pre visto realizar y por lo realizado.

El proceso debe iniciarse al comienzo del ejercicio, regis trando en todos los niveles lo previsto gastar y si es posible los totales de unidades de resultados que se proyec tan producir, esta últimas en términos de unidades físicas y/o de actividades.

En esta contabilidad se determinan los costos de operación, de financiamiento y de incorporación de los bienes reales y financieros.

Los Servicios Administrativos jurisdiccionales enviarán a la Contaduría General de la Provincia en los plazos y formas que se determinen los estados correspondientes en forma sintética.

c) Clasificación funcional

La contabilidad por finalidades y funciones será alimentada por los datos que se originan en la contabilidad por programas y será llevada exclusivamente en la Contaduría General de la Provincia.

Los programas, cualquiera sea su naturaleza, se integran en el nivel superior para el que sirven.

d) De los bienes reales

Los bienes adquiridos, fabricados o construídos se regis-

tran, identificándose con claridad la responsabilidad de su custodia y uso. Se dan de baja los bienes desaparecidos con o sin negligencia, como así también aquellos consumidos o aplicados.

En este sector se originan los cálculos de la depreciación de los bienes reales poseídos. Deberán irse incorporando en forma paulatina la depreciación de los bienes más importantes.

Esta contabilidad también se lleva en forma detallada en los Servicios Administrativos y en forma sintética en la Contaduría General de la Provincia.

e) Del movimiento de Caja y Bancos

Se compone del movimiento de las cuentas de Caja y Bancos operado en el ejercicio. En ella se registran todos los ingresos y pagos efectivamente realizados.

f) Contabilidad de Variaciones

Hacia ella fluyen los datos de las distintas contabilidades que se mencionaron en la reglamentación del presente Artículo.

Esta contabilidad que será llevada exclusivamente en la Contaduría General de la Provincia, será anual.

g) Economía permanente

Al reglamentar los siguientes Artículos se hará mención a esta contabilidad.

h) Contabilidad de Responsables

Por esta contabilidad se llevará una cuenta corriente a cada uno de los integrantes de la Hacienda Pública que, autorizados para ello, reciban fondos en cualquier carácter y que por ende deban rendir cuenta de ellos. Los cargos a esta contabilidad se realizarán por los fondos entregados por la Tesorería General o recaudados directamente, como asimismo por las rendiciones devueltas por el Organo de control y los descargos provisorios cuando se efectúe la rendición de cuentas y, definitiva cuanto la respectiva rendición sea aprobada por el Tribunal de Cuentas de la Provincia.

Esta contabilidad será auxiliar de la de fondos y valores y se llevará a través de los ejercicios.

ARTICULO 81°.- CONTABILIDAD ECONOMICA PERMANENTE.- REGLAMENTACION.

La contabilidad económica permanente se nutrirá de la información que proveerá la contabilidad de variaciones, y el registro en la misma se efectuará con la periodicidad que se estime conveniente, nunca mayor a un año, y que irá adecuándose a los progresos que la implantación del sistema integrado de contabilidad produzca dentro de los plazos fijados por la Ley.

Tal como su nombre lo indica esta contabilidad se llevará a través de los ejercicios.

ARTICULO 82°.- CONTABILIDAD DE VARIACIONES.- REGLAMENTACION.

La contabilidad de variaciones que tendrá un plan de cuentas similar al de la económica permanente y una vigencia circunscripta a la del ejercicio, se nutrirá de las informaciones que de la ejecución del ejercicio provean las distintas contabilidades previstas en la presente reglamentación tal como se indica en el Artículo 80° de ésta.

ARTICULO 83°.- CONTABILIDAD DE RESPONSABLES.

SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 84°.- NORMAS SOBRE CONTABILIDAD.

SIN REGLAMENTAR.

CAPITULO IX

DE LOS BIENES REALES DEL ESTADO

ARTICULO 85°.- ADMINISTRACION.- REGLAMENTACION.

El contralor superior a que se refiere este Artículo, estará a cargo de la Contaduría General de la Provincia, a través de su división "Contabilidad de los Bienes Reales". Esta será la encargada de mantener constantemente actualizado los inventarios de este tipo de bienes, a que se refiere el Artículo 90° de la Ley, valuado de acuerdo a las normas que fija la presente reglamentación. Deberá mantener asimismo un inventario de todos aquellos bienes que perteneciendo a la Hacienda Pública, por su carácter, no admitan valuación.

Esta división será la responsables de verificar el cumplimiento por parte de los Organismos a quienes se hayan afectado bienes reales, de las disposiciones que sobre la administración de los mismos se dicten.

Deberá efectuar en forma aperiódica y sorpresiva recuentos a efectos de verificar la existencia real de los elementos que figuran en sus respectivos inventarios. Para este tipo de verificación deberán utilizarse los inventarios con que cuente la división, verificando asimismo las diferencias que puedan existir con los inventarios que posean los distintos Servicios Administrativos jurisdiccionales..

A efectos de mantener los principios presupuestarios que la Ley fija, todo producido de venta de bienes reales, excepto los que se obtengan por las ventas que realicen los Organismos Descentralizados de carácter comercial, deberán formar parte de las renta generales de la Provincia.

ARTICULO 86°.- CAMBIOS DE SITUACION PATRIMONIAL.- REGLAMENTACION.

En todos los casos en que se produzcan los cambios de titularidad en la responsabilidad o modificaciones a que alude este Artículo, los responsables en las distintas jurisdicciones de la contabilidad de los bienes reales, deberán informar de inmediato

a la división creada, a tal efecto, en la Contaduría General de la Provincia. En caso de no cumplirse con lo establecido los responsables se harán pasibles a las sanciones que fije el Reglamento interno. Es necesario mantener permanentemente actualizado todo tipo de inventarios, para que los mismos puedan ser de utilidad a la toma de decisiones.

ARTICULO 87°.- TENENCIA DE DOCUMENTACION RELATIVA A INMUEBLES.- REGLAMENTACION.

La documentación a que alude este Artículo, será mantenida en custodia por la división "Contabilidad de los Bienes Reales".

ARTICULO 88°.- TRANSFERENCIAS DE BIENES REALES MUEBLES.- REGLAMENTACION.

Cuando la transferencia de bienes reales que se realice, lo sea por un monto menor al fijado en la presente reglamentación para la realización de concurso de precios para las adquisiciones, los directores de reparticiones podrán autorizar las mismas. En todos los casos, como así cuando la transferencia se realice dentro de la misma jurisdicción, o sólo sea una afectación programática distinta de la original, deberá realizarse la comunicación a que alude la reglamentación del Artículo 86° de la Ley.

ARTICULO 89°.- TRANSFERENCIAS DE BIENES REALES MUEBLES EN CONDICION DE REZAGO O EN DESUSO.

La clasificación de "elementos de rezago" o "en desuso", será determinado por una comisión asesora, que funcionará dependiendo de la división "Contabilidad de los Bienes Reales", y será integrada por el jefe de la citada división o por el funcionario que este designe al efecto, un técnico en la materia correspondiente a los elementos sobre los que se debe dictaminar, y el jefe de la repartición titular del bien.

Cuando razones de distancia aconsejen la formación de comisiones regionales, las mismas serán autorizadas por la Contaduría General de la Provincia, la que además indicará la integración de la misma. En todos los casos deben formar parte de la misma

los jefes de las reparticiones a que pertenecen los elementos y el técnico en la materia a dictaminar.

La comisión técnica que se crea en virtud de las disposiciones precedentes tendrá también a su cargo fijar la valuación de los bienes extraviados y/o deteriorados, como asimismo los de los que ingresen al patrimonio de la Hacienda Pública en virtud de donaciones que se le efectúen.

ARTICULO 90°.- INVENTARIO GENERAL Y CONTRALOR.- REGLAMENTACION.

Integrarán el "Inventario General de Bienes de la Provincia" todos los bienes reales correspondientes al patrimonio provincial comprendidos en las disposiciones del Artículo 85° de la Ley con las excepciones consagradas por el Artículo 90° del mismo cuerpo legal. Incluirá, los bienes de uso o no consumibles cualquiera sea la jurisdicción a que estén afectados y ya sea que se encuentren en uso o en depósito.

También comprenderá los bienes consumibles, aunque en este caso, solo aquellos que se encuentran en esta última condición, por lo que, no comprenderá los que han sido provistos a los diferentes organismos con el fin de que sean utilizados efectivamente.

Las distintas jurisdicciones llevarán un inventario permanente de los bienes reales que tienen afectados que, como mínimo, contendrá una descripción sintética y precisa de los diferentes bienes que lo integran, ubicación, jurisdicción a la que están afectados, origen, motivo o medio a través del cual se ha producido su incorporación, unidad, cantidad, precio o costo de origen y/o valuación en su caso, planos, croquis, etc. si correspondiese y todo otro dato que contribuya o permita una más exacta definición de los bienes en relación con el control de su existencia, permanencia en el patrimonio, uso, aplicación, conservación y disposición de los mismos.

Con referencia a los criterios de valuación que se aplicarán en cuanto a los diferentes bienes que integran el Inventario General, se estará a las disposiciones básicas que se indican en los párrafos siguientes, sobre cuyos lineamientos la Contaduría General de la Provincia dará las normas de detalle necesarios para su correcta aplicación:

1. Bienes del Dominio Público: En general, salvo lo indicado en el punto 1.1. los valores a asignar serán históricos, no debiéndose prever ajustes fundados en variaciones del valor de la moneda, a través del tiempo.
 - 1.1. Bienes del Dominio Público Natural: Su incorporación y figuración en el Inventario será descriptiva no debiendo contener referencias a su valor.
 - 1.2. Bienes del Dominio Público Artificial:
 - 1.2.1. Preexistentes al relevamiento: En principio, se adoptará igual criterio que el indicado en 1.1., De ser posible, y con carácter ilustrativo, se harán estimaciones del valor que hubiesen tenido si la incorporación se hubiere verificado en el momento del relevamiento.
 - 1.2.2. Incorporados con posterioridad al relevamiento:
 - 1.2.2.1. Incorporados a título gratuito: sea por Donación o por Transferencia del Dominio Privado del Estado. De ser posible se hará una estimación del valor de ese bien si hubiese sido incorporado a título oneroso o, en el último supuesto -transferencia- se tomará el valor con que figuraba el bien en su anterior registro contable.
 - 1.2.2.2. Incorporados a título oneroso: sea por construcción, fabricación, adquisición, transferencia del Dominio Privado del Estado, etc. se tomarán los totales insumidos y/o erogados incluso gastos accesorios y, en su caso, el porcentaje con que deben afectarse ciertas realizaciones, en razón de la distribución de los gastos originados por las oficinas permanentes que tienen a su cargo los proyectos, dirección técnica, etc. correspondientes a las mismas. En el caso de transferencias del Dominio Privado del Estado se tomará el valor con que figuraba el bien en su anterior registro contable.
2. Bienes del Dominio Privado: En general se tenderá a actualizar los valores asignados al relevamiento o a la incorporación de los

bienes al Inventario. En tal sentido la Contaduría General de la Provincia dispondrá la oportunidad que estime apropiada para implementar tal procedimiento, la cual estará relacionada con las posibilidades reales de concretar ese cometido.

Las normas a que alude el cuarto párrafo del Artículo 90° de la Ley incorporarán disposiciones en cuanto a oportunidad de aplicación y criterios a aplicar, los que deberán basarse en una adecuada integración de grupos de bienes a los que es posible darles tratamiento homogéneo en tal sentido, una correcta desagregación de la clasificación adoptada para ello, y una precisa indicación de los índices o sistemas de actualización a considerar.

2.1. Preexistentes al relevamiento: se estimará a este momento lo que se hubiere erogado y/o insumido realmente para obtener un bien similar, introduciendo los ajustes necesarios en función de las condiciones del bien y vida remanente.

2.2. Incorporados con posterioridad al relevamiento:

2.2.1. Transferidos del Dominio Público: se harán estimaciones de su valor por comparación, peritos, etc. o bien, de existir, se tomarán los valores con que figuraba en su anterior registro contable, introduciendo ajustes similares a los indicados en 2.1.

2.2.2. Incorporados a título gratuito: Se atribuirán o estimarán los valores atendiendo a la realidad de las condiciones del bien, su vida remanente, situación del mercado, etc.

2.2.3. Incorporados a título gratuito: se considerarán los totales reales erogados y/o insumidos en su construcción, fabricación o adquisición, etc.

En los casos de transformación, remodelación, se vincularán los totales aplicados a esos fines y el valor asignado en su figuración anterior y se los relacionará con el valor real adquirido, a efectos de realizar los ajustes que pudiesen ser necesarios.

ARTICULO 91°.- INTERVENCION DE LOS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURIS-
DICCIONALES.- REGLAMENTACION.

La intervención de la Contaduría General en caso de au

sencia de los Servicios Administrativos jurisdiccionales, será realizada por ésta además del cumplimiento de las disposiciones que como órgano superior de contralor le competen.

ARTICULO 92°.- RESPONSABLES.

SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 93°.- DONACIONES.- REGLAMENTACION.

Los bienes que ingresen al patrimonio de la Provincia, previa aceptación de los mismos por parte del Poder Ejecutivo, serán asignados a la jurisdicción que se determine, comenzando a regir desde ese momento las disposiciones de esta reglamentación sobre responsabilidad y custodia. Antes de su aceptación el Poder Ejecutivo deberá tener en cuenta los intereses fiscales y la posibilidad y legalidad del cumplimiento de las condiciones que se impongan en su caso.

Cuando el monto de las donaciones que se reciban en especie y que siendo valorizadas por la comisión técnica a que alude la reglamentación del Artículo 89° no superen el monto autorizado para las contrataciones directas, podrán ser aceptadas por los funcionarios autorizados para contratar hasta dicho monto, siempre y cuando las mismas no se realicen bajo condición alguna.

Cuando las donaciones se reciban en efectivo, sin una afectación o uso determinado, se ingresarán a Rentas Generales. Caso contrario se ingresará en la cuenta especial que corresponda.

CAPITULO XI

DE LOS RESPONSABLES Y SUS CUENTAS

ARTICULO 104°.- CONCEPTO.

SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 105°.- OTROS RESPONSABLES.- REGLAMENTACION.

La responsabilidad de los agentes que menciona el Artículo 105° de la Ley, será similar y tendrá los mismos efectos y consecuencias que la que corresponde a los mencionados en el Artículo anterior de la Ley

ARTICULO 106°.- RENDICION DE CUENTAS.- REGLAMENTACION.

Los responsables que manejen o custodien fondos, títulos o valores en las distintas jurisdicciones, confeccionarán sus rendiciones por períodos mensuales, dentro del mes siguiente al que se refieren, y serán presentadas a la Contaduría General de la Provincia,

Asimismo confeccionarán un estado que refleje el movimiento habido en el mismo período con respecto a los bienes reales bajo su custodia.

Elevarán en la misma forma un balance con la totalidad de las partidas individualizadas por cada una de ellas y por el monto respectivo que, al cierre del mes a que se refiere la rendición, se encuentran bajo su responsabilidad. Este documento servirá para cotejar los registros de la contabilidad de responsables de la Contaduría General.

ARTICULO 107°.- EXTENSION DE LA RESPONSABILIDAD.- REGLAMENTACION.

En todos los casos los funcionarios a que se refiere este artículo de la Ley, deberán justificar fehacientemente las

causas que dieron origen a la falta de percepción de recursos o de créditos que se dejaren de cobrar, como así también en lo referente al cálculo de recursos. Cuando no se consideren justificaciones suficientes las presentadas por los funcionarios mencionados, se aplicarán las medidas que correspondan, considerándose personalmente responsables del perjuicio que su omisión o su acción ocasionen al fisco.

ARTICULO 108°.- OTRAS RESPONSABILIDADES.

SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 109°.- INTERVENCION E INSISTENCIA.- REGLAMENTACION.

Quando se diere curso a un acto observado sin la mediación del acto de insistencia respectivo, la responsabilidad será compartida por quien ordenó la prosecución del acto observado y por quienes lo realicen, salvo que dejen constancia por escrito de su oposición y, por el mismo medio, se les ordene su participación.

ARTICULO 110°.- GARANTIAS.- REGLAMENTACION.

El seguro de fidelidad será tomado sobre todos los agentes del Estado provincial que tengan bajo su responsabilidad la custodia y manejo de fondos, títulos, valores y/o bienes reales de cualquier naturaleza y en cualquier concepto.

El monto a tomar de seguro deberá ser como mínimo del monto promedio de los fondos o títulos que maneje el funcionario mensualmente o, por la valuación de los bienes reales muebles bajo su custodia. En este último caso, la Contaduría General de la Provincia podrá disponer que el seguro de referencia se tome sobre valores menores que los indicados, si de las circunstancias y particularidades del caso, a juicio del titular de ese Organismo los intereses del Estado quedan igualmente protegidos.

ARTICULO 111°.- PLAZOS PARA RENDIR.- REGLAMENTACION.

Véase reglamentación Artículo 106°.

ARTICULO 112°.- NORMAS SOBRE RENDICIONES.- REGLAMENTACION.

Las rendiciones de cuentas deberán contener la documentación probatoria de los gastos efectuados como así también todos los antecedentes que hayan dado origen a las contrataciones y tramitaciones previas a la concreción de la operación.

Anualmente el Ministerio de Economía, Servicios y Obras Públicas por medio de la Contaduría General de la Provincia y con la intervención del Tribunal de Cuentas dictará las normas formales de presentación de las respectivas rendiciones.

ARTICULO 113°.- ENTIDAD DE BIEN PUBLICO.

SIN REGLAMENTAR.

CAPITULO XV

DE LAS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DE CARACTER COMERCIAL

ARTICULO 140°.- CONCEPTO.- REGLAMENTACION.

Entiéndese por participación minoritaria del Estado, cuando en la integración del capital de este tipo de entidades descentralizadas, aquel lo haya hecho con un porcentaje de hasta el cuarenta y nueve por ciento (49%) del total.

En dichos casos el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el Artículo 142° se satisfará con informes trimestrales sobre la marcha de la empresa los cuales, de ser ello posible, tratarán de satisfacer los tópicos detallados en el comentado Artículo. Estas funciones estarán a cargo de los representantes del Estado en la conducción del ente. Los mismos, además, contendrán información que el Ministerio respectivo le requiera con miras a determinar periódicamente, la conveniencia o necesidad de que el Estado continúe participando, en las condiciones referidas.

ARTICULO 141°.- CARACTER DE LAS DISPOSICIONES.

SIN REGLAMENTACION.

ARTICULO 142°.- OBLIGACIONES.- REGLAMENTACION.

Los planes de acción a que se refiere el Inciso a) del Artículo 142° de la Ley deberán ser elevados, por los entes descentralizados de este carácter que se encuentren operando a la puesta en vigencia de la presente reglamentación, dentro de los 180 días corridos contados desde el momento citado.

Todo ente de este carácter que sea creado posteriormente, contará con un plazo similar a esos mismos efectos, a contar desde la fecha del acto administrativo dictado a esos fines.

En todos los casos los planes de acción indicarán con toda claridad en qué forma son contribuyentes del plan de acción general del Ministerio respectivo y del Estado, como así también de ser posible, cuantificarán esa contribución y expresarán el curso previsi

ble o esperado de la misma.

Dado el carácter comercial de los entes de referencia y la necesaria flexibilidad que deben tener sus planes de acción, toda modificación que sea necesario introducir a los mismos para el cumplimiento del Inciso b) del Artículo 142° de la Ley deberá ser presentada, a los efectos de su aprobación o rechazo, en las oportunidades que se produzcan acompañando, tal requerimiento, con una exposición detallada de los motivos que imponen tal modificación y de las razones que abonan en cuanto a la oportunidad de su concreción, su extensión, implicancias, consecuencias, etc.

Los proyectos de presupuestos a que se refiere el Inciso c) del Artículo 142° de la Ley, deberán ser remitidos para su análisis e informe a la Contaduría General de la Provincia u oficina Centralizadora de Presupuesto con no menos de 90 días corridos de anticipación a la fecha de su entrada en vigencia. Dichos proyectos informados en la forma citada deberán ser presentados al Ministerio respectivo con no menos de 45 días de anticipación contados de igual forma.

En los casos de observaciones o informes desfavorables por parte de la Contaduría General de la Provincia y ante la insistencia de aprobación por parte del Ministerio respectivo con referencia a la versión objetada, la decisión definitiva del Poder Ejecutivo se tomará previa opinión del Ministerio de Economía, Servicios y Obras Públicas.

Las normas que debe dictar la Contaduría General de la Provincia en relación con la estructura presupuestaria, formas de presentación e informaciones complementarias, estarán implementadas dentro de los 180 días de dictada la presente reglamentación.

Las mismas podrán contener disposiciones que permitan que los ajustes de presupuesto que impliquen modificaciones cualitativas del mismo y no contengan alteraciones cuantitativas puedan ser aprobadas por el Directorio ad referendum del Ministerio respectivo y con comunicación a la Contaduría General de la Provincia. En estos casos, este organismo podrá, de ser a su juicio procedente, efectuar observación al acto de referencia; ello implicará la paralización del mismo y de insistir en su puesta en vigencia el Ministerio respectivo, la resolución final será tomada por el Poder Ejecutivo con informe previo del Ministerio de Economía, Servicios y Obras Públicas.

En el supuesto que una modificación dictada ad referendum del Ministerio respectivo no obtenga la correspondiente ratificación, esta quedará sin efecto alguno. De tal resolución se dará conocimiento a la Contaduría General de la Provincia.

La documentación e información que se mencionan en el Inciso d) del presente Artículo serán analizadas por el Tribunal de Cuentas quien producirá, dentro de los 90 días corridos, contados desde la fecha de presentación de las mismas, sin perjuicio del cumplimiento del resto de sus funciones, un dictamen que conjuntamente con la documentación aludida será remitido al Poder Ejecutivo para la aprobación o rechazo de la gestión del ente.

ARTICULO 143°.- AUTORIDADES Y UTILIDADES.- REGLAMENTACION.

El Estado se reservará, en los casos de constitución de entidades descentralizadas de carácter comercial en cuyo capital la proporción con que participa, el mismo, sea mayoritaria, la designación del Presidente, del Síndico titular o de la mayoría de los Síndicos en caso de que sea colegiada, y el número de Directores Titulares y Suplentes proporcional a su participación, el cual, en ningún caso, será inferior a la mitad de los Directores que prevea el Estatuto sin considerar al Presidente.

En los casos en que la participación estatal no sea mayoritaria, el Poder Ejecutivo se reservará el derecho de designar por lo menos un Síndico Titular y el número de Directores proporcional a su participación en el capital, el cual no podrá ser inferior a uno.

En todos los casos la designación de los Síndicos será a propuesta de la Contaduría General de la Provincia y la de los Directores a propuesta del Ministerio respectivo. El Poder Ejecutivo se reservará, en los casos que corresponda, la propuesta del titular del Ente.